



**Universidad de Chile**  
Facultad de Derecho  
Departamento de Derecho Privado

---

# **TRATAMIENTO Y RESPUESTA DEL SISTEMA JUDICIAL ANTE LA VIOLENCIA CONTRA LA MUJER**

**Memoria para optar al grado de Licenciado en Ciencias  
Jurídicas y Sociales**

Autor: VICTORIA FERNANDA COÑUECAR BARRÍA  
Profesor Guía: FABIOLA LATHROP GÓMEZ

---

Santiago, Chile

2015

## TABLA DE CONTENIDO

ABREVIACIONES.....	4
INTRODUCCIÓN.....	5
I. TRATAMIENTO Y RESPUESTA DEL SISTEMA JUDICIAL CHILENO ANTE LA VIOLENCIA CONTRA LA MUJER.....	16
1. INTRODUCCIÓN.....	16
2. ANÁLISIS NORMATIVO.....	19
2.1. SEDE FAMILIA.....	21
2.2 SEDE PENAL.....	27
3. LA RESPUESTA JUDICIAL ANTE LOS CASOS DE VIOLENCIA INTRAFAMILIAR. ....	37
3.1. MEDIDAS DE PROTECCIÓN A LAS VÍCTIMAS DE VIOLENCIA INTRAFAMILIAR.....	37
3.1.1. Sede de familia .....	40
3.1.2 Sede penal .....	44
3.2. FORMAS DE TÉRMINO DE LAS CAUSAS DE VIOLENCIA INTRAFAMILIAR.....	53
3.2.1. Sede de familia .....	53
3.2.1.1. Sentencia definitiva.....	54

3.2.1.2. Suspensión condicional de la dictación de la sentencia .....	56
3.2.1.3. Declaración de incompetencia: El delito de maltrato habitual .	59
3.2.2. Sede penal .....	62
3.2.2.1. Suspensión condicional del procedimiento .....	63
3.2.2.2. Otras formas de término de las causas de VIF .....	67
3.2.2.3 Declaración de incompetencia: El delito de maltrato habitual..	69
3.3 TEMAS CONEXOS A LA VIOLENCIA INTRAFAMILAR .....	72
II. EXPERIENCIA COMPARADA.....	75
1. INTRODUCCIÓN.....	75
2. ESTADOS UNIDOS.....	78
2.1. INTRODUCCIÓN.....	78
2.2. DOMESTIC VIOLENCE COURTS: LA EXPERIENCIA DEL ESTADO DE NUEVA YORK.....	86
2.2.1. The Brooklyn Felony Domestic Violence Court.....	89
2.2.1.1. Juez especializado y de dedicación exclusiva .....	91
2.2.1.2. Servicio a las víctimas .....	92
2.2.1.3. Monitoreo judicial .....	95
2.2.1.4. <i>Accountability</i> o “aceptación de responsabilidad” .....	97
2.2.1.5. Respuesta comunitaria coordinada.....	99

2.2.1.6. Desafíos y preocupaciones.....	101
2.2.2. Tribunales Integrados de Violencia Doméstica en el Estado de Nueva York. ....	104
3. ESPAÑA.....	112
3.1. LEY ORGÁNICA 1/2004 DE MEDIDAS DE PROTECCIÓN CONTRA LA VIOLENCIA DE GÉNERO. ....	112
3.2. JUZGADOS DE VIOLENCIA SOBRE LA MUJER (JVM) .....	123
3.2.1. Competencia penal .....	126
3.2.2. Competencia civil .....	128
3.2.3. La posible inconstitucionalidad de los JVM .....	131
3.2.5. Los JVM en la actualidad .....	136
III. PROPUESTAS .....	139
1. MONITOREO JUDICIAL .....	140
2. LA NECESARIA INTERVENCIÓN DE TRIBUNALES DE FAMILIA.....	150
3. FALTA DE REGULACIÓN DE LOS TEMAS CONEXOS .....	165
4. EN BUSCA DE UNA RESPUESTA INTEGRAL A LA VIOLENCIA INTRAFAMILIAR .....	171
CONCLUSIONES .....	181
BIBLIOGRAFÍA.....	188

## ABREVIACIONES

- **CAPJ:** Corporación Administrativa del Poder Judicial.
- **CPP:** Código Procesal Penal.
- **EE.UU.:** Estados Unidos.
- **JVM:** Juzgados de Violencia sobre la Mujer.
- **LEY INTEGRAL:** Ley Orgánica 1/2004 de Medidas de Protección Integral contra la Violencia de Género.
- **SCP:** Suspensión Condicional del Procedimiento.
- **SERNAM:** Servicio Nacional de la Mujer.
- **TTD:** Tribunales de Tratamiento de Drogas.
- **VAWA:** Violence Against Women Act.
- **VIF:** Violencia Intrafamiliar.

## INTRODUCCIÓN

En la presente investigación se realizará un diagnóstico del tratamiento y respuesta judicial chilena ante los casos de violencia contra la mujer, esto porque los altos índices de causas ingresadas al sistema judicial por motivos de violencia intrafamiliar (VIF) hacen necesario indagar sobre la forma en que los tribunales de justicia actualmente están manejando dicha problemática.

En el año 1993, las Naciones Unidas mediante la “Declaración Sobre La Eliminación de la Violencia Contra la Mujer” definió violencia contra la mujer como “todo acto de violencia basado en la pertenencia al sexo femenino que tenga o pueda tener como resultado un daño o sufrimiento físico, sexual o psicológico para la mujer, así como las amenazas de tales actos, la coacción o la privación arbitraria de la libertad, tanto si se producen en la vida pública como en la vida privada”<sup>1</sup>. La violencia contra la mujer también llamada internacionalmente violencia de género, se puede manifestar de diferentes maneras, siendo una de ellas la violencia efectuada en el seno de la familia, conocida como violencia doméstica o violencia intrafamiliar<sup>2</sup>. La VIF “se refiere a todas las formas de abuso que ocurren en las relaciones entre los miembros de una familia. Esto, incluye toda conducta que - por acción u omisión - dañe

---

<sup>1</sup> Artículo 1, Declaración Sobre La Eliminación de la Violencia Contra la Mujer, ONU, 1993.

<sup>2</sup> Artículo 2, Declaración Sobre La Eliminación de la Violencia Contra la Mujer, ONU, 1993.

física o psicológicamente a otro miembro de la familia. Estas expresiones de violencia pueden ser el maltrato infantil, la violencia en la pareja (en contra de la mujer, del hombre o cruzada, y el maltrato a ancianos)”<sup>3</sup>.

Como se verá más adelante, en lo que respecta a Chile, la VIF es principalmente un fenómeno de hombres maltratando a mujeres. En el año 2014, el 78,71%<sup>4</sup> de las denuncias efectuadas por VIF en sede penal correspondieron a delitos en los cuales las víctimas fueron de sexo femenino. El mismo escenario es observable en los registros de Carabineros de Chile, de acuerdo a los cuales el 79,6%<sup>5</sup> de este tipo de denuncias son efectuadas por mujeres<sup>6</sup>. En este contexto, no sorprende que las reformas legislativas en esta materia hayan sido impulsadas gracias a la intervención de movimientos feministas<sup>7</sup>, los cuales han luchado por la incorporación de leyes que erradiquen la violencia e impulsen un cambio cultural en nuestro país<sup>8</sup>.

En Chile, el estatuto de protección a las mujeres víctimas de VIF se encuentra establecido en la Ley N° 20.066, el cual “regula una institucionalidad

---

<sup>3</sup> MINISTERIO DE SALUD DE CHILE. “Manual de apoyo técnico para las acciones de salud en violencia intrafamiliar”. [En línea] <<http://web.minsal.cl/portal/url/item/71e55238a2042745e04001011f01638a.pdf>> [consulta: 14 de marzo de 2015]. p. 17.

<sup>4</sup> MINISTERIO PÚBLICO. “Boletín Estadístico Anual 2014”. [En línea] <<http://www.fiscaliadechile.cl/Fiscalia/estadisticas/index.do>> [Consulta: 22 de marzo de 2015]. p. 62.

<sup>5</sup> MINISTERIO DE JUSTICIA. “Anuario Estadístico Justicia de Familia 2012”. [En línea] <<http://www.minjusticia.gob.cl/media/2014/05/Anuario-Familia-2012-Final.pdf>> [Consulta: 12 de noviembre de 2014]. p. 12.

<sup>6</sup> Cfr. CENTRO DE DERECHOS HUMANOS UDP. “Violencia contra las Mujeres y Derechos Humanos”. *Informe Anual sobre Derechos Humanos en Chile 2009*. S/n: 171-214. 2009. p. 174.

<sup>7</sup> Cfr. CASAS BECERRA, Lidia. “Ley N° 20.066 sobre Violencia Intrafamiliar: ¿un cambio de paradigma?”. *Anuario de Derechos Humanos Universidad de Chile*. (2): 197-202. 2006. p. 197.

<sup>8</sup> Cfr. CENTRO DE DERECHOS HUMANOS UDP. *Op. Cit.* p. 172.

judicial dual para el conocimiento de este fenómeno”<sup>9</sup>. Así, cuando los actos de VIF no sean constitutivos de delito serán de conocimiento de los Tribunales de Familia, en caso contrario serán de competencia de los tribunales penales<sup>10</sup>. El problema con la dualidad en la tramitación de estas causas radica en la inexistente comunicación entre los tribunales<sup>11</sup>, debido a la cual el juez que se enfrenta al caso no cuenta con toda la información de este lo que puede desembocar en la dictación de resoluciones contradictorias o rutinarias, como por ejemplo, prohibir todo contacto del padre con la familia sin entender las consecuencias de la decisión. Por otro lado, la intervención de dos sedes en materia de VIF dificulta la administración de justicia al retrasar la respuesta ante los hechos de violencia. Prueba de esto son las recurrentes declaraciones de incompetencia de los Tribunales de Familia y del Ministerio Público.

Una vez que los casos de VIF ingresan a nuestro sistema judicial, la forma más común de término de estas causas corresponde a salidas alternativas, basada principalmente en criterios de economía procesal<sup>12</sup>. En sede penal, las salidas alternativas se han vuelto la forma más común de dar término a estas causas, sobre todo la suspensión condicional del procedimiento

---

<sup>9</sup> RIVEROS, Francisca. “Acceso a la justicia y violencia contra la mujer”. En: CENTRO DE DERECHOS HUMANOS UDP. “Informe Anual sobre Derechos Humanos en Chile 2010”. 2010. 183-212. p. 188.

<sup>10</sup> Artículo 6, Ley N° 20.066.

<sup>11</sup> Esta información fue extraída de la entrevista realizada al juez de garantía Rodrigo Carvajal.

<sup>12</sup> Cfr. CASAS BECERRA, Lidia; RIVEROS W., FRANCISCA; VARGAS P., MACARENA. “Violencia de género y la administración de justicia”. Chile, Servicio Nacional de la Mujer. 2009. p. 160.

(SCP) aplicada en un 33,20%<sup>13</sup> de los casos. Por su parte, en Tribunales de Familia, debido a que en los registros estadísticos de la Corporación Administrativa del Poder Judicial (CAPJ) no se contempla como categoría independiente los términos por suspensión condicional de la dictación de la sentencia<sup>14</sup>, no es posible determinar con exactitud el porcentaje de causas que terminan mediante sentencia definitiva de las que no. A pesar de la falta de registros exactos, el estudio elaborado por el Servicio Nacional de la Mujer (SERNAM), “Violencia de Género y la Administración de Justicia” del año 2009, se aventura a concluir que la principal forma de término de las causas de VIF en Tribunales de Familia corresponde a la suspensión condicional de la dictación de la sentencia<sup>15</sup>. En vista de lo señalado pareciera ser que la respuesta judicial en esta materia se presenta en procedimientos previos a la audiencia de juicio.

En principio, consideramos que la SCP no es una medida ineficaz de protección a las víctimas de VIF, puesto que, en la mayoría de los casos, las personas que experimentan violencia acuden al sistema judicial pidiendo preferentemente que ésta cese, por lo que en cierta medida la imposición de condiciones al ofensor, como por ejemplo la salida del hogar común, detienen el maltrato en el acto. No obstante, el gran problema aquí radica en que no hay

---

<sup>13</sup> MINISTERIO PÚBLICO. *Op. Cit.* p. 74.

<sup>14</sup> Cfr. RIVEROS, Francisca. *Op. Cit.* p. 198.

<sup>15</sup> Cfr. CASAS BECERRA, Lidia; RIVEROS W., FRANCISCA; VARGAS P., MACARENA. *Op. Cit.* p. 157.

manera de asegurar que los actos de violencia no se volverán a repetir, debido a que no existe capacidad institucional de seguimiento para las víctimas<sup>16</sup>.

Otra forma mediante la cual es posible dar término a las causas de VIF, es la declaración de incompetencia por parte de los actores del sistema judicial. De acuerdo con el artículo 14 de la Ley N° 20.066, cuando se configura el delito de maltrato habitual, lo usual es que dicho caso sea derivado desde el Tribunal de Familia hacia el Ministerio Público. Sin embargo, también se produce el fenómeno a la inversa, es decir, casos en que los fiscales devuelven los antecedentes a sede de familia por falta de calificación de los hechos<sup>17</sup>. Las recurrentes declaraciones de incompetencia de los Tribunales de Familia y del Ministerio Público, no solo retrasan la administración de justicia, sino que también se traducen en la negación de justicia para la mujer, dejándolas en un estado de indefensión a la espera de que se determine quién es competente para conocer la causa. La raíz de este problema dice relación con el concepto de habitualidad. La psicología ha descrito a la VIF como una dinámica en la que se reconocen fases que se repiten en forma continua en la gran mayoría de las ocasiones<sup>18</sup>. Así, es como con la inserción del concepto de habitualidad por la Ley 20.066 todos los hechos de violencia pueden convertirse en delito, debido a que la esencia de la VIF es ser habitual. Esto es problemático porque ha

---

<sup>16</sup> *Ibid.* p. 159.

<sup>17</sup> Cfr. CENTRO DE DERECHOS HUMANOS UDP. *Op. Cit.* p. 188.

<sup>18</sup> ALIAGA P., Patricia; AHUMADA G., Sandra y MARFULL J., Marisol. "Violencia hacia la mujer: un problema de todos". [En línea] <[http://www.scielo.cl/scielo.php?script=sci\\_arttext&pid=S0717-75262003000100015](http://www.scielo.cl/scielo.php?script=sci_arttext&pid=S0717-75262003000100015)> [consulta: 15 de marzo de 2015].

conllevado a que un número importante de causas escapen del conocimiento de los Tribunales de Familia, órgano jurisdiccional que pareciera ser el adecuado para entender esta problemática debido a su carácter multidisciplinario y con formación en temas de familia, violencia e infancia.

Cabe mencionar que los casos de VIF suelen dificultarse cuando existen hijos en común entre los involucrados. Ante la ruptura, se hace necesario regular aspectos como alimentos, cuidado personal o régimen comunicacional. Es así como en estos asuntos se requiere de un tratamiento integral que otorgue una solución que comprenda el cese del acto de violencia y los temas conexos<sup>19</sup> a ésta. El artículo 9 de la Ley 20.066 establece que cuando corresponda, el juez deberá regular estos asuntos. No obstante, este precepto ha generado dudas pues no especifica si este mandato legal está dirigido al juez de familia, al de garantía o a ambos<sup>20</sup>.

En nuestro país la tramitación y respuesta judicial ante la VIF ha sido poco investigada por la doctrina. De la escasa bibliografía existente, sólo en algunos casos se ha reflexionado acerca de la gestión judicial nacional en materia de VIF a la luz de la experiencia comparada. Esto resulta insólito teniendo en consideración que existen países que hace décadas centraron su atención en las falencias del sistema judicial en la tramitación de este tipo de causas. Por esta razón es que en la presente investigación realizaremos un

---

<sup>19</sup> *Vid. Infra.* Nota 153.

<sup>20</sup> Cfr. CASAS BECERRA, Lidia; RIVEROS W., FRANCISCA; VARGAS P., MACARENA. *Op. Cit.* p. 142.

diagnóstico del tratamiento y respuesta del sistema judicial chileno ante los casos de VIF, con la finalidad de proponer posibles soluciones a los puntos críticos del sistema judicial, basándonos en la experiencia comparada.

Reflexionar sobre la respuesta estatal ante la VIF es de suma importancia para avanzar en la erradicación de este problema, puesto que, si se desconoce en qué falla el sistema es muy difícil avanzar en políticas públicas eficientes para la eliminación de la violencia contra la mujer. Es así como el objetivo perseguido en estudio es generar propuestas que solucionen los puntos críticos de la respuesta judicial chilena a la VIF, teniendo siempre en consideración que es imperioso instaurar un sistema que otorgue una respuesta integral a esta problemática a fin de que se proteja eficaz y oportunamente a las víctimas y su familia.

En nuestra opinión los puntos críticos de la respuesta judicial chilena a los casos de VIF radican, en primer lugar, en que la respuesta estatal a la VIF se presenta en instancias previas al juicio, mediante el otorgamiento de medidas cautelares o mediante el establecimiento de condiciones para la SCP. Como señalamos con anterioridad esta situación no es criticable puesto que parece efectiva para que la violencia cese en el acto. El problema radica en la falta de monitoreo judicial de las resoluciones dictadas por el tribunal lo que conlleva a que el incumplimiento en esta materia sea frecuente.

En segundo lugar, nos parece perjudicial la inserción del concepto de habitualidad, puesto que produce que un número considerable de causas escapen del conocimiento de los Tribunales de Familia. En esta materia se requiere de una respuesta integral y, además, que los operadores estén preparados para comprender este intrincado asunto. Dichas características teóricamente están presentes en estos tribunales, por lo cual, se debería propender a que un mayor número de casos permanezcan en sede de familia.

En tercer lugar, se ha identificado como un problema en el tratamiento de las causas de VIF, la falta de regulación de los temas conexos a esta. La regulación de tales materias es sumamente necesaria para generar distancia entre las partes e ir extinguiendo los focos problemáticos que pudieran existir entre ellos, pero, además, es importante su regulación inmediata para brindar seguridad e independencia económica a la víctima.

Finalmente, el tratamiento dual de la VIF retrasa la administración de justicia y fomenta la descoordinación ante un mismo problema por carecerse de vías de comunicación interinstitucional. Por este motivo consideramos que debería propenderse a la centralización del conocimiento de todos los asuntos de VIF, sean o no delito, en un solo tribunal. No obstante, para que la respuesta judicial a la VIF sea eficiente y adecuada, deber ser integral. La VIF es una materia muy compleja que envuelve asuntos de dinámica familiar y relaciones sentimentales entre víctima y victimario que no se presentan en otros delitos.

Por esta razón parece correcto que en estos casos la respuesta judicial no solo se centre en la imposición de una sanción, sino que también debe contemplar soluciones del orden familiar, civil, social, psicológico y educacional. Es así como el tribunal encargado de conocer de estos conflictos debería estar especializado en temas de violencia, familia e infancia, y poseer los conocimientos necesarios para entender los intrincados tópicos que estas causas conllevan.

Esta investigación constará de tres capítulos. En el primero de ellos se realizará una descripción del tratamiento jurídico de la VIF en los tribunales nacionales de justicia competentes para conocer de estos actos, los cuales son los Tribunales de Familia, Juzgados de Garantía y Tribunales Orales en lo Penal, según sea el caso. Posteriormente, en el segundo capítulo, se analizará la experiencia comparada en materia de violencia contra la mujer tomando como exponentes a Estados Unidos y España debido a su gran desarrollo doctrinario y jurídico en esta materia. Además, se debe tener en consideración que en ambas naciones se han instaurado tribunales especializados en materia de violencia contra la mujer a fin de otorgar una respuesta eficiente, oportuna e integral a esta problemática. En lo que respecta a la experiencia española, haremos hincapié en su Ley Orgánica 1/2004 de Medidas de Protección Integral contra la Violencia de Género, texto normativo que crea los Juzgados de Violencia sobre la Mujer, los cuales “incardinados en el orden jurisdiccional penal, pueden conocer de forma exclusiva y excluyente (...) de los litigios

penales y civiles derivados o suscitados en relación con la violencia de género”<sup>21</sup>. En cuanto a lo acontece en Estados Unidos, nos centraremos en el Estado de Nueva York debido a que nos parece ilustrativo exponer su experiencia por la forma integral en que han manejado este asunto. Cabe mencionar que en dicho Estado existen desde el año 1996 Tribunales Especializados en el delito de Violencia Doméstica (The Brooklyn Felony Domestic Violence Court) y desde el año 2001 Tribunales Integrados de Violencia Doméstica (Integrated Domestic Violence Courts), en los cuales un mismo juez conoce respecto de una misma familia, temas penales, civiles y matrimoniales<sup>22</sup>.

En tercer término, en base a lo investigado y teniendo en cuenta la experiencia comparada, propondremos nuevas directrices para el tratamiento judicial de los casos de VIF en Chile, con la finalidad de propender hacia una respuesta integral que proteja eficaz y oportunamente a las víctimas y su familia.

Finalmente cabe mencionar que con la finalidad de complementar el estudio teórico de la respuesta judicial ante la violencia contra la mujer, se realizaron entrevistas a operadores del sistema judicial, tales como jueces,

---

<sup>21</sup> LUACES GUTIÉRREZ, Ana Isabel. “Justicia especializada en violencia de género en España”. *Revista de Derecho (Valdivia)*. 24(2): 205-223. 2011. p. 207.

<sup>22</sup> Cfr. HARRIS KLUGER, Judy y ALDRICH, Liberty. “New York’s One Judge-One Family Response to Family Violence”. *Juvenile and Family Court Journal*. 61(4): 77-86. 2010. p. 78.

abogados y fiscales, a fin de obtener una mirada práctica del tratamiento de los casos de VIF. Es así como se entrevistó a los siguientes profesionales:

- Fabiola Maldonado: abogada y docente a cargo de la “Clínica de Familia” del Departamento de Enseñanza Clínica del Derecho, de la Facultad de Derecho de la Universidad de Chile.
- Paula Rojas: fiscal perteneciente a la Fiscalía Local Santiago Norte.
- Rodrigo Carvajal: juez de garantía del 9° Juzgado de Garantía de Santiago.
- Jueza de familia, cuya identidad se mantendrá en reserva.

# I. TRATAMIENTO Y RESPUESTA DEL SISTEMA JUDICIAL CHILENO ANTE LA VIOLENCIA CONTRA LA MUJER

“Fue en septiembre de 2007 que Katherine Casas-Cordero fue degollada por su cónyuge, Omar Ponce, en su casa de la comuna de Maipú. Este caso causó especial conmoción, porque la víctima había puesto una denuncia en el Juzgado de Familia el 11 de julio de ese año, en dónde relató que había sido amenazada de muerte, pero el tribunal no decretó a tiempo una medida de protección”<sup>23</sup>

## 1. INTRODUCCIÓN

En nuestro país, a lo menos el 31,9% de las mujeres ha sufrido alguna forma de violencia por sus familiares, pareja o ex pareja<sup>24</sup>. Esta cruda realidad se mantuvo silenciada por mucho tiempo, pues las denuncias por estas agresiones no parecían estar avaladas socialmente<sup>25</sup>. Este escenario comenzó a cambiar en nuestro país en la década de los noventa, cuando el debate en el ámbito jurídico para abordar el fenómeno de la violencia intrafamiliar presenta tres grandes hitos: el primero, que corresponde a la demanda de judicialización

---

<sup>23</sup> SERNAM. “Boletín Mensual N° 7, Unidad de Prevención de VIF Chile Acoge”. [En línea] <<http://www.sernam.cl/boletin/vif/doc/201109.pdf>> [Consulta: 29 de noviembre de 2014]. p. 1.

<sup>24</sup> ADIMARK. “Principales resultados: “Encuesta Nacional de victimización por Violencia Intrafamiliar y Delitos Sexuales”. [En línea] <[http://www.sename.cl/wsename/otros/Presentacion\\_VIF\\_adimark\\_final\\_5-7-2013.pdf](http://www.sename.cl/wsename/otros/Presentacion_VIF_adimark_final_5-7-2013.pdf)> [consulta: 08 de noviembre de 2014]. p. 18

<sup>25</sup> *Ibid.* p. 10.

de esta conducta que culmina con la Ley N° 19.325 de Violencia Intrafamiliar en 1995; un segundo momento, en el que se promulga la Ley N° 19.968 que crea los Tribunales de Familia en el año 2004; y un tercer momento, que concierne al proceso de penalización de esta conducta y que concluye con la Ley N° 20.066 de VIF el año 2005<sup>26</sup>.

Diversos instrumentos internacionales se han adoptado sobre esta materia, entre los que destacan, a nivel de Naciones Unidas, la Convención sobre la Eliminación de todas las Formas de Discriminación contra la Mujer (CEDAW), y, a nivel regional, la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer (Convención Belém do Pará). Estas Convenciones, junto a otros tratados internacionales, sientan las bases de protección para las mujeres víctimas de violencia intrafamiliar, reconociéndoles el derecho a contar con un recurso judicial sencillo y eficaz para cuando denuncien este tipo de hechos<sup>27</sup>. Ambos instrumentos internacionales han sido ratificados por Chile, dando lugar a importantes reformas legales a favor de la protección de los derechos de la mujer.

En 1995, se promulgó en Chile la primera ley sobre VIF, la Ley N° 19.325, que marca un precedente en la lucha por la igualdad de género y protección de los derechos de la mujer en nuestro país. Hasta antes de la

---

<sup>26</sup> Cfr. JIMÉNEZ ALLENDES, María Angélica y MEDINA GONZÁLEZ, Paula. "Violencia contra la pareja en la justicia penal. Mayores penas, mayor violencia". 1° ed., Chile, Editorial Librotecnia, 2011. p. 224.

<sup>27</sup> Cfr. CENTRO DE DERECHOS HUMANOS UDP. *Op. Cit.* p. 179.

dictación de este cuerpo legal, “las mujeres debieron sortear grandes obstáculos culturales para reclamar respecto de las agresiones de las cuales eran objeto”<sup>28</sup>, por lo que uno de los grandes desafíos de esta ley era lograr que un mayor número de casos fueron denunciados y resueltos.

La Ley N° 19.325 reconoció a la VIF como un problema social otorgando herramientas para su erradicación, entre las que destacan las sanciones privativas de libertad, la multa y el sometimiento a un tratamiento terapéutico. Sin embargo, al priorizarse la mantención del vínculo familiar por sobre el castigo al ofensor, la principal forma de término de los casos denunciados era el avenimiento<sup>29</sup>, desconociéndose que la violencia intrafamiliar es un fenómeno psicosocial que se basa en una relación de carácter abusiva, en la cual existe una cuestión de dominación y subordinación que “no es posible modificar con una simple declaración de intenciones”<sup>30</sup>.

Ante las importantes falencias de la Ley N° 19.325, se tornó necesaria su modificación, siendo el SERNAM, en el año 2001, el principal precursor de la reformulación de este cuerpo legal, lo que desembocó en la dictación de la Ley N° 20.066 en el año 2005.

---

<sup>28</sup> CASAS BECERRA, Lidia; RIVEROS W., FRANCISCA; VARGAS P., MACARENA. *Op. Cit.* p. 10.

<sup>29</sup> Cfr. CASAS BECERRA, Lidia *Op. Cit.* p. 198.

<sup>30</sup> CASAS BECERRA, Lidia; RIVEROS W., FRANCISCA; VARGAS P., MACARENA. *Op. Cit.* p. 11.

La Ley N° 20.066 no está exenta de deficiencias, y en la presente investigación nos centraremos en una de ellas, cual es la ineficaz e inoportuna respuesta del sistema judicial ante los actos de VIF. Con este objeto, se realizará, en primer lugar, una descripción del actual marco normativo de la VIF, para posteriormente describir y caracterizar la labor de tribunales de justicia ante estos casos.

## **2. ANÁLISIS NORMATIVO**

En octubre de 2005 se publica la Ley N° 20.066, la cual sustituye a la Ley N° 19.325, modificando el Código Penal y la Ley N° 19.968 de Tribunales de Familia.

La Ley N° 20.066 define la VIF en su artículo 5° como *“todo maltrato que afecte la vida o la integridad física o psíquica de quien tenga o haya tenido la calidad de cónyuge del ofensor o una relación de convivencia con él; o sea pariente por consanguinidad o por afinidad en toda la línea recta o en la colateral hasta el tercer grado inclusive, del ofensor o de su cónyuge o de su actual conviviente.*

*También habrá violencia intrafamiliar cuando la conducta referida en el inciso precedente ocurra entre los padres de un hijo común, o recaiga sobre persona menor de edad, adulto mayor o discapacitada que se encuentre bajo el cuidado o dependencia de cualquiera de los integrantes del grupo familiar”.*

Esta ley amplió el espectro de protección a los cónyuges, ex cónyuge, conviviente, ex conviviente, padre o madre de hijo común, aunque no haya existido convivencia. Se incluyen por igual a los parientes del ofensor, de su cónyuge o actual conviviente, en la línea recta desde abuelos a nietos y parientes colaterales hasta la relación tíos/tías/sobrinos/sobrinas, y además, cualquier otra persona que sea menor de edad, o con discapacidad que se encuentre bajo la dependencia de cualquier integrante de la familia.

Lo anterior se enmarca en la esencia de esta ley la cual tiene por objeto prevenir, sancionar y erradicar la violencia y otorgar protección a todas las víctimas de este tipo de actos.

Este nuevo cuerpo legal adoptó un enfoque más represivo que la ley anterior, modificando en forma radical el estatuto sobre VIF en nuestro país al incorporar el delito de maltrato habitual, el cual amplía la respuesta estatal ante actos de violencia, entregando parte de la competencia para el conocimiento de estos hechos a la justicia penal<sup>31</sup>. Es así como serán de competencia de los Tribunales de Familia los actos de VIF no constitutivos de delito y, en caso

---

<sup>31</sup> Cfr. *Ibid.* p. 17.

contrario, serán de competencia de los tribunales penales; “ya sea que hayan ingresado por denuncia policial al Ministerio Público, denuncia directa al Ministerio Público, o por derivación del tribunal de familia en casos de delitos o en que éste haya calificado los hechos como maltrato habitual”<sup>32</sup>.

## 2.1. SEDE DE FAMILIA

En el año 2004 se promulgó la Ley N° 19.968 que crea los Tribunales de Familia, órgano jurisdiccional especializado, facultado para conocer integralmente de los asuntos relativos a la familia. El numeral 16 del artículo 8° de la Ley N° 19.968 establece que estos tribunales son competentes para conocer de las causas de VIF. Por su parte, el artículo 6° de la Ley N° 20.066 especifica que solo son competentes para conocer de aquellos actos de violencia que no sean constitutivos de delito, es decir, de aquellos actos de maltrato psicológico<sup>33</sup> que no tengan carácter de habitual, puesto que en ese

---

<sup>32</sup> *Ibid.* p. 18.

<sup>33</sup> Cfr. ZEREPAC., María B. “El tratamiento jurídico de la violencia doméstica por los Tribunales de Familia, a la luz de la ley 20.066 sobre violencia intrafamiliar”. Revista de Derecho Universidad de Concepción. (231-232): 153-180. 2012. p. 154.

caso configurarían el delito de “maltrato habitual”, debiendo declararse incompetentes y derivar el caso al Ministerio Público<sup>34</sup>.

El procedimiento de VIF en Tribunales de Familia inicia con una denuncia o demanda, la cual puede ser deducida por la víctima, su familia o por cualquier persona que tome conocimiento del acto de violencia<sup>35</sup>. Cabe mencionar que el artículo 84 de este cuerpo legal establece la obligación de denunciar a ciertas personas, en función al cargo que ejercen. Así, están obligados a denunciar, por ejemplo, los fiscales o jefes de centros hospitalarios.

El artículo anteriormente señalado refleja uno de los objetivos de la regulación de la VIF, el cual dice relación con la necesidad de que un mayor número de casos sean denunciados y resueltos. Este objetivo se ha cumplido parcialmente, toda vez que, de acuerdo con cifras del INE, cerca de 13,35% de las causas ingresadas el año 2013 a Tribunales de Familia corresponden a casos de VIF, las cuales corresponden a la segunda mayor cantidad de causas ingresadas (solo por detrás de las demandas de alimentos).

Una vez que el tribunal toma conocimiento de una denuncia o demanda de VIF deberá efectuar una evaluación de riesgo asesorado por un consejero técnico, a fin de adoptar las medidas cautelares necesarias para la protección de la víctima y de su familia, aun cuando no sea competente para conocer del

---

<sup>34</sup> Artículo 14, Ley N° 19.968.

<sup>35</sup> Artículo 82, Ley N° 19.968.

caso<sup>36</sup>. Cabe señalar que las medidas cautelares decretadas por el juez de familia pueden subsistir incluso en sede penal, mientras el fiscal no solicite su modificación o cese<sup>37</sup>.

El juez de familia tiene amplias facultades cautelares pudiendo decretar todas aquellas medidas que establece la Ley N° 20.066, la Ley N° 19.968 e inclusive otras que estime pertinentes<sup>38</sup>. Entre otras medidas cautelares, se establecen la salida del ofensor del hogar común, la prohibición de acercamiento a la víctima, domicilio, lugar de trabajo o estudio; la fijación de alimentos provisorios, la determinación de un régimen provisorio de cuidado personal y relación directa y regular de niños, niñas y adolescentes; la prohibición del celebrar actos y contratos; y la reserva de identidad del denunciante. La duración de estas medidas no puede exceder los 180 días hábiles, y son renovables por una sola vez hasta por igual plazo<sup>39</sup>.

Al tomar conocimiento de la denuncia, el juez debe realizar un análisis de los hechos a fin de verificar si se configura el delito de maltrato habitual. En caso negativo, el juez citará a audiencia preparatoria, la cual deberá efectuarse dentro de los diez días siguientes de ingresada la denuncia<sup>40</sup>.

---

<sup>36</sup> Artículo 81, Ley N° 19.968.

<sup>37</sup> CASAS BECERRA, Lidia; RIVEROS W., FRANCISCA; VARGAS P., MACARENA. *Op. Cit.* p. 20.

<sup>38</sup> Artículo 92, Ley N° 19.968.

<sup>39</sup> *Ibid.*

<sup>40</sup> Artículo 95, Ley N° 19.968.

Una vez conocido el asunto a través de la audiencia preparatoria y de juicio, existen diversas formas de dar término al proceso. A saber; por sentencia definitiva, por suspensión condicional de la dictación de la sentencia, por archivo o por desistimiento de la víctima<sup>41</sup>.

Porcentualmente, el 50,88%<sup>42</sup> de las causas de VIF terminan por sentencia definitiva; no obstante, esta cifra no es del todo exacta, puesto que en los registros que mantiene la CAPJ no se contempla la categoría de suspensión condicional de la dictación de la sentencia de manera autónoma. Sin embargo, en virtud de datos del Servicio de Registro Civil e Identificación, se puede apreciar que el año 2013 se registraron 8.923 sentencias definitivas y 2.410 suspensiones condicionales de la dictación de la sentencia<sup>43</sup>.

En la sentencia definitiva, el juez puede imponer al responsable una multa a beneficio del gobierno regional del domicilio del denunciante o demandante, para ser destinada a los centros de atención a víctimas de VIF de la respectiva región<sup>44</sup>, y accesoriamente deberá decretar alguna de las medidas

---

<sup>41</sup> Artículo 100, Ley N° 19.968.

<sup>42</sup> INE. “Justicia, Informe Anual 2013”. [En línea] <[http://www.ine.cl/canales/menu/publicaciones/calendario\\_de\\_publicaciones/pdf/completa\\_justicia\\_2013.pdf](http://www.ine.cl/canales/menu/publicaciones/calendario_de_publicaciones/pdf/completa_justicia_2013.pdf)> [Consulta: 07 de noviembre de 2014]. p. 72.

<sup>43</sup> SERVICIO DE REGISTRO CIVIL E IDENTIFICACIÓN. “Estadísticas con enfoque de género. 2014”. [En línea] <<https://www.registrocivil.cl/PortalOI/PDF/Banner%20de%20genero%20Final.pdf>> [Consulta: 07 de noviembre de 2014]. p. 9.

<sup>44</sup> Artículo 8, Ley N° 20.066.

contempladas en el artículo 9<sup>45</sup> de la Ley N° 20.066. Por su parte, el inciso final de este precepto establece que cuando corresponda, el juez deberá regular en la sentencia la pensión de alimentos, el régimen de cuidado personal y de relación directa y regular de los hijos y cualquier otro asunto de familia sometido a su conocimiento. Este inciso es de suma importancia puesto que “viene a llenar un vacío legal en torno a la regulación de las consecuencias de la ruptura con ocasión de actos de violencia intrafamiliar”<sup>46</sup>, evitando, en definitiva, que las partes deban entrar nuevamente en contacto. El precepto señalado deja algunos puntos abiertos pues se refiere a “juez” sin especificar si trata sólo del juez de familia o también comprende al juez de garantía; y, por otro lado, la ley sólo contempla la regulación de estos temas en el caso de la dictación de la sentencia definitiva y no cuando se aplica otro tipo de salida<sup>47</sup>.

Por su parte, el proceso también podría terminar por abandono del procedimiento o desistimiento de la víctima. El primero de los casos tiene lugar

---

<sup>45</sup> El artículo 9 de la Ley 20.066 dispone que: “(...) Además de lo dispuesto en el artículo precedente, el juez deberá aplicar en la sentencia una o más de las siguientes medidas accesorias: a) Obligación de abandonar el ofensor el hogar que comparte con la víctima. b) Prohibición de acercarse a la víctima o a su domicilio, lugar de trabajo o estudio, así como a cualquier otro lugar al que ésta concurre o visite habitualmente. Si ambos trabajan o estudian en el mismo lugar, se oficiará al empleador o director del establecimiento para que adopte las medidas de resguardo necesarias. c) Prohibición de porte y tenencia y, en su caso, el comiso, de armas de fuego. De ello se informará, según corresponda, a la Dirección General de Movilización, a la Comandancia de Guarnición o al Director de Servicio respectivo, para los fines legales y reglamentarios que correspondan. d) La asistencia obligatoria a programas terapéuticos o de orientación familiar. Las instituciones que desarrollen dichos programas darán cuenta al respectivo tribunal del tratamiento que deba seguir el agresor, de su inicio y término. e) Obligación de presentarse regularmente ante la unidad policial que determine el juez”.

<sup>46</sup> CASAS BECERRA, Lidia; RIVEROS W., FRANCISCA; VARGAS P., MACARENA. *Op. Cit.* p. 22.

<sup>47</sup> *Vid. Infra.* Nota 154.

cuando el día de la celebración de las audiencias fijadas no concurriere ninguna de las partes que figuren en el proceso, y el demandante o solicitante no pidiere una nueva citación dentro de quinto día. Este tipo de término registra el 6,42%<sup>48</sup> de los casos.

En cuanto al desistimiento, “si bien la ley no lo expresa en estos términos”<sup>49</sup>, su procedencia se desprende del artículo 100 de la Ley N° 19.968, y solo podrá tener lugar cuando el proceso se hubiere iniciado por demanda o denuncia de un tercero, se haya evacuado un informe del consejo técnico y la voluntad de la víctima fuere manifestada en forma libre y espontánea. Este tipo de término solo se aplica en el 0,05%<sup>50</sup> de las causas.

Finalmente, no hay que dejar de lado que otra forma de término de las causas de VIF en Tribunales de Familia corresponde a la declaración de incompetencia por configuración del delito de maltrato habitual. De acuerdo con cifras del Ministerio Público, el 9,34%<sup>51</sup> de las causas de VIF que ingresan a fiscalía corresponden a este tipo de delito.

---

<sup>48</sup> INE. *Op. Cit.* p. 72.

<sup>49</sup> CASAS BECERRA, Lidia; RIVEROS W., FRANCISCA; VARGAS P., MACARENA. *Op. Cit.* p. 22.

<sup>50</sup> INE. *Op. Cit.* p. 73.

<sup>51</sup> MINISTERIO PÚBLICO. *Op. Cit.* p. 72.

## 2.2 SEDE PENAL

En la década de los noventa, comienza a organizarse en nuestro país un movimiento académico y profesional a fin de llevar adelante una reforma procesal penal que sustituya el sistema inquisitivo por un sistema acusatorio, con una evidente separación entre las funciones de investigación, defensa y juzgamiento. Es así como en el año 1997 se crea el Ministerio Público, a través de la reforma constitucional contenida en la Ley N° 19.519, correspondiéndole a éste la función de investigar y sostener la pretensión punitiva del Estado<sup>52</sup>.

La investigación del Ministerio Público puede iniciarse de tres formas, según señala el artículo 172 del Código Procesal Penal (CPP), a saber: de oficio por el Ministerio Público, cuando se trate de crímenes o simples delitos de acción penal pública, por denuncia, o por querrela<sup>53</sup>. En lo que respecta al delito de maltrato habitual, el artículo 14 inciso final de la Ley N° 20.066 establece que el Ministerio Público sólo podrá dar inicio a la investigación si el respectivo Juzgado de Familia le ha remitido los antecedentes del caso.

A diferencia de cuerpos normativos extranjeros, nuestra legislación no contempla el delito de violencia intrafamiliar en específico, sino que, el artículo 5° de la Ley N° 20.066 fue redactado de manera amplia, a fin de que

---

<sup>52</sup> Cfr. MATORANA MIQUEL, Cristián y MONTERO LÓPEZ, Raúl. "Derecho Procesal Penal". T. I y II. 1° Edición. Santiago, Chile, Editorial Legal Publishing Chile, 2010. pp. 100-101.

<sup>53</sup> Cfr. *Ibid.* p. 552.

comprenda la totalidad de las formas de maltrato, por lo cual “la violencia intrafamiliar con relevancia penal comprende tanto el delito de maltrato habitual –tipificado en la misma ley- como cualquier otro delito tipificado en el Código Penal o en leyes especiales que pueda considerarse como una forma de maltrato que afecta la vida o la integridad física o psíquica de alguna de las personas relacionadas con el autor en los términos del art. 5 de la Ley N° 20.066”<sup>54</sup>. En consecuencia, salvo el delito de maltrato habitual y el de femicidio, no existen en nuestra legislación los “delitos de violencia intrafamiliar” sino delitos comunes que se cometen en contexto de violencia intrafamiliar. Así, por ejemplo, podemos estar frente a un delito de amenazas, pero como entre los involucrados existe un vínculo de convivencia, se configura el delito de amenazas en contexto de violencia intrafamiliar. Cabe señalar que, en virtud de los artículos 82 y 84 de la Ley N° 19.968, la acción penal para perseguir los delitos de lesiones menos graves y amenazas en contexto de VIF, es de carácter público y tiene su base en el deber de protección que asume el Ministerio Público en el ámbito de la VIF<sup>55</sup>.

Una vez que el fiscal toma conocimiento de un hecho que reviste caracteres de delito, y no se han decretado medidas cautelares o de protección previas, es su deber tomar todas las medidas necesarias a fin de mantener a

---

<sup>54</sup> VAN WEEZEL DE LA CRUZ, Alex. “Lesiones y violencia intrafamiliar”. Revista Chilena de Derecho. 35(2): 223-259. 2008. p. 233.

<sup>55</sup> Cfr. FISCALÍA NACIONAL. “Oficio FN N° 792/2014. Instrucción General que imparte criterios de actuación en delitos cometidos en contexto de violencia intrafamiliar”. Santiago, Chile. 2014. pp. 3-4.

salvo a la víctima y su familia. De acuerdo con los artículos 6 y 78 del CPP, los fiscales están obligados a “ordenar por sí mismos o solicitar al tribunal, en su caso, las medidas destinadas a la protección de la víctima y su familia frente a probables hostigamientos, amenazas o atentados”. Así, la ley faculta al Ministerio Público a decretar medidas de protección, de manera autónoma, sin necesidad de solicitar su dictación al juez de garantía, sólo cuando dichas medidas no importen restricción de derechos del imputado<sup>56</sup>.

El juez de garantía puede decretar las medidas cautelares de protección a la víctima mencionadas con anterioridad, en cualquier etapa del procedimiento, incluso antes de la formalización, teniendo una amplia gama de medidas, tales como las establecidas en la Ley N° 20.066, y las del artículo 92 de la Ley N° 19.968<sup>57</sup>. Cabe señalar que, si se trata de un delito de maltrato habitual, las medidas decretadas por el juez de familia pueden subsistir en el proceso penal, mientras el fiscal no solicite su modificación o cese<sup>58</sup>.

El procedimiento aplicable en esta materia es el mismo que se aplica a los demás delitos, aunque con algunas diferencias. El Párrafo Tercero de la Ley N° 20.066 contiene normas procesales especiales aplicables a las causas de VIF en sede penal. Así, establece medidas accesorias a la pena (artículo 16)<sup>59</sup>,

---

<sup>56</sup> Cfr. *Ibid.* p. 103.

<sup>57</sup> Artículo 16, Ley N° 20.066.

<sup>58</sup> Cfr. CASAS BECERRA, Lidia; RIVEROS W., FRANCISCA; VARGAS P., MACARENA. *Op. Cit.* p. 25.

<sup>59</sup> Artículo 16, Ley 20.066: “*Medidas accesorias. Las medidas accesorias que establece el artículo 9º serán aplicadas por los tribunales con competencia en lo penal, cuando el delito*

condiciones determinadas para la suspensión condicional del procedimiento (artículo 17)<sup>60</sup>, permite la imposición de apremios y obliga al tribunal a poner el eventual desacato en conocimiento del Ministerio Público (artículo 18)<sup>61</sup> y contempla que en ciertas condiciones el SERNAM represente a la víctima en estas causas (artículo 20)<sup>62</sup>.

La regla general en el sistema procesal penal chileno está constituida por la aplicación del principio de legalidad, dado que, ante un hecho punible, existe una obligatoriedad de promoción del ejercicio de la acción penal por parte del Ministerio Público (artículos 53 inciso 2°, 77, 166 y 175 letra b CPP)<sup>63</sup>, quien no

---

*constituya un acto de violencia intrafamiliar, sin perjuicio de las sanciones principales y accesorias que correspondan al delito de que se trate. El tribunal fijará prudencialmente el plazo de esas medidas, que no podrá ser inferior a seis meses ni superior a dos años, atendidas las circunstancias que las justifiquen. Dichas medidas podrán ser prorrogadas, a petición de la víctima, si se mantienen los hechos que las justificaron. En el caso de la letra d) del artículo 9°, la duración de la medida será fijada, y podrá prorrogarse, tomando en consideración los antecedentes proporcionados por la institución respectiva”.*

<sup>60</sup> Artículo 17, Ley 20.066: *“Condiciones para la suspensión del procedimiento. Para decretar la suspensión del procedimiento, el juez de garantía impondrá como condición una o más de las medidas accesorias establecidas en el artículo 9°, sin perjuicio de las demás que autoriza el artículo 238 del Código Procesal Penal”.*

<sup>61</sup> Artículo 18, Ley 20.066: *“Sanciones. En caso de incumplimiento de las medidas a que se refieren los artículos 15, 16 y 17, se aplicará lo dispuesto en el artículo 10°”. A su respecto señala el artículo 10 de la Ley 20.66: “Sanciones. En caso de incumplimiento de las medidas cautelares o accesorias decretadas, con excepción de aquella prevista en la letra d) del artículo 9°, el juez pondrá en conocimiento del Ministerio Público los antecedentes para los efectos de lo previsto en el inciso segundo del artículo 240 del Código de Procedimiento Civil, sin perjuicio de imponer al infractor, como medida de apremio, arresto hasta por quince días. La policía deberá detener a quien sea sorprendido en quebrantamiento flagrante de las medidas mencionadas en el inciso precedente”.*

<sup>62</sup> Artículo 20, Ley 20.066: *“Representación judicial de la víctima. En casos calificados por el Servicio Nacional de la Mujer, éste podrá asumir el patrocinio y representación de la mujer víctima de delitos constitutivos de violencia intrafamiliar que sea mayor de edad, si ella así lo requiere, para los efectos de lo dispuesto en el artículo 109 del Código Procesal Penal. Para el cumplimiento de lo dispuesto en el inciso anterior, el Servicio podrá celebrar convenios con entidades públicas o privadas”.*

<sup>63</sup> Artículo 53 inciso 2° CPP: *“La acción penal pública para la persecución de todo delito que no esté sometido a regla especial deberá ser ejercida de oficio por el ministerio público. Podrá ser*

puede suspender, interrumpir o hacer cesar la persecución que se hubiere iniciado (artículo 56 CPP)<sup>64</sup>. No obstante existe cierta selectividad y discrecionalidad al contemplarse ciertos mecanismos que facultan al fiscal a dar término al proceso penal de una forma distinta o alternativa a la dictación de la sentencia. Así, se contemplan mecanismos que no dan inicio a la investigación, como el archivo provisional (artículo 167 CPP)<sup>65</sup>, principio de oportunidad

---

*ejercida, además, por las personas que determine la ley, con arreglo a las disposiciones de este Código. Se concede siempre acción penal pública para la persecución de los delitos cometidos contra menores de edad”.*

*Artículo 77 CPP: “Facultades. Los fiscales ejercerán y sustentarán la acción penal pública en la forma prevista por la ley. Con ese propósito practicarán todas las diligencias que fueren conducentes al éxito de la investigación y dirigirán la actuación de la policía, con estricta sujeción al principio de objetividad consagrado en la Ley Orgánica Constitucional del Ministerio Público”.*

*Artículo 166 CPP: “Ejercicio de la acción penal. Los delitos de acción pública serán investigados con arreglo a las disposiciones de este Título. Cuando el ministerio público tomare conocimiento de la existencia de un hecho que revistiere caracteres de delito, con el auxilio de la policía, promoverá la persecución penal, sin que pueda suspender, interrumpir o hacer cesar su curso, salvo en los casos previstos en la ley. Tratándose de delitos de acción pública previa instancia particular, no podrá procederse sin que, a lo menos, se hubiere denunciado el hecho con arreglo al artículo 54, salvo para realizar los actos urgentes de investigación o los absolutamente necesarios para impedir o interrumpir la comisión del delito”.*

*Artículo 175 letra b) CPP: “Denuncia obligatoria. Estarán obligados a denunciar: (...) b) Los fiscales y los demás empleados públicos, los delitos de que tomaren conocimiento en el ejercicio de sus funciones y, especialmente, en su caso, los que notaren en la conducta ministerial de sus subalternos”.*

<sup>64</sup> *Artículo 56 CPP: “Renuncia de la acción penal. La acción penal pública no se extingue por la renuncia de la persona ofendida. Pero se extinguen por esa renuncia la acción penal privada y la civil derivada de cualquier clase de delitos. Si el delito es de aquellos que no pueden ser perseguidos sin previa instancia particular, la renuncia de la víctima a denunciarlo extinguirá la acción penal, salvo que se tratare de delito perpetrado contra menores de edad. Esta renuncia no la podrá realizar el ministerio público”.*

<sup>65</sup> *Artículo 167 CPP: “Archivo provisional. En tanto no se hubiere producido la intervención del juez de garantía en el procedimiento, el ministerio público podrá archivar provisionalmente aquellas investigaciones en las que no aparecieren antecedentes que permitieren desarrollar actividades conducentes al esclarecimiento de los hechos. Si el delito mereciere pena afflictiva, el fiscal deberá someter la decisión sobre archivo provisional a la aprobación del Fiscal Regional. La víctima podrá solicitar al ministerio público la reapertura del procedimiento y la realización de diligencias de investigación. Asimismo, podrá reclamar de la denegación de dicha solicitud ante las autoridades del ministerio público”.*

(artículo 170 CPP)<sup>66</sup> y facultad de no iniciar investigación (artículo 168 CPP)<sup>67</sup>; la decisión de no perseverar en el procedimiento, que pone fin al proceso cuando no han reunido durante la investigación los antecedentes suficientes para fundar una acusación (artículo 248 letra c) CPP)<sup>68</sup>; y las salidas alternativas a la dictación de la sentencia, las cuales son la suspensión

---

<sup>66</sup> Artículo 170 CPP: “Principio de oportunidad. Los fiscales del ministerio público podrán no iniciar la persecución penal o abandonar la ya iniciada cuando se tratare de un hecho que no comprometiére gravemente el interés público, a menos que la pena mínima asignada al delito excediere la de presidio o reclusión menores en su grado mínimo o que se tratare de un delito cometido por un funcionario público en el ejercicio de sus funciones. Para estos efectos, el fiscal deberá emitir una decisión motivada, la que comunicará al juez de garantía. Éste, a su vez, la notificará a los intervinientes, si los hubiere. Dentro de los diez días siguientes a la comunicación de la decisión del fiscal, el juez, de oficio o a petición de cualquiera de los intervinientes, podrá dejarla sin efecto cuando considerare que aquél ha excedido sus atribuciones en cuanto la pena mínima prevista para el hecho de que se tratare excediere la de presidio o reclusión menores en su grado mínimo, o se tratare de un delito cometido por un funcionario público en el ejercicio de sus funciones. También la dejará sin efecto cuando, dentro del mismo plazo, la víctima manifestare de cualquier modo su interés en el inicio o en la continuación de la persecución penal. La decisión que el juez emitiera en conformidad al inciso anterior obligará al fiscal a continuar con la persecución penal. Una vez vencido el plazo señalado en el inciso tercero o rechazada por el juez la reclamación respectiva, los intervinientes contarán con un plazo de diez días para reclamar de la decisión del fiscal ante las autoridades del ministerio público. Conociendo de esta reclamación, las autoridades del ministerio público deberán verificar si la decisión del fiscal se ajusta a las políticas generales del servicio y a las normas que hubieren sido dictadas al respecto. Transcurrido el plazo previsto en el inciso precedente sin que se hubiere formulado reclamación o rechazada ésta por parte de las autoridades del ministerio público, se entenderá extinguida la acción penal respecto del hecho de que se tratare. La extinción de la acción penal de acuerdo a lo previsto en este artículo no perjudicará en modo alguno el derecho a perseguir por la vía civil las responsabilidades pecuniarias derivadas del mismo hecho”.

<sup>67</sup> Artículo 168 CPP: “Facultad para no iniciar investigación. En tanto no se hubiere producido la intervención del juez de garantía en el procedimiento, el fiscal podrá abstenerse de toda investigación, cuando los hechos relatados en la denuncia no fueren constitutivos de delito o cuando los antecedentes y datos suministrados permitieren establecer que se encuentra extinguida la responsabilidad penal del imputado. Esta decisión será siempre fundada y se someterá a la aprobación del juez de garantía”.

<sup>68</sup> Artículo 248 letra c) CPP: “Cierre de la investigación. Practicadas las diligencias necesarias para la averiguación del hecho punible y sus autores, cómplices o encubridores, el fiscal declarará cerrada la investigación y podrá, dentro de los diez días siguientes: (...) c) Comunicar la decisión del ministerio público de no perseverar en el procedimiento, por no haberse reunido durante la investigación los antecedentes suficientes para fundar una acusación”.

condicional del procedimiento (artículos 237 al 240 CPP)<sup>69</sup> y el acuerdo reparatorio (artículos 241 a 244)<sup>70</sup>. Por su parte, existe el sobreseimiento

---

<sup>69</sup> Artículo 237 CPP: “Suspensión condicional del procedimiento. El fiscal, con el acuerdo del imputado, podrá solicitar al juez de garantía la suspensión condicional del procedimiento. El juez podrá requerir del ministerio público los antecedentes que estimare necesarios para resolver. La suspensión condicional del procedimiento podrá decretarse: a) Si la pena que pudiere imponerse al imputado, en el evento de dictarse sentencia condenatoria, no excediere de tres años de privación de libertad; b) Si el imputado no hubiere sido condenado anteriormente por crimen o simple delito, y c) Si el imputado no tuviere vigente una suspensión condicional del procedimiento, al momento de verificarse los hechos materia del nuevo proceso. La presencia del defensor del imputado en la audiencia en que se ventilare la solicitud de suspensión condicional del procedimiento constituirá un requisito de validez de la misma (...)”.

Artículo 238 CPP: “Condiciones por cumplir decretada la suspensión condicional del procedimiento. El juez de garantía dispondrá, según correspondiere, que durante el período de suspensión, el imputado esté sujeto al cumplimiento de una o más de las siguientes condiciones: a) Residir o no residir en un lugar determinado; b) Abstenerse de frecuentar determinados lugares o personas; c) Someterse a un tratamiento médico, psicológico o de otra naturaleza; d) Tener o ejercer un trabajo, oficio, profesión o empleo, o asistir a algún programa educacional o de capacitación; e) Pagar una determinada suma, a título de indemnización de perjuicios, a favor de la víctima o garantizar debidamente su pago. Se podrá autorizar el pago en cuotas o dentro de un determinado plazo, el que en ningún caso podrá exceder el período de suspensión del procedimiento; f) Acudir periódicamente ante el ministerio público y, en su caso, acreditar el cumplimiento de las demás condiciones impuestas; g) Fijar domicilio e informar al ministerio público de cualquier cambio del mismo, y h) Otra condición que resulte adecuada en consideración con las circunstancias del caso concreto de que se tratare y fuere propuesta, fundadamente, por el Ministerio Público. Durante el período de suspensión y oyendo en una audiencia a todos los intervinientes que concurrieren a ella, el juez podrá modificar una o más de las condiciones impuestas”.

Artículo 239 CPP: “Revocación de la suspensión condicional. Cuando el imputado incumpliere, sin justificación, grave o reiteradamente las condiciones impuestas, o fuere objeto de una nueva formalización de la investigación por hechos distintos, el juez, a petición del fiscal o la víctima, revocará la suspensión condicional del procedimiento, y éste continuará de acuerdo a las reglas generales. Será apelable la resolución que se dictare en conformidad al inciso precedente”.

Artículo 240 CPP: “Efectos de la suspensión condicional del procedimiento. (...) Transcurrido el plazo que el tribunal hubiere fijado de conformidad al artículo 237, inciso quinto, sin que la suspensión fuere revocada, se extinguirá la acción penal, debiendo el tribunal dictar de oficio o a petición de parte el sobreseimiento definitivo”.

<sup>70</sup> Artículo 241 CPP: “Procedencia de los acuerdos reparatorios. El imputado y la víctima podrán convenir acuerdos reparatorios, los que el juez de garantía aprobará, en audiencia a la que citará a los intervinientes para escuchar sus planteamientos, si verificare que los concurrentes al acuerdo hubieren prestado su consentimiento en forma libre y con pleno conocimiento de sus derechos. Los acuerdos reparatorios sólo podrán referirse a hechos investigados que afectaren bienes jurídicos disponibles de carácter patrimonial, consistieren en lesiones menos graves o constituyeren delitos culposos. En consecuencia, de oficio o a petición del ministerio público, el juez negará aprobación a los acuerdos reparatorios convenidos en procedimientos que versaren sobre hechos diversos de los previstos en el inciso que antecede, o si el consentimiento de los que lo hubieren celebrado no apareciere libremente prestado, o si existiere un interés público

definitivo (artículos 247 a 258)<sup>71</sup>, mediante el cual se pone término total al procedimiento penal en los casos y con los requisitos que establece la ley<sup>72</sup>.

La Ley N° 20.066, en su artículo 19, prohíbe expresamente los acuerdos reparatorios en esta materia siendo la SCP la única salida alternativa que procede. Por su parte, la Instrucción General N° 792/2014 de la Fiscalía Nacional, que imparte criterios de actuación en delitos de violencia intrafamiliar, dispone que en este tipo de casos es improcedente el perdón del ofendido como causal de la responsabilidad penal, instruyéndose a los fiscales a oponerse a las solicitudes de sobreseimiento definitivo por dicha causal. En cuanto a la aplicación del principio de oportunidad, se les aconseja a los fiscales

---

*prevalente en la continuación de la persecución penal. Se entenderá especialmente que concurre este interés si el imputado hubiere incurrido reiteradamente en hechos como los que se investigaren en el caso particular”.*

Artículo 242 CPP: *“Efectos penales del acuerdo reparatorio. Una vez cumplidas las obligaciones contraídas por el imputado en el acuerdo reparatorio o garantizadas debidamente a satisfacción de la víctima, el tribunal dictará sobreseimiento definitivo, total o parcial, en la causa, con lo que se extinguirá, total o parcialmente, la responsabilidad penal del imputado que lo hubiere celebrado”.*

<sup>71</sup> Artículo 248 letra a) CPP: *“Cierre de la investigación. Practicadas las diligencias necesarias para la averiguación del hecho punible y sus autores, cómplices o encubridores, el fiscal declarará cerrada la investigación y podrá, dentro de los diez días siguientes: a) Solicitar el sobreseimiento definitivo o temporal de la causa (...)”.*

Artículo 250 CPP: *“Sobreseimiento definitivo. El juez de garantía decretará el sobreseimiento definitivo: a) Cuando el hecho investigado no fuere constitutivo de delito; b) Cuando apareciere claramente establecida la inocencia del imputado; c) Cuando el imputado estuviere exento de responsabilidad criminal en conformidad al artículo 10 del Código Penal o en virtud de otra disposición legal; d) Cuando se hubiere extinguido la responsabilidad penal del imputado por algunos de los motivos establecidos en la ley; e) Cuando sobreviniere un hecho que, con arreglo a la ley, pusiere fin a dicha responsabilidad, y f) Cuando el hecho de que se tratase hubiere sido materia de un procedimiento penal en el que hubiere recaído sentencia firme respecto del imputado. El juez no podrá dictar sobreseimiento definitivo respecto de los delitos que, conforme a los tratados internacionales ratificados por Chile y que se encuentren vigentes, sean imprescriptibles o no puedan ser amnistiados, salvo en los casos de los números 1° y 2° del artículo 93 del Código Penal”.*

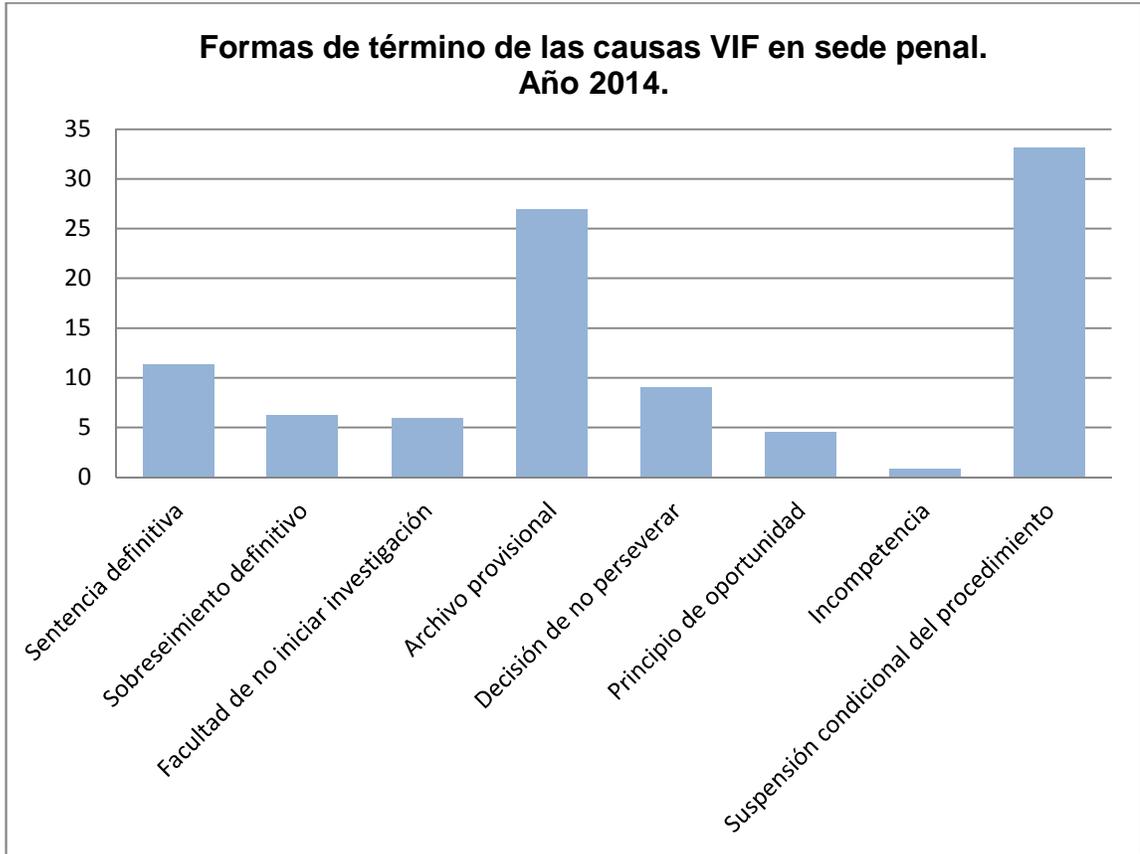
<sup>72</sup> Cfr. MATURANA MIQUEL, Cristián y MONTERO LÓPEZ, Raúl. *Op. Cit.* p. 618, 637, 656 y 670.

a obrar con extrema cautela en su aplicación. Finalmente, respecto a la decisión de no perseverar, se deben tener en cuenta que la sola voluntad de la víctima o su inasistencia a una citación para tomarle declaración, no son un elemento suficiente para su aplicación, especialmente cuando existen otros antecedentes para la determinación del hecho punible, tales como: testimonios, prueba documental, prueba pericial, etc. Sin embargo, si se opta por ésta, los fiscales deberán contar con un informe de evaluación de riesgo, y solicitar la autorización del Fiscal Regional en los casos de riesgo no inferior a medio. Cuando se estime necesario, podrán derivar a las víctimas femeninas, a los respectivos centros de la mujer de SERNAM<sup>73</sup>.

Finalmente, en el siguiente cuadro se presentarán datos expresados en porcentajes, de las formas de término más utilizadas en sede penal, de acuerdo con datos del Ministerio Público del año 2014.

---

<sup>73</sup> Cfr. FISCALÍA NACIONAL. *Op. Cit.* p. 4, 24-25.



74

<sup>74</sup> Cfr. MINISTERIO PÚBLICO. *Op. Cit.* p. 54.

### **3. LA RESPUESTA JUDICIAL ANTE LOS CASOS DE VIOLENCIA INTRAFAMILIAR.**

En los párrafos anteriores, se ha realizado un breve resumen del procedimiento de VIF en sede de familia y sede penal. A continuación, expondremos, desde un punto de vista práctico, la realidad en la tramitación de las causas de VIF, exponiendo sus principales falencias, centrándonos especialmente en las medidas de protección a las víctimas, las formas de término de estos casos, tales como las salidas alternativas y declaración de incompetencia y temas conexos a los actos de VIF.

#### **3.1. MEDIDAS DE PROTECCIÓN A LAS VÍCTIMAS DE VIOLENCIA INTRAFAMILIAR**

En nuestra legislación se contemplan dos mecanismos de protección a las víctimas de VIF: las medidas de protección y las medidas cautelares. Las medidas de protección o autónomas son aquellas que “pueden activarse de inmediato por orden de un fiscal, como rondas periódicas de Carabineros, reubicación temporal o definitiva, reforzamiento de seguridad en el domicilio de

la víctima, alarmas personales, servicio de asistencia telefónica, entre otras”<sup>75</sup>. Este tipo de medidas están reguladas expresamente en el Código Procesal Penal como una herramienta de aplicación de los fiscales<sup>76</sup>.

Las medidas cautelares son aquellas que “deben ser solicitadas ante un tribunal para limitar o restringir provisionalmente [la] libertad personal o la libre administración o disposición de [sus] bienes, como por ejemplo la prohibición de acercarse a la víctima o la salida del agresor del hogar común”<sup>77</sup>. La finalidad de estas medidas es “proteger a la víctima y a su grupo familiar, así como su subsistencia económica e integridad patrimonial”<sup>78</sup>. Es por esta razón que constituyen uno de los pilares de la legislación sobre prevención de la violencia contra de la mujer, y es uno de los pocos aspectos de la nueva legislación que los actores del sistema evalúan positivamente<sup>79</sup>.

Los jueces de familia y de garantía tienen amplias facultades cautelares pudiendo decretar todas aquellas medidas que establece la Ley N° 20.066, la Ley N° 19.968 e inclusive otras que estimen pertinentes<sup>80</sup>. Entre otras medidas, se establecen como medidas cautelares la salida del ofensor del hogar común, la prohibición de acercamiento a la víctima, domicilio, lugar de trabajo o estudio;

---

<sup>75</sup> SERNAM. “Boletín Mensual N° 7 (...)”. *Op. Cit.* p. 1.

<sup>76</sup> Cfr. CASAS BECERRA, Lidia; RIVEROS W., FRANCISCA; VARGAS P., MACARENA. *Op. Cit.* p. 102.

<sup>77</sup> SERNAM. “Boletín Mensual N° 7 (...)”. *Op. Cit.* p. 1.

<sup>78</sup> CASAS BECERRA, Lidia; RIVEROS W., FRANCISCA; VARGAS P., MACARENA. *Op. Cit.* p. 22.

<sup>79</sup> Cfr. CENTRO DE DERECHOS HUMANOS UDP. *Op. Cit.* p. 193.

<sup>80</sup> *Vid. Supra.* Nota 38.

la fijación de alimentos provisorios, la determinación de un régimen provisorio de cuidado personal y relación directa y regular de niños, niñas y adolescentes; la prohibición de celebrar actos y contratos; y la reserva de identidad del denunciante. Con todo, antes de decretarse una medida cautelar, los operadores, ya sean fiscales o jueces, deben realizar una evaluación de riesgo que permita medir y reducir la probabilidad de agresiones a la víctima y a otras personas<sup>81</sup>. Así, ante una situación de riesgo inminente, el tribunal debe, con el sólo mérito de la denuncia, decretar las medidas cautelares necesarias.

El artículo 7 de la Ley N° 20.066 presume que una persona se encuentra en peligro inminente cuando el ofensor la haya intimidado en orden a causarle daño, o cuando concurren además respecto de éste, circunstancias o antecedentes tales como: drogadicción, alcoholismo, una o más denuncias por violencia intrafamiliar, condena previa por violencia intrafamiliar, procesos pendientes o condenas previas por crimen o simple delito contra las personas o por alguno de los delitos establecidos en los párrafos 5 y 6 del Título VII, del Libro Segundo del Código Penal o por infracción a la ley N°17.798, o antecedentes psiquiátricos o psicológicos que denoten características de personalidad violenta. Asimismo, se presumirá que hay una situación de riesgo inminente cuando el denunciado oponga, de manera violenta, su negativa a aceptar el término de una relación afectiva que ha mantenido recientemente con

---

<sup>81</sup> Cfr. CASAS BECERRA, Lidia; RIVEROS W., FRANCISCA; VARGAS P., MACARENA. *Op. Cit.* p. 20 y 192.

la víctima. Además, el tribunal cautelará especialmente los casos en que la víctima esté embarazada, se trate de una persona con discapacidad o tenga una condición que la haga vulnerable. Con todo, en esta materia es controversial que la ley no determina quiénes deben realizar esta evaluación y cuáles son los criterios a seguir. Sobre esto volveremos más adelante.

Finalmente, cabe tener presente que en materia de VIF existe un nivel mayor de incumplimiento de las medidas cautelares, debido a que, en la mayoría de los casos, la no ruptura definitiva de la pareja, su consiguiente reconciliación, y el hecho de que temas tales como alimentos, cuidado personal, régimen comunicacional, entre otros, no quedan zanjados entre las partes<sup>82</sup>, propician que la víctima y ofensor reanuden la comunicación, y aún peor, propicia a que se desencadene un nuevo acto de violencia.

### **3.1.1. Sede de familia**

El juez de familia tiene amplias facultades cautelares pudiendo decretar todas aquellas medidas que establece la Ley N° 20.066, la Ley N° 19.968 e

---

<sup>82</sup> Cfr. CASAS BECERRA, Lidia; ARMISÉN YÁÑEZ, María José; DIDES CASTILLO, Claudia; y otros. "La defensa de casos de violencia intrafamiliar". 1a.ed., Chile, 2007. p. 36.

inclusive otras que estime pertinentes<sup>83</sup>. Las medidas que podría adoptar el juez de familiar pueden ser conservativas o innovativas, según si modifican o no el *status quo* de la situación de hecho. La prohibición de celebrar actos y contratos es un ejemplo de medida conservativa, pues tiene por finalidad mantener intacto el patrimonio familiar; por su parte, el ejemplo paradigmático de una medida innovativa en esta materia lo constituye la prohibición de acercamiento a la víctima, a su domicilio, a su lugar de trabajo o estudios, o la orden de salida del hogar común, ambas establecidas en el artículo 92 de la Ley N° 19.968. Por su parte, también puede dictar diversas medidas innominadas, toda vez que el artículo 92 no es taxativo. La medida de rondas periódicas de Carabineros constituye un ejemplo de este tipo de medidas<sup>84</sup>.

Cabe tener presente dos cosas en esta materia. A fin de ampliar aún más las facultades cautelares del juez de familia, la ley no le exige fundamentar la resolución que las establece<sup>85</sup>. Además, a fin de que la decisión sea tomada de la forma más informada posible, en esta labor el juez debe ser asesorado por un consejero técnico<sup>86</sup>, lo cual acentúa el hecho de que en esta materia se requiere de operadores especializados.

---

<sup>83</sup> *Vid. Supra.* Nota 38.

<sup>84</sup> Cfr. CASAS BECERRA, Lidia; RIVEROS W., FRANCISCA; VARGAS P., MACARENA. *Op. Cit.* pp. 110-111.

<sup>85</sup> Cfr. CASAS BECERRA, Lidia; VARGAS PAVEZ, Macarena. "La respuesta estatal a la violencia intrafamiliar". *Revista de Derecho (Valdivia)*. 24(1): 133-151. 2011. p. 143.

<sup>86</sup> Cfr. CASAS BECERRA, Lidia; RIVEROS W., FRANCISCA; VARGAS P., MACARENA. *Op. Cit.* p. 110.

Como señalamos anteriormente, antes de decretarse una medida cautelar se debe realizar una evaluación de riesgo. No obstante, la ley no determina quiénes deben realizar esta evaluación y cuáles son los criterios a seguir, lo que ha provocado que en el caso de los Tribunales de Familia no existan directrices comunes para la evaluación del riesgo, presentándose diversos criterios de actuación ante un acto de VIF<sup>87</sup>. Esto es un grave problema pues, si no se cuenta con criterios homogéneos, conocimiento, sensibilidad, experiencia, así como capacidad para ofrecer soluciones óptimas y eficaces, esta tarea puede tener consecuencias fatales. Prueba de esto es el caso del degollamiento de María Luisa Carrasco Aguilar, en 2008, asesinada por su pareja el mismo fin de semana que la habían atendido por primera vez para hacer con él “terapia psicológica y familiar”<sup>88</sup>.

Con anterioridad, en septiembre del año 2007, Katherine Casas-Cordero fue degollada por su cónyuge. Este caso en particular “causó especial conmoción, porque la víctima había interpuesto una denuncia en el juzgado de familia el 11 de julio de ese año, en dónde relató que había sido amenazada de muerte, pero el Tribunal no decretó a tiempo una medida de protección”<sup>89</sup>. Se puede hablar de un antes y un después en esta materia en virtud de lo acontecido a Katherine Casas-Cordero, toda vez que los jueces de familia

---

<sup>87</sup> Cfr. *Ibid.* p. 100.

<sup>88</sup> Cfr. CENTRO DE DERECHOS HUMANOS UDP. *Op. Cit.* p. 193.

<sup>89</sup> SERNAM. “Boletín Mensual N° 7 (...)”. *Op. Cit.* p. 1.

fueron claros al determinar que de aquí en más “tienen como principal tarea una jurisdicción cautelar o conservadora”<sup>90</sup>.

Ante estos hechos se creó en los Tribunales de Familia de Santiago, ese mismo año, el “Centro de control, evaluación y resolución de medidas cautelares”, en el cual jueces especializados resuelven los conflictos en esta materia en un plazo breve<sup>91</sup>, así, de acuerdo con la profesora Fabiola Maldonado, las personas van al Centro de Medidas Cautelares, hacen la denuncia, y en ese acto tienen audiencia inmediata, lo que da una garantía de que el juez está escuchando el problema. En el mismo momento se hace una evaluación de riesgo entre el consejero y el juez de familia, por lo tanto las medidas cautelares son tomadas inmediatamente.

En lo que respecta a las medidas cautelares, las más decretadas por los jueces de familia son la salida del hogar común, la prohibición de acercamiento a la víctima y a su domicilio y, en menor medida, la prohibición de portar armas, ronda de Carabineros y llamadas periódicas<sup>92</sup>. Excepcionalmente, el juez decreta alimentos provisorios cuando lo solicita la víctima o hay menores de edad involucrados<sup>93</sup>.

---

<sup>90</sup> CASAS BECERRA, Lidia; ARMISÉN YÁÑEZ, María José; DIDES CASTILLO, Claudia; y otros. *Op. Cit.* p. 32.

<sup>91</sup> Cfr. SERNAM. “Boletín Mensual N° 7 (...)”. *Op. Cit.* p. 5.

<sup>92</sup> Cfr. CASAS BECERRA, Lidia; ARMISÉN YÁÑEZ, María José; DIDES CASTILLO, Claudia; y otros. *Op. Cit.* p. 32.

<sup>93</sup> Cfr. CASAS BECERRA, Lidia; RIVEROS W., FRANCISCA; VARGAS P., MACARENA. *Op. Cit.* p. 110.

A pesar de que las medidas cautelares constituyen un eslabón esencial en la protección de las víctimas de VIF, su otorgamiento no está exento de problemas. Se ha señalado que en el caso de Santiago, la forma en que se decretan las medidas en el Centro de Medidas Cautelares es mecánica y no se realiza una verdadera evaluación de riesgos, “así, por ejemplo, ordenan la salida del hogar común cuando las partes ni siquiera viven bajo el mismo techo. Hay casos en que se dictan cautelares en favor de la mujer, y al día siguiente en favor del hombre, con lo cual los únicos que pueden ingresar a la casa son los niños, lo que demostraría que ni siquiera se cruzan los datos”<sup>94</sup>.

Finalmente, un grave problema en materia de medidas cautelares y de condiciones de la suspensión, tanto en el ámbito familiar y penal, dice relación con la falta de recursos para fiscalizar las medidas decretadas en favor de las víctimas<sup>95</sup>.

### 3.1.2 Sede penal

---

<sup>94</sup> CENTRO DE DERECHOS HUMANOS UDP. *Op. Cit.* p. 195.

<sup>95</sup> Cfr. MORALES VILLABLANCA, Alejandra y SANDRINIR CARREÑO, Renata. “Lesiones y violencia de género frente a la jurisprudencia”. Memoria Para Optar al Grado de Licenciado en Ciencias Jurídicas y Sociales. Santiago, Chile. Universidad de Chile, Facultad de Derecho. 2010. p. 138.

El artículo 6 del CPP establece uno de los principios básicos del nuevo sistema procesal penal, esto es, que el Ministerio Público está obligado a velar durante todo el proceso por la protección de la víctima. De igual forma, el artículo 78 del CPP impone a los fiscales el deber de ordenar por sí mismos o solicitar al tribunal, las medidas destinadas a la protección de la víctima y su familia, frente a probables hostigamientos, amenazas o atentados. Es así como el fiscal tiene dos opciones ante el riesgo inminente de la víctima, a saber: adoptar de inmediato medidas de protección oportunas y eficaces, o solicitar al respectivo juez de garantía la dictación de medidas cautelares<sup>96</sup>.

A fin de evaluar la procedencia de las medidas proteccionales o cautelares, siempre se deberá considerar el riesgo existente para la víctima (artículo 7 de la Ley N° 20.066). Así, ingresada la denuncia a Fiscalía, se evalúa el riesgo siguiendo el “Modelo OPA – Orientación, Protección y Apoyo”, el que implementado en el año 2009, tiene por finalidad “orientar a víctimas y testigos que concurren a la Fiscalía, mediante la entrega de información, en concordancia con la etapa del proceso penal en que se encuentran; protegerlos, en función de los resultados de evaluaciones de intimidación y/o riesgo; y, apoyarlos durante el proceso penal y, especialmente, en su participación en Juicio Oral”<sup>97</sup>. En materia de VIF, este modelo contempla el deber de contactar

---

<sup>96</sup> Cfr. FISCALÍA NACIONAL. *Op. Cit.* p. 26.

<sup>97</sup> MINISTERIO PÚBLICO. “Informe Cuenta Pública 2014. División de atención a las víctimas y testigos”. [En línea]

a la víctima dentro del plazo de 24 horas desde el ingreso de la denuncia, a fin de recoger la información necesaria para evaluar el riesgo, conocer sus expectativas y su disposición a participar en el proceso penal. En este contacto, se aplica una pauta de evaluación de riesgo, validada por la Universidad Católica Silva Henríquez, la que arroja automáticamente un resultado de riesgo alto/vital, medio o bajo, adoptándose, dentro del plazo máximo de 48 horas desde la evaluación de riesgo, las medidas de protección adecuadas. En los casos de ingreso por flagrancia con control de detención, se aplica la “Pauta de Evaluación de Riesgo” antes de dicha audiencia y se deben adoptar medidas cautelares en los casos de riesgo alto, o medidas accesorias o condiciones de protección si ha habido término por sentencia o suspensión condicional, respectivamente<sup>98</sup>.

Durante este proceso, el fiscal cuenta con la colaboración de la Unidad de Atención a Víctimas y Testigos del Ministerio Público o URAVIT, que debe realizar acciones especializadas de protección, tales como: profundizar la evaluación de riesgo en los casos de riesgo vital/alto y en aquellos de riesgo medio en que resulte necesario; en función de los resultados de la evaluación de riesgo, podrán implementar medidas de protección de mayor complejidad, tales como, reforzamiento domiciliario, reubicación de la víctima en una casa de acogida o en un hospedaje determinado, o aquellas que involucren

---

<[http://www.fiscaliadechile.cl/Fiscalia/quienes/docu/division\\_atencion\\_victimas\\_testigos.pdf](http://www.fiscaliadechile.cl/Fiscalia/quienes/docu/division_atencion_victimas_testigos.pdf)> [consulta: 10 de diciembre de 2014]. pp. 1-2.

<sup>98</sup> Cfr. *Ibid.* p. 4.

coordinación con otras instituciones; construir con la víctima un plan de autoprotección; realizar informes especializados al fiscal a cargo de la investigación que describan la situación específica de riesgo de la víctima, su interés en el proceso y sus expectativas, asimismo, sugerir medidas judiciales de protección y posibles salidas judiciales considerando los intereses de las víctimas y las características del caso. Es así como, teniendo en cuenta el nivel de riesgo y contando con el apoyo de URAVIT, en los casos que corresponda su intervención, el fiscal puede adoptar alguna de las siguientes medidas autónomas de protección: reubicación de la víctima en una casa de acogida, hospedaje u otro lugar; reforzamiento de la seguridad domiciliaria, uso de sistema de asistencia telefónica en casos de emergencias, cambio de número telefónico de la víctima, entrega de teléfonos celulares con número de emergencia o tarjetas telefónicas, rondas periódicas de Carabineros, entrega de alarmas personales de ruido que la víctima pueda activa frente a una situación de riesgo<sup>99</sup>.

En casos de riesgo alto y medio, no bastan por sí solas las medidas de protección, siendo necesario solicitar al juez de garantía que adopte las medidas cautelares necesarias. El juez puede decretar medidas cautelares en toda etapa del procedimiento, inclusive antes de la formalización, siempre que resulten necesarias para el bienestar de la víctima y su familia. Se pueden decretar aquellas medidas consideradas en los artículos 9 y 15 de la Ley

---

<sup>99</sup> Cfr. FISCALÍA NACIONAL. *Op. Cit.* pp. 28-29.

20.066, artículos 92 y 71 de la Ley N° 19.968, además de aquellas establecidas en el CPP. Por su parte, de acuerdo al Oficio N° 792/2014 de la Fiscalía Nacional, los fiscales siempre solicitarán se decrete prisión preventiva, cuando: en la audiencia de control de detención se presentaren casos de riesgo vital/alto; si el imputado ha quebrantado alguna medida cautelar o condición decretada en su contra; si el imputado ha utilizado armas de fuego para amenazar o lesionar a la víctima; y si la víctima ha sufrido lesiones clínicamente graves<sup>100</sup>.

Cabe señalar que el artículo 83 letra a) del CPP autoriza excepcionalmente a la policía a adoptar medidas de protección a las víctimas, las cuales pueden ser mantenidas por el fiscal.

De acuerdo con datos del Ministerio Público, durante el año 2014, la Fiscalía logró contactar y aplicar la pauta de evaluación de riesgo al 81,5% de las víctimas adultas de delitos en contexto violencia intrafamiliar; en el 83,2% de estos casos se aplicó pauta dentro del plazo establecido de 24 horas desde el ingreso, y al 90,7% de estas víctimas con riesgo alto y medio se les otorgó una medida de protección en el plazo establecido de 48 horas desde la evaluación. Por su parte, al 92,9% de las víctimas de casos de ingreso por flagrancia con

---

<sup>100</sup> Cfr. *Ibid.* p. 30.

audiencia de control de la detención con riesgo alto, se les otorgó una medida cautelar, condición de protección o medida accesorio<sup>101</sup>.

Por su parte, de acuerdo con la revisión de “carpetas de investigación” del estudio del SERNAM “Violencia de género y la administración de justicia”, se puede señalar que las medidas de protección más adoptadas por los fiscales consisten en rondas periódicas de Carabineros más contacto telefónico prioritario. En casos excepcionales se otorgan medidas como registro de llamadas, alarma personal y acompañamiento de Carabineros al hogar de la víctima. Llama la atención el número de causas en que no se decretan medidas de protección; en principio, es posible que muchos casos no ameriten una medida de protección, no obstante, en este estudio del SERNAM se constató que no quedan registros del procedimiento que motivó a no tomar una medida en favor de la víctima<sup>102</sup>. Con todo, el 78,9% de las víctimas de VIF declara haber recibido alguna medida de protección por parte de Fiscalía, y el 89,3% de ellos señala estar satisfecha con ésta<sup>103</sup>.

En cuanto a las medidas cautelares, las más solicitadas por fiscalía y en definitiva decretadas por el juez de garantía, son las mismas que en sede de familia (a saber, abandono del hogar común y prohibición de acercamiento) y en algunos casos, fijación de domicilio y firma mensual en la fiscalía

---

<sup>101</sup> Cfr. MINISTERIO PÚBLICO. “Informe Cuenta Pública 2014” (...). *Op. Cit.* pp. 4-5.

<sup>102</sup> Cfr. CASAS BECERRA, Lidia; RIVEROS W., FRANCISCA; VARGAS P., MACARENA. *Op. Cit.* p. 105 - 107.

<sup>103</sup> Cfr. MINISTERIO PÚBLICO. “Informe Cuenta Pública 2014 (...)”. *Op. Cit.* p. 5.

correspondiente o en comisaría. En este punto, cabe mencionar que, generalmente, los defensores suelen allanarse a las peticiones del Ministerio Público, señalándose al respecto por aquellos que muchos de sus clientes reconocen responsabilidad en los hechos, justificando su actuar violento. Así, consideran que, por ejemplo, de no decretarse la salida del hogar común, el imputado volverá al hogar más enojado, con alta probabilidad de que se produzca un nuevo episodio de violencia. En ciertos casos, se ha constatado que en la formulación de las medidas se contradice la naturaleza y objetivos de esta institución de protección a la víctima y su familia. Ejemplo de esto dice relación con ciertas causas en las que se ha decretado la “prohibición de acercarse [a la víctima] sin perjuicio de las visitas”<sup>104</sup>, siendo evidente que en este caso la medida no se cumplirá por el ofensor al momento de ejercer su derecho a una relación directa y regular con sus hijos. Cabe mencionar, que en casos como éste, los antecedentes suelen remitirse a Tribunales de Familia, para que éstos regulen la relación directa y regular, entre otros temas conexos<sup>105</sup>. No zanjar estos asuntos en el acto acentúa la probabilidad de quebrantamiento de la medida, pues no existen directrices que determinen los días, horas y el lugar en que el ofensor pueda reunirse con sus hijos, lejos de la presencia de la víctima.

---

<sup>104</sup> En el texto las autoras utilizan el término “visitas” para referirse a la relación directa y regular entre un padre o madre y sus hijos.

<sup>105</sup> Cfr. CASAS BECERRA, Lidia; ARMISÉN YÁÑEZ, María José; DIDES CASTILLO, Claudia; y otros. *Op. Cit.* p. 33-35 y 109.

En opinión de algunos jueces de garantía y defensores, los fiscales suelen pedir todo el rango de medidas cautelares, muchas veces de forma desproporcionada en relación con el delito formalizado, sin tener en cuenta los antecedentes, guiándose por un criterio de “autoprotección” ante el temor de que fuera a ocurrir algo grave con la víctima. Ahora bien, ciertos jueces consideran que es un riesgo no decretar las medidas cautelares solicitadas por el Ministerio Público, pues las consecuencias de no otorgarlas pueden ser fatales<sup>106</sup>.

Los niveles de incumplimiento son mayores en este ámbito, a diferencia de otros delitos. Un factor que propicia el incumplimiento es la “reconciliación”, toda vez que existen partes que retoman su relación en el tiempo que media entre la audiencia de adopción de las medidas cautelares y la audiencia de salida alternativa. Es por esto que se ha señalado que se debe propender a que la audiencia de formalización, adopción de cautelares y salida de alternativa, se lleven a cabo en un plazo muy breve<sup>107</sup>. El artículo 18 de la Ley N° 20.066 señala que en caso de incumplimiento de las medidas cautelares, accesorias o condiciones de la suspensión condicional del procedimiento, se aplicará lo preceptuado en el artículo 10 de la misma ley, norma que remite al inciso segundo del artículo 240 del Código de Procedimiento Civil, artículo en que está previsto y sancionado el delito de desacato. Mediante esta normativa, se

---

<sup>106</sup> Cfr. CASAS BECERRA, Lidia; ARMISÉN YÁÑEZ, María José; DIDES CASTILLO, Claudia; y otros. *Op. Cit.* p. 34.

<sup>107</sup> Cfr. *Ibid.* p. 37.

refuerza la protección a las víctimas de VIF. De los 179.631 delitos de VIF ingresados en Fiscalía el año 2013, 4.946 de ellos corresponden al delito de desacato<sup>108</sup>. Cabe mencionar que en esta cifra se contemplan tanto los quebrantamientos a las medidas cautelares, a las medidas accesorias a la pena decretada, como a las condiciones de la suspensión del procedimiento decretadas en sede penal como familiar.

Ateniéndonos a los casos de desacato de las medidas cautelares, ante esta situación, de acuerdo con la Instrucción General N° 792/2014 de la Fiscalía Nacional, se les aconseja a los fiscales solicitar nuevas medidas cautelares o la sustitución de la medida incumplida por otra que resulte más idónea<sup>109</sup>. Por su parte, algunos fiscales solicitan prisión preventiva ante los casos de desacato. Con todo, hay quienes consideran que, si en sede penal se solucionaran todos los temas pendientes entre víctima e imputado, como por ejemplo los temas conexos, dándose una solución integral al conflicto, los desacatos disminuirían entre un 80 o 90%<sup>110</sup>.

---

<sup>108</sup> MINISTERIO PÚBLICO. "Informe cuenta pública 2014. Unidad especializada de delitos sexuales y violencia intrafamiliar". [En línea] <[http://www.fiscaliadechile.cl/Fiscalia/quienes/docu/division\\_atencion\\_victimas\\_testigos.pdf](http://www.fiscaliadechile.cl/Fiscalia/quienes/docu/division_atencion_victimas_testigos.pdf)> [consulta: 10 de diciembre de 2014], p. 10.

<sup>109</sup> Cfr. FISCALÍA NACIONAL. *Op. Cit.* p. 12.

<sup>110</sup> Cfr. CASAS BECERRA, Lidia; ARMISÉN YÁÑEZ, María José; DIDES CASTILLO, Claudia; y otros. *Op. Cit.* p. 38.

## **3.2. FORMAS DE TÉRMINO DE LAS CAUSAS DE VIOLENCIA INTRAFAMILIAR**

### **3.2.1. Sede de familia**

El artículo 100 de la Ley N° 19.968 establece que el proceso en los casos de VIF puede terminar por sentencia ejecutoriada, por suspensión condicional de la dictación de la sentencia, por archivo, o por desistimiento de la víctima<sup>111</sup>.

Los datos sobre las formas de término de las causas de VIF en Tribunales de Familia no se pueden apreciar correctamente. Por una parte, los registros estadísticos no diferencian entre casos terminados por sentencia definitiva y suspensión condicional de la dictación de la sentencia. Por otro lado, los registros contemplan formas de término no especificadas en ley, tales como la transacción, el avenimiento y la conciliación<sup>112</sup>. A continuación profundizaremos acerca de las formas de término más comunes de las causas de VIF en los Tribunales de Familia de nuestro país.

---

<sup>111</sup> Sólo si el proceso se hubiere iniciado por demanda o denuncia de un tercero, y debe mediar informe positivo al respecto del consejo técnico.

<sup>112</sup> Cfr. CASAS BECERRA, Lidia; RIVEROS W., FRANCISCA; VARGAS P., MACARENA. *Op. Cit.* p. 55.

### 3.2.1.1. Sentencia definitiva

De acuerdo con datos del INE, en el año 2013 ingresaron 88.148 causas de VIF a los Tribunales de Familia, de las cuales 43.020 terminaron por sentencia definitiva<sup>113</sup>. Cabe mencionar que este registro no es del todo preciso, pues, por una parte, no hace diferencia entre sentencias condenatorias y absolutorias; y, por otro lado, en opinión de Lidia Casas, Francisca Riveros y Macarena Vargas, todo apunta que en esta cifra están subsumidas las categorías de sentencia definitiva y de suspensión condicional de la dictación de la sentencia<sup>114</sup>.

El artículo 96 de la Ley N° 19.968 establece que: “La resolución que apruebe la suspensión de la sentencia será inscrita en el registro especial que para estos procesos mantiene el Servicio de Registro Civil e Identificación, en los mismos términos que la sentencia”.

Las estadísticas del Registro Civil establecen que el año 2013, 2.381 causas terminaron por suspensión condicional de la dictación de la sentencia.

---

<sup>113</sup> INE. *Op. Cit.* p. 73.

<sup>114</sup> Cfr. CASAS BECERRA, Lidia; RIVEROS W., FRANCISCA; VARGAS P., MACARENA. *Op. Cit.* p. 55.

Por su parte, el número de sentencias condenatorias de multa dictadas ese mismo año ascendieron al total de 8.923 fallos<sup>115</sup>.

De conformidad con los datos proporcionados por el INE y el Registro Civil, los casos en que el tribunal de familia da término a las causas de VIF por sentencia condenatoria o por suspensión condicional son muy bajos en comparación con el número de causas terminadas que se retratan en los datos del INE. El año 2013, 43.020 causas terminaron por sentencia definitiva según datos del INE, y de acuerdo con los datos del Registro Civil, sólo 8.923 de éstas figuran finalizadas por sentencia condenatoria de multa.

Una explicación a esta discordancia en los datos puede tener relación con el número de omisiones de sentencias por VIF, las cuales en el año 2013 ascienden a la suma de 1.968<sup>116</sup>. Con todo, este dato da cuenta de que la sentencia condenatoria ha sido cumplida a cabalidad<sup>117</sup> o, en caso de una suspensión condicional, que el tribunal de familia ha oficiado al Registro Civil, ordenando la omisión de la misma en el certificado de antecedentes, toda vez que, ha transcurrido el plazo para el cumplimiento de las medidas cautelares y obligaciones de familia decretadas<sup>118</sup>.

---

<sup>115</sup> SERVICIO DE REGISTRO CIVIL E IDENTIFICACIÓN. *Op. Cit.* pp. 6-9.

<sup>116</sup> *Ibid.* p. 9.

<sup>117</sup> Artículo 21, Ley N° 19.628 sobre Protección de la vida privada.

<sup>118</sup> Artículo 98, Ley N° 19.968.

Cabe tener presente que en varias ocasiones los denunciados solicitan al juez de familia que no quede registro de la condena, de manera que no los perjudique en su situación laboral. Estas peticiones son acogidas la generalidad de las veces y los jueces hacen caso omiso a la obligatoriedad del registro, enviando un oficio al Registro Civil, a fin de que omitan el registro<sup>119</sup>.

### **3.2.1.2. Suspensión condicional de la dictación de la sentencia**

La única información disponible respecto de la salida procesal, la encontramos en los datos del Registro Civil. Como señalamos anteriormente, en el año 2013, de un total de 88.148 causas que ingresaron a los tribunales de justicia, sólo 2.381 han terminado por suspensión condicional de la sentencia. Se debe tener presente que, al igual que en las condenas, en ciertos casos se omite el registro al cual están obligados por ley.

De conformidad con el estudio del SERNAM, “Violencia de género y la administración de justicia”, del análisis de 140 casos tramitados en Tribunales de Familia, se pudo constatar que, respecto al tipo de condiciones impuestas, la salida del hogar común y la prohibición de acercamiento, ya sea como medidas

---

<sup>119</sup> Cfr. RIVEROS, Francisca. *Op. Cit.* p. 198.

independientes o combinadas con otras medidas, alcanzan el 51,05% de los casos revisados. Por su parte, otra de las condiciones más comunes es la de que el denunciado se realice una terapia o tratamiento, siendo el 28,3% de estos casos correspondiente a tratamientos para el alcoholismo, el 6,4% para el tratamiento de la drogadicción y el 10,6% de los casos a terapia psicológica<sup>120</sup>.

Conforme a la ley, el juez no tiene las facultades para imponer obligación alguna al denunciante, sin embargo, el tribunal utiliza sus facultades jurisdiccionales para obligar a otros órganos del Estado a realizar terapia reparatoria a las mujeres víctimas de violencia, pues, de las causas revisadas, en 13 de ellas se derivó a la víctima a terapia de reparación de los daños causados<sup>121</sup>.

La idea de otorgar a víctimas y denunciados un tratamiento psicosocial resulta razonable en ciertos casos cuando, a nuestra opinión, el riesgo de ser partes de un nuevo acto de violencia son bajos; no obstante, debido a que las redes de apoyo son escasas, los centros asistenciales no logran atender a todas las víctimas y denunciados, por lo cual no se cumple con la reparación que exigen los estándares internacionales<sup>122</sup>.

---

<sup>120</sup> Cfr. CASAS BECERRA, Lidia; RIVEROS W., FRANCISCA; VARGAS P., MACARENA. *Op. Cit.* pp. 132-133.

<sup>121</sup> Cfr. RIVERA, Francisca. *Op. Cit.* p. 199.

<sup>122</sup> Cfr. CENTRO DE DERECHOS HUMANOS UDP. *Op. Cit.* p. 201.

Como hemos señalado con anterioridad, la falta de recursos económicos y humanos no permiten un seguimiento de las medidas cautelares ni de las condiciones decretadas para las suspensiones, lo que propicia que estas no se ejecuten por el denunciado. De los casos revisados por el SERNAM, se constató que en 10 causas, en las cuales se habían quebrantado las condiciones, el tribunal no citó a una nueva audiencia a fin de dictar sentencia, y que en otros casos ordenó nuevas medidas cautelares, cuando en su lugar debía apremiar el cumplimiento de las medidas ordenadas originalmente, dictar sentencia o iniciar un procedimiento por desacato. No obstante, actualmente no existen estudios que permitan establecer la efectividad de las suspensiones condicionales de la dictación de la sentencia, no obstante, nos aventuramos a señalar que el grave problema en esta materia es la falta de monitoreo de cumplimiento de las condiciones. Se ha planteado que lo que se necesita son recursos, y una red de apoyo entre denunciante, órganos auxiliares y tribunales<sup>123</sup>.

Finalmente, queda señalar que, teniendo en cuenta que, el riesgo de ser nuevamente víctima de actos de violencia es latente en el tiempo, es urgente crear redes de seguimiento de estas condiciones, tanto en el ámbito de familia como en el penal, a fin de resguardar la vida de la víctima e impedir que se repitan casos como el de Elizabeth Díaz Salazar, quien fue asesinada por su

---

<sup>123</sup> Cfr. CASAS BECERRA, Lidia; RIVEROS W., FRANCISCA; VARGAS P., MACARENA. *Op. Cit.* pp. 136-139.

conviviente, a pesar de que le estaba prohibido acercarse a la víctima, en el marco de una suspensión condicional del procedimiento<sup>124</sup>.

### **3.2.1.3. Declaración de incompetencia: El delito de maltrato habitual**

El artículo 14 de la Ley N° 20.066 crea un nuevo tipo penal, el delito de maltrato habitual, definido como el “ejercicio habitual de violencia física o psíquica en contra de cualquiera de las personas enumeradas en el artículo 5 de esta ley”<sup>125</sup>.

Del tenor de la norma se desprende que se trata de un tipo penal subsidiario a los delitos más graves, esto es, se aplica sólo en cuanto se haya descartado la configuración de otro ilícito de mayor gravedad. Esto significa en la práctica, que en los casos de delitos como, lesiones menos graves y amenazas, aunque exista maltrato habitual, se sancionarán únicamente dichos delitos, dado que todos son castigados con penas de mayor gravedad<sup>126</sup>. La nueva ley señala, asimismo, los criterios que se deben tener en consideración

---

<sup>124</sup> Cfr. SAFFIE, Paz. “SERNAM pide al Ministerio Público que asuma responsabilidad por últimos femicidios”. EMOL, 05 de febrero, 2009. [En línea] <<http://www.emol.com/noticias/nacional/2009/02/05/343405/sernam-pide-al-ministerio-publico-que-asuma-responsabilidad-por-ultimos-femicidios.html>> [consulta: 07 de diciembre de 2014].

<sup>125</sup> Artículo 90, Ley N° 19.968.

<sup>126</sup> Cfr. CORPORACIÓN HUMANAS. “El derecho a vivir una vida libre de violencia. Análisis de la aplicación del nuevo delito de violencia habitual y su impacto en la protección a las mujeres que la vive”. Chile, Corporación Humanas, 2007. p. 24.

para apreciar la habitualidad: por un lado, el número de actos ejecutados y por otro, la proximidad temporal de ellos.

Uno de los aspectos de mayor relevancia de dicho texto legal es el inciso final del artículo 14, que establece que el Ministerio Público sólo podrá dar inicio a una investigación por el delito de maltrato habitual si el respectivo Tribunal de Familia le remite los antecedentes del caso. Esta disposición configura un requisito de procesabilidad para la actuación de los fiscales del Ministerio Público<sup>127</sup>.

Un punto controversial en esta materia, dice relación con la calificación jurídica de los hechos como constitutivos del delito de maltrato habitual. De acuerdo con la profesora Fabiola Maldonado, uno de los problemas de la Ley N° 20.066 es la implementación de este nuevo delito, pues, a su juicio, los Tribunales de Familia cuentan con profesionales especializados, formados en temas de violencia, maltrato, infancia, familia, por lo cual son los indicados para conocer de los casos de VIF, de manera que tal que, debería propenderse que la mayor cantidad de casos se queden en sede de familia. Desde el punto de vista de la profesora, con la inserción del concepto de “habitualidad”, todos los hechos de violencia pueden convertirse en delito, esto debido a que, en su opinión, es de la esencia de la VIF que sea habitual, porque, por el contrario, se trataría de violencia episódica y eso podría no ser violencia intrafamiliar, sino

---

<sup>127</sup> Cfr. *Ibid.*

más bien una situación puntual que las víctimas, en general, no van a denunciar. Ello, pues debe considerarse que las estadísticas señalan que las mujeres se demoran a lo menos siete años en denunciar, puesto que la VIF es una costumbre en la dinámica familiar que se extiende durante años.

En este punto cabe criticar la inexistencia de un criterio común para la determinación del delito de maltrato habitual. Hay jueces que sostienen que se requieren más de dos episodios para configurarlo, otros más de tres episodios; también hay quienes configuran la habitualidad respecto a la periodicidad del maltrato y otros se basan en el número de denuncias anteriores<sup>128</sup>. Así, hay casos que pueden ser calificados por un tribunal como de maltrato habitual y por otro no.

Cabe señalar que hay algunos jueces de familia que en estos casos se hacen asesorar por Consejeros Técnicos del tribunal para definir su remisión al Ministerio Público; por su parte, hay otros jueces que señalan que, decididamente, evitan enviar casos por maltrato habitual al Ministerio Público, esto debido a que, por el contrario, “el 70% de los casos va a terminar en el Ministerio Público en archivo provisional, porque los fiscales no tienen manejo de la temática familiar (...). Sabemos que si lo mandamos para el otro lado no pasa nada, y ahí está la función del juez, cuando la persona depositó la

---

<sup>128</sup> Cfr. CASAS BECERRA, Lidia; ARMISÉN YÁÑEZ, María José; DIDES CASTILLO, Claudia; y otros. *Op. Cit.* p. 27.

confianza en nosotros y a ella no le interesa si es garantía o si es familia, la señora lo único que quiere es que le solucionemos el problema (...).”<sup>129</sup>.

En el año 2013 se registraron 18.377 causas de VIF terminadas por declaración de incompetencia del juez de familia<sup>130</sup>; la segunda cifra de término más alta de acuerdo con datos del INE. Por su parte, del total de causas de VIF ingresadas al Ministerio Público el año 2014, 13.077<sup>131</sup> de aquellas corresponden al delito de maltrato habitual. Como podemos apreciar, la cifra de causas ingresadas por maltrato habitual al Ministerio Público, es bastante inferior a la cantidad de causas derivadas desde Tribunales de Familia a dicha institución. Los datos disímiles pueden tener su fundamento en aquellas causas que son reenviadas por el Ministerio Público a sede familiar, en los casos que éstos se declaran incompetentes.

### **3.2.2. Sede penal**

Las causas de VIF en sede penal pueden finalizar mediante términos judiciales como: la sentencia definitiva, sobreseimiento definitivo, facultad para no iniciar investigación y la suspensión condicional del procedimiento; y

---

<sup>129</sup> CORPORACIÓN HUMANAS. *Op. Cit.* pp. 25-27.

<sup>130</sup> INE. *Op. Cit.* p. 73.

<sup>131</sup> MINISTERIO PÚBLICO. “Boletín Estadístico Anual 2014” (...). *Op. Cit.* p. 72.

términos no judiciales como: archivo provisional, principio de oportunidad, decisión de no perseverar y declaración de incompetencia. A continuación profundizaremos sobre las formas de término más comunes de las causas VIF en los tribunales penales de nuestro país.

### **3.2.2.1. Suspensión condicional del procedimiento**

De acuerdo con datos del Ministerio Público, el año 2014 finalizaron 166.829 causas relativas a delitos en contexto de violencia intrafamiliar. De éstas, el 33,48% terminaron mediante suspensión condicional del procedimiento, siendo esta la principal forma de término de las causas VIF en el proceso penal<sup>132</sup>.

El Oficio N° 792/2014 de la Fiscalía Nacional, señala que en los casos en que existan antecedentes que lo sustenten deberá privilegiarse como formas de término las sentencias definitivas y la suspensión condicional del

---

<sup>132</sup> *Ibid.* pp. 52-54.

procedimiento; constituyendo un intereses fundamental para la Fiscalía Nacional, el incremento de términos judiciales en este tipo de delitos<sup>133</sup>.

En esta materia, la suspensión condicional es preferible antes de formular una acusación, toda vez que el Ministerio Público no necesita investigar ni preparar un juicio oral y, por su parte, al imputado le conviene suspender en esta materia más que en sede familiar, porque en este caso no reconoce responsabilidad en los hechos, y no existe registro público de estas suspensiones. Irónicamente en nuestro país la sanción en materia de familia resulta más fuerte que en materia penal, así, pareciera que es más grave “insultar” a la víctima que golpearla<sup>134</sup>.

La suspensión condicional del procedimiento también tiene su lado positivo, puesto que a pesar de que la víctima se haya retractado, permite finalizar la causa y brindar protección a ésta y su familia. Es así como se aconseja a los fiscales que, teniendo en cuenta los antecedentes de riesgo del caso, antes de considerar un término anticipado, promuevan la suspensión junto con la adopción de medidas de protección. Se aconseja la utilización de esta salida alternativa cuando el acto de violencia se trata de una conducta aislada, por el contrario, se desaconseja en los casos en que exista un riesgo

---

<sup>133</sup> Cfr.FISCALÍA NACIONAL. *Op. cit.* p. 21.

<sup>134</sup> Cfr. RIVEROS, Francisca. *Op. Cit.* pp. 200-201.

vital/alto o cuando el imputado haya usado armas de fuego, en estos casos los fiscales deberán perseverar en la persecución criminal<sup>135</sup>.

Al igual que lo acontecido en familia, las condiciones más usadas en sede penal son las del artículo 9 letras a) y b) de la Ley N° 20.066, salida del hogar común y prohibición de acercamiento. En menor medida se aplica la condición del artículo 9 letra d), asistencia a programas terapéuticos, específicamente sobre todo tratamiento de alcoholismo y drogadicción. Consta en la investigación realizada por el SERNAM, que la terapia es una medida que solicitan las propias denunciantes, y en muchos casos se pide expresamente la derivación a terapia familiar<sup>136</sup>. Cabe mencionar que algunos jueces exigen que las condiciones de terapia deben estar previamente coordinadas con las redes locales pues, de no ser así, la eficacia de la medida queda en manos del imputado, lo cual no es aceptable, especialmente dada la ausencia de redes o el colapso de estas<sup>137</sup>. En este ámbito, debido a la obligación proteccional que pesa sobre el fiscal, éste siempre debería propender a solicitar condiciones cuya realización por parte del imputado sea factible, la Fiscalía Nacional sostiene que los fiscales deben “actuar informadamente verificando que las condiciones que se establezcan puedan realmente cumplirse y que existan las posibilidades institucionales (oferta programática) para llevarlas a cabo,

---

<sup>135</sup> Cfr. FISCALÍA NACIONAL. *Op. cit.* pp. 21-23.

<sup>136</sup> Cfr. CASAS BECERRA, Lidia; RIVEROS W., FRANCISCA; VARGAS P., MACARENA. *Op. Cit.* pp. 121-124.

<sup>137</sup> Cfr. CASAS BECERRA, Lidia; ARMISÉN YÁÑEZ, María José; DIDES CASTILLO, Claudia; y otros. *Op. Cit.* p. 47.

principalmente, en lo referente a la atención especializada o de orientación familiar, letra d) del artículo 9 de la ley especial”<sup>138</sup>.

En un solo caso de los revisados por el SERNAM, se decretó como condición una indemnización, el pago de \$50.000.- pesos mensuales por el plazo de un año. A simple vista puede parecer un acuerdo reparatorio disimulado, no obstante, una razón para esto puede estar asociada a la fijación de alimentos provisorios para la denunciante<sup>139</sup>.

La revisión de las carpetas efectuada por SERNAM, da cuenta que en la determinación de las condiciones no aparece considerada la opinión de la víctima. Este punto puede ser controversial, toda vez que al aplicar decisiones sin considerar a la víctima puede conllevar la aplicación de condiciones que poco o nada protejan a la vida y sean totalmente irracionales con la realidad vivida por ésta. Ejemplo de aquello sería decretar la condición de salida del hogar común, en caso de que el imputado no conviva con la víctima. Por su parte, debe recordarse que la suspensión condicional del procedimiento es una salida alternativa que requiere del acuerdo entre el fiscal y el imputado<sup>140</sup>, de manera tal que es de su esencia que la víctima no sea considerada al momento de tomar esta decisión, por el contrario de lo que sucede en los acuerdos reparatorios. A pesar de esto, como hemos señalado, tiene su lado positivo

---

<sup>138</sup> FISCALIA NACIONAL. *Op. Cit.* p. 22.

<sup>139</sup> Cfr. CASAS BECERRA, Lidia; RIVEROS W., FRANCISCA; VARGAS P., MACARENA. *Op. Cit.* p. 125.

<sup>140</sup> Para mayor ahondamiento revisar los artículos 237 a 240 CPP.

prescindir de la víctima en la toma de esta decisión, como en los casos en que aquella está desistida y desea detener la investigación, no obstante existir un riesgo para su integridad. En esta línea, cabe mencionar los casos en que la víctima solicita al fiscal detener la investigación, puesto que, por ejemplo, desea reanudar la convivencia con el imputado. En casos como estos los fiscales han optado por modificar la condición a sometimiento a terapia, en lugar de optar por otro tipo de término<sup>141</sup>.

Como ya se ha señalado con ocasión de las medidas cautelares decretadas tanto en el proceso penal como en sede de familia, en esta materia también hay altos índices de incumplimiento. A fin de evitar estas situaciones, en casos determinados, los fiscales adoptan la decisión de hacer seguimiento de las condiciones impuestas, incorporando la obligación de informar el cumplimiento de las medidas. Esta obligación es genérica y no da cuenta si efectivamente hay cumplimiento<sup>142</sup>.

### **3.2.2.2. Otras formas de término de las causas de**

### **VIF**

---

<sup>141</sup> Cfr. CASAS BECERRA, Lidia; RIVEROS W., FRANCISCA; VARGAS P., MACARENA. *Op. Cit.* p. 123.

<sup>142</sup> Cfr. *Ibid.* p. 125.

Del total de causas terminadas el año 2014 relativas a delitos en contexto de violencia intrafamiliar el 58,54% finalizaron mediante una salida judicial; por su parte, el 41,46% restante finalizaron por salidas no judiciales. De entre las primeras, el 9,11% de las causas terminaron mediante dictación de sentencia condenatoria y solo el 2,27% por sentencia definitiva absolutoria. Cabe señalar que en cuanto a los casos terminados por sentencia condenatoria, en su mayoría correspondían a los delitos de lesiones en contexto de VIF (11,24%) y amenazas en contexto de VIF (5,77%). Sólo el 1,33% de causas de maltrato habitual finalizaron mediante esta salida judicial. Por su parte, la facultad para no iniciar investigación fue aplicada en el 5,99% de los casos, de los cuales en su mayoría correspondían al delito de amenazas en contexto de VIF (11,01%). Finalmente, se sobreseyeron definitivamente el 6,29% de las causas de VIF<sup>143</sup>.

En lo que respecta a las facultades privativas del Ministerio Público, la decisión de no perseverar se aplicó en 9,03% de los casos, el principio de oportunidad en un 4,7% y el 26,95% de las causas fueron archivadas provisionalmente<sup>144</sup>. Esta última facultad es de las formas más habituales de término de las causas VIF después de la suspensión condicional del procedimiento. Llama la atención que el mayor número de causas cerradas por salidas no judiciales se concentre en los delitos de amenazas y lesiones en contexto de VIF. De acuerdo con las estadísticas del Ministerio Público, el

---

<sup>143</sup> MINISTERIO PÚBLICO. "Boletín Estadístico Anual 2014" (...). *Op. Cit.* pp. 74-75.

<sup>144</sup> *Ibid.*

archivo provisional se aplicó en 32,18% de causas por amenazas en contexto de VIF y en 18,97% de los casos por lesiones en contexto de VIF<sup>145</sup>.

Las formas de término no judiciales “suceden por un fenómeno absolutamente recurrente que es el desistimiento o retractación de las víctimas, el que muchas veces destruye toda posibilidad de continuar con la persecución penal. Suele suceder que no se cuenta con más prueba que el solo testimonio de la víctima, por tanto, ante su retractación no hay antecedente alguno que [...] permita obtener mejores resultados”<sup>146</sup>.

### **3.2.2.3 Declaración de incompetencia: El delito de maltrato habitual**

Otra forma mediante la cual se da término a las causas de VIF corresponde a la declaración de incompetencia. Lo normal es que las causas por maltrato habitual se dirijan desde Tribunales de Familia hacia el Ministerio Público. Sin embargo, también se produce el fenómeno a la inversa, es decir, casos en que los fiscales devuelven los antecedentes a la sede familiar por falta

---

<sup>145</sup> *Ibid.* p. 75.

<sup>146</sup> RIVERA, Francisca. *Op. Cit.* p. 202.

de calificación de los hechos<sup>147</sup>. En estos casos, la víctima queda en un estado de indefensión a la espera de que se determine quién es competente para conocer la causa. En el año 2014, 1.528<sup>148</sup> causas de VIF finalizaron por declaración de incompetencia. Estos términos encuentran su motivación en el insuficiente fundamento de las remisiones o la falta de antecedentes que envía el Tribunal de Familia respecto del caso, por lo que en dichas causas no es posible dar lugar a la intervención penal. En estos casos se intenta reenviar la causa de vuelta a sede de familia pero, generalmente, los jueces se declaran incompetentes. Con ello, la única opción es una contienda de competencia, sin embargo, la Corte de Apelaciones de Antofagasta “determinó que ambas instituciones eran competentes para conocer del caso: el juez de familia para resolver sobre materias conexas a familia como la protección de los menores, y el Ministerio Público en lo relativo a la investigación del delito<sup>149</sup>”.

La política de “este caso no es mío” en la práctica podría considerarse como negación de justicia para las mujeres, pues las dejan en una situación de indefensión<sup>150</sup>. En vista de esta situación, desde el año 2007 se encuentra en tramitación en la Cámara de Diputados un proyecto de ley que modifica el artículo 14 de la Ley N° 20.066 con el fin de que el Ministerio Público investigue y califique los hechos sin necesidad de la intervención de los Tribunales de

---

<sup>147</sup> Cfr. CENTRO DE DERECHOS HUMANOS UDP. *Op. Cit.* p. 188.

<sup>148</sup> MINISTERIO PÚBLICO. “Boletín Estadístico Anual 2014” (...). *Op. Cit.* p. 74.

<sup>149</sup> Cfr. CASAS BECERRA, Lidia; ARMISÉN YÁÑEZ, María José; DIDES CASTILLO, Claudia; y otros. *Op. Cit.* p. 19.

<sup>150</sup> Cfr. CENTRO DE DERECHOS HUMANOS UDP. *Op. Cit.* p. 191.

Familia. Los diputados aducen que en virtud de esta disposición, se “configura un obstáculo al acceso a la justicia que no se justifica en este tipo de delitos y una innecesaria y perjudicial excepción al principio de oficialidad, cuya fundamento intrínseco es la existencia de un interés público por que los hechos punibles sean perseguidos penalmente, incluso en ausencia y contra la voluntad de la víctima. Por lo demás, el inciso final del artículo 14, es del todo inconstitucional, porque contradice el artículo 83 de la Carta Fundamental, que concede al Ministerio Público la facultad de dirección exclusiva de la investigación”<sup>151</sup>.

Finalmente, la experiencia ha demostrado que los casos de VIF requieren de la intervención de los Tribunales de Familia. Así, hay fiscales y académicos especializados que creen que cierto tipo de casos pueden ser resueltos adecuadamente en dichos tribunales, ya que estos tendrían más herramientas para responder integralmente al conflicto, puesto que cuentan con asesoramiento del Consejo Técnico y además pueden resolver los problemas relacionados con el quiebre familiar<sup>152</sup>.

---

<sup>151</sup> CÁMARA DE DIPUTADOS DE CHILE. “Boletín N° 5200-07: Modifica el artículo 14 de la ley N° 20.066, sobre violencia intrafamiliar, para facilitar al Ministerio Público el inicio de la investigación del delito de maltrato habitual”. [En línea] <[http://www.camara.cl/pley/pley\\_detalle.aspx?prmID=5586&prmBL=5200-07](http://www.camara.cl/pley/pley_detalle.aspx?prmID=5586&prmBL=5200-07)> [consulta: 15 de diciembre de 2014]. pp. 1-2.

<sup>152</sup> Cfr. CENTRO DE DERECHOS HUMANOS UDP. *Op. Cit.* p. 188.

### 3.3 TEMAS CONEXOS A LA VIOLENCIA INTRAFAMILAR

Los temas conexos son “aquellos asuntos que surgen como consecuencia de la ruptura de la pareja que ha sido parte de un proceso de violencia intrafamiliar y que tiene hijos en común, respecto de los cuales se hace necesario regular aspectos, tales como los alimentos o el régimen comunicacional de los niños”<sup>153</sup>.

El inciso final del artículo 9 de la Ley N° 20.066 establece que, cuando corresponda, el juez deberá regular en la sentencia la pensión de alimentos, el régimen de cuidado personal y de relación directa y regular de los hijos y cualquier otro asunto de familia sometido a su conocimiento. Este inciso es de suma importancia puesto que “viene a llenar un vacío legal en torno a la regulación de las consecuencias de la ruptura con ocasión de actos de violencia intrafamiliar”, evitando, en definitiva, que las partes deban entrar nuevamente en contacto. El precepto señalado deja algunos puntos abiertos pues se refiere a “juez” sin especificar si trata sólo del juez de familia o también comprende al juez de garantía; y, por otro lado, la ley sólo contempla la regulación de los temas conexos en el caso de la dictación de la sentencia definitiva y no cuando se aplica otro tipo de salida. No sorprende que no exista una norma al respecto

---

<sup>153</sup> CASAS BECERRA, Lidia; RIVEROS W., FRANCISCA; VARGAS P., MACARENA. *Op. Cit.* p. 142.

en materia penal, puesto que los tribunales penales no tienen competencia para conocer asuntos de familia y, además, al estar centrado en la imposición de una pena al agresor, estas materias serían accesorias a la pretensión punitiva del Estado. Por su parte, hay quienes plantean que, a fin de propender hacia una interpretación armónica y sistemática de los distintos cuerpos legales que regulan el fenómeno de la violencia de género y, en especial, de la Ley N° 20.066, se debe considerar que la obligación del inciso final del artículo 9 alcanza a jueces de familia y de garantía y es aplicable a todas las forma de término del proceso, sean o no sentencias definitivas<sup>154</sup>.

De las causas revisadas por el SERNAM en la elaboración de su estudio “Violencia de género y la administración de justicia”, de aquellas correspondientes a sede de familia, se constató que, generalmente, éstos asuntos se regulan en el marco de la dictación de la suspensión condicional de la dictación de la sentencia, en especial cuando la condición decretada corresponde a la salida del hogar común y/o prohibición de acercamiento. Por su parte, en ninguna de las causas revisadas por el SERNAM, el juez de garantía reguló estos asuntos y pocas veces fueron mencionados con el sólo efecto de derivar los antecedentes vía oficio al tribunal de familia correspondiente<sup>155</sup>. Cabe mencionar que se ha señalado que este tipo de

---

<sup>154</sup> Cfr. CASAS BECERRA, Lidia; RIVEROS W., FRANCISCA; VARGAS P., MACARENA. *Op. Cit.* p. 22, 142.

<sup>155</sup> Cfr. *Ibid.* pp. 143-144.

asuntos deberían estar zanjados cuando la causa es derivada a sede penal, pero en la mayoría de los casos esto no sucede<sup>156</sup>.

Hay expertos que señalan que en tribunales existe un “abordaje descontextualizado” de los conflictos familiares. Así, hay jueces que ven alimentos o ven la relación directa y regular sin ninguna consideración al contexto de violencia, arguyendo que aquello le corresponde a “familia”. Esto demuestra que la Ley N° 20.066 no ha logrado su cometido de dar una respuesta integral a estos problemas, sino que en la práctica muestra una preocupante fragmentación<sup>157</sup>.

Con todo, la falta de regulación de estos asuntos obliga a las partes, y especialmente a las víctimas, a iniciar nuevos procesos ante un distinto tribunal, lo que conlleva a que estos deban seguir en contacto, lo que puede generar situaciones de peligro inminente para la víctima y su familia. Finalmente, la no regulación de estos asuntos implica desconocer la naturaleza familiar de este tipo de violencia, y no hacer frente a que en esta problemática también están involucrados los hijos de la víctima y el ofensor y la subsistencia económica familiar. Esta situación ha sido constantemente silenciada por los tribunales de justicia, lo que dificulta un real y efectivo acceso a la justicia<sup>158</sup>.

---

<sup>156</sup> Cfr. CASAS BECERRA, Lidia; ARMISÉN YÁÑEZ, María José; DIDES CASTILLO, Claudia; y otros. *Op. Cit.* p. 37.

<sup>157</sup> Cfr. CENTRO DE DERECHOS HUMANOS UDP. *Op. Cit.* p. 197.

<sup>158</sup> Cfr. RIVEROS, Francisca. *Op. Cit.* p. 202.

## II. EXPERIENCIA COMPARADA

### 1. INTRODUCCIÓN

En este capítulo presentaremos la experiencia comparada en materia de violencia contra la mujer. Tomamos como exponentes a Estados Unidos (EE.UU) y España debido a su gran desarrollo doctrinario y jurídico en este ámbito. Lo anterior se puede apreciar en que en ambas naciones se han instaurado tribunales especializados en materia de violencia contra la mujer a fin de otorgar una respuesta eficiente, oportuna e integral a este problema.

Hemos elegido como modelo de estudio la experiencia jurídica de los EE.UU. debido a los años de experiencia en el tratamiento judicial de la violencia doméstica. En este país, desde la década de los 70s se han desarrollado diversos modelos de acción judicial de atención a las víctimas de violencia, basados en una respuesta coordinada entre jueces, abogados, policía y demás entes relacionados<sup>159</sup>. De los diversos Estados en los que se ha implementado algún tipo de programa especializado de tramitación de las causas de violencia doméstica, nos parece ilustrativo exponer la experiencia del Estado de Nueva York debido a la forma integral en que han manejado este

---

<sup>159</sup> Cfr. TSAI, Betsy. "The Trend Toward Specialized Domestic Violence Courts: Improvements on an Effective Innovation". *Fordham Law Review*. 68(4): 1285-1327. 2000. p. 1298.

asunto. Dicho Estado cuenta desde 1996 con Tribunales Especializados en el delito de Violencia Doméstica, de cuya experiencia y falencias se generó una nueva justicia especializada cuyo objetivo ha sido atender los casos de violencia contra la mujer de una manera más eficiente. Es así, como desde el año 2001 existen en Nueva York Tribunales Integrados de Violencia Doméstica, en los cuales un solo juez conoce de todos los asuntos relacionados con un mismo grupo familiar.

En segundo lugar, se ha elegido como objeto de estudio la experiencia española en materia de violencia contra la mujer, esto, debido a la cercanía sociocultural entre Chile y España y, además, por ser un país de habla hispana con un amplio desarrollo jurídico en temas de violencia de género. La gran cantidad de producción bibliográfica española facilitó nuestro entendimiento sobre esta problemática, además de ser esclarecedor en cuanto a determinar el camino que se debe seguir en la implementación de una justicia especializada en violencia contra la mujer que genere respuestas eficientes e integrales. En España, desde el año 2005 existen los Juzgados de Violencia sobre la Mujer los cuales, incardinados en el orden jurisdiccional penal, pueden conocer de forma exclusiva y excluyente de los litigios penales y civiles derivados o suscitados en relación con la violencia de género<sup>160</sup>. Ya son nueve años de funcionamiento de estos tribunales y es bastante la experiencia recogida a partir de ellos.

---

<sup>160</sup> *Vid. Supra.* Nota 21.

A continuación, se profundizará en la experiencia de estos dos países con la finalidad de que, en base a las políticas públicas implementadas en ellos, sea posible generar propuestas de mejoramiento a la actual respuesta judicial chilena ante la VIF.

## 2. ESTADOS UNIDOS

*“El día 12 de febrero de 1996, Benito Oliver, rastreó y mató a su novia, Galina Komar, a pesar de existir dos órdenes de protección a su favor. La culpa por el asesinato, recayó en el juez del Tribunal Criminal de Brooklyn que tres semanas antes había reducido la fianza para Oliver, después de haber sido encarcelado por un delito menor. La tragedia aceleró la puesta en marcha del “Brooklyn Felony Domestic Violence Court”, que conoció su primera causa en junio de 1996<sup>161</sup>.*

### 2.1. INTRODUCCIÓN

Desde el periodo colonial, los tribunales de justicia americanos reconocían el derecho del marido a castigar físicamente a su mujer con la finalidad de disciplinarla. A fines del siglo XIX, la Corte Suprema del Estado de Carolina del Norte estatuyó que, si ningún daño permanente se infligía a la mujer y el marido no actuaba con malicia o crueldad, era preferible “cerrar la cortina” y dejar que las partes olviden y perdonen. Esta visión predominó en la mayoría de los Estados Unidos hasta inicios del siglo XX<sup>162</sup>.

---

<sup>161</sup> Cfr. ALDRICH, Liberty; MOORE, Samantha y WOLF, Robert V. “Planning a Domestic Violence Court”. Nueva York, EE.UU., Center for Court Innovation. 2004. p.3.

<sup>162</sup> Cfr. EPSTEIN, Deborah. “Rethinking the Roles of Prosecutors, Judges, and the Court System”. Yale Journal of Law & Feminism. 11(1): 3-50.1999. pp. 6-7.

En 1871, la Corte Suprema de Alabama en la causa “Fulgham vs. State”, estableció por primera vez que el marido no tiene derecho a golpear a su mujer, de manera tal que aquella tiene el mismo derecho que su marido a ser protegida por la ley. Así, a fines del siglo XIX, diversos Estados adoptaron leyes que sancionaban la violencia doméstica<sup>163</sup>. No obstante esto, la evidencia sugiere que estas leyes raramente fueron aplicadas y sólo se sancionaba en circunstancias extremas y en casos de daños severos. Posteriormente, en los inicios de los años 1900s, se tendió a restar importancia a la naturaleza delictual de la violencia doméstica, enfocándose nuevamente en el compromiso y reconciliación de la familia. La implementación de los Tribunales de Familia facilitó que las causas de violencia doméstica se movieran desde los tribunales penales hacia las de familia, en las cuales el objetivo era ayudar a las parejas a resolver sus problemas<sup>164</sup>.

Desde los inicios de los años setenta, los movimientos feministas en contra de la violencia doméstica promovieron cambios y reformas legislativas en esta materia, solicitando el reforzamiento de la respuesta de la justicia penal ante estos casos. Los primeros esfuerzos incluyeron la consideración de órdenes civiles de protección, órdenes de arresto y el desarrollo de leyes estatales que, específicamente, establecieran procedimientos determinados así

---

<sup>163</sup> A diferencia de lo que ocurre en Chile, en la legislación estadounidense suele hablarse de violencia doméstica en lugar de violencia intrafamiliar o de género, para referirse al maltrato sufrido por una mujer a manos de un hombre en el ámbito íntimo o familiar.

<sup>164</sup> Cfr. TSAI, Betsy. *Op. Cit.* p. 1290.

como condenas para los delitos de violencia doméstica. Paralelamente, surgió un movimiento de apoyo social para proporcionar a las víctimas de violencia doméstica servicios como vivienda, planificación de seguridad, asistencia financiera y asesoramiento legal<sup>165</sup>.

Con todo, solo con algunas excepciones las cortes no centraron su atención en los casos de violencia doméstica sino hasta 1990<sup>166</sup>, década en que se comienza a gestar una política pública federal, con la aprobación por el Congreso en el año 1994 de la “Violence Against Women Act” (VAWA). “El acta constituye la mayor expresión del reconocimiento de la violencia contra la mujer como un grave problema de salud pública y un asunto de justicia penal (...). Fue la primera ley federal dictada en EE.UU. sobre violencia doméstica, delitos sexuales y acoso, integrando el Acta de Control de Crímenes Violentos y Cumplimiento de la Ley. Esta legislación fue patrocinada por el entonces senador Joseph Biden, quien antes fuera Fiscal y actualmente es el Vicepresidente de EE.UU.”<sup>167</sup>.

La promulgación de esta acta instauró en la conciencia pública a la violencia doméstica como un problema con efectos perjudiciales en la familia y

---

<sup>165</sup> Cfr. LABRIOLA, Melissa; BRADLEY, Sarah; O’SULLIVAN, Chris; REMPEL, Michael y MOORE, Samantha. “A National Portrait of Domestic Violence Courts”. New York, EE.UU., Center for Court Innovation. 2009. p. 79.

<sup>166</sup> Cfr. KEILITZ, Susan . “Specialization of Domestic Violence Case Management in the Courts: A National survey”. EE.UU., National Center for State Courts. 2004. p. III-9-3.

<sup>167</sup> FERNÁNDEZ SALDÍAS, Luz María. “Algunas claves del abordaje de la violencia contra la mujer en los Estados Unidos de Norteamérica”. Revista Jurídica del Ministerio Público. (50): 49-74. 2012. p. 53.

sociedad. En virtud de la ley VAWA se inyectaron grandes cantidades de dinero al sistema judicial a fin de mejorar el acceso a la justicia y la disponibilidad de servicios para las víctimas de violencia doméstica<sup>168</sup>.

En este contexto se llevaron a cabo diversas reformas, las cuales se basaron en la idea de que la imposición de sanciones a los actos de violencia doméstica disminuiría la incidencia de la violencia. Esta teoría impulsó gran parte de la legislación sobre violencia doméstica promulgada en la década de los noventa y dio lugar a políticas más estrictas sobre el arresto, enjuiciamiento y encarcelamiento de los autores de este delito. Tales políticas fueron fundamentales en la formación de la percepción social sobre la violencia doméstica como un delito<sup>169</sup>.

No obstante los esfuerzos legales desarrollados, el sistema tradicional de respuesta ante estos casos demostró su falta de idoneidad al momento de reducir el número de víctimas de estos delitos. A mediados de la década de los noventa, se estimaba que de uno a cuatro millones de mujeres experimentaba violencia doméstica a manos de sus parejas. Por su parte, el 28% de los delitos cometidos en contra de mujeres correspondía a abuso doméstico. Otra de las preocupaciones en la materia radicaba en la insuficiencia de las órdenes de protección para prevenir nuevos actos de violencia. En el mayor de los casos,

---

<sup>168</sup> Cfr. KEILITZ, Susan. "Specialization of Domestic Violence Case Management in the Courts: A National Survey". Washington DC, EE.UU., National Center for State Courts. 2001. p. 1.

<sup>169</sup> Cfr. TSAI, Betsy. *Op. Cit.* p. 1291.

las mujeres concurrían a tribunales en busca de protección y una de las respuestas comunes eran las órdenes de protección. Una orden de protección es una medida cautelar dictada por el tribunal que impone restricciones sobre el comportamiento futuro de una persona. La orden puede prohibir cualquier contacto entre las partes, permitir el contacto pero prohibir la conducta abusiva, y abordar cuestiones como la custodia de los hijos, relación directa y regular, y el apoyo económico. Desafortunadamente las órdenes de protección por sí solas demostraron no ser el remedio más efectivo para prevenir futuros actos de violencia en la mayoría de los casos. Así, en 1996 casi el 50% de dichas órdenes eran vulneradas en el plazo de dos años; por su parte, el 17% de las mujeres asesinadas por sus parejas tenían a su favor una de estas medidas<sup>170</sup>.

El fracaso de las reformas implementadas se debió al hecho de que los casos de violencia doméstica, especialmente los casos de lesiones leves, deben competir con otros delitos por los escasos recursos de la justicia penal. Cuando los casos de violencia doméstica se procesan en los mismos tribunales que manejan otros delitos, son menos propensos a ser tratados con seriedad. Esto es problemático porque muchos casos de lesiones graves u homicidios, podrían haberse evitado, si se hubiera sancionado, por ejemplo, la lesión leve por la que se presentó la víctima en el tribunal en un principio. Las cifras

---

<sup>170</sup> Cfr. *Ibid.* p. 1292.

demuestran que casi en el 51% de los casos, los autores del homicidio de sus esposas han estado previamente arrestados<sup>171</sup>.

Al incluir a la violencia doméstica con otros delitos no se toma en cuenta las características únicas de ésta problemática. Este tipo de violencia es muy compleja ya que envuelve asuntos de dinámica familiar y fuertes relaciones emocionales entre las partes que no se presentan en otros delitos. Las relaciones entre las partes suelen complicarse, en la mayoría de los casos, por la dependencia económica y la existencia de hijos en común.

Otra característica distintiva de los casos de violencia doméstica es que las víctimas deben afrontar barreras para participar efectivamente en el sistema legal. A diferencia de otras víctimas de delitos violentos, las mujeres maltratadas son regularmente vistas por los actores legales como responsables por los crímenes cometidos en contra de ellas, esto porque se considera que ellas provocaron al ofensor o son responsables por no abandonar a tiempo aquella relación. Adicionalmente, las víctimas de violencia doméstica son en general testigos renuentes, algunas mujeres maltratadas se desaniman debido a los retrasos, la falta de protección o la indiferencia de los fiscales. Por otro lado, se debe tener en cuenta que las víctimas de violencia doméstica están más preocupadas en garantizar su seguridad, sobrevivencia económica, la protección de sus hijos y que su pareja obtenga terapia, en lugar de que el

---

<sup>171</sup> Cfr. FRITZLER, Randal y SIMON, Leonore. "Creating a Domestic Violence Court: Combat in the Trenches". Court Review. (37): 28-39. 2000. pp. 30-31.

ofensor sea castigado. Es por estas razones que cualquier intervención legal en esta materia necesita de diversos servicios coordinados a fin de realizar un efectivo seguimiento del caso y garantizar la seguridad de la víctima<sup>172</sup>.

A fin de mejorar la administración de justicia, los tribunales de diversos Estados instituyeron procedimientos especializados para abordar no solo el aumento de los casos de violencia doméstica, sino también la distinta naturaleza de estos y la necesidad de darles especial atención. Estos enfoques especializados han sido colectivamente llamados “Domestic Violence Courts”<sup>173</sup> o “Tribunales de Violencia Doméstica”. Una importante distinción entre estos tribunales es que algunos son juzgados penales y otros civiles. Por su parte, varios Estados, incluidos los de Nueva York y Florida, están experimentando con Tribunales Integrados de Violencia Doméstica (Integrated Domestic Violence Courts), que combinan las sedes civil y penal. De esta forma, un solo tribunal conoce de todos los asuntos que envuelvan a los mismos miembros de una familia.

Estos tribunales mantienen grandes promesas para mejorar la respuesta del sistema judicial a las víctimas de violencia doméstica. Por ejemplo, en muchos de aquellos se incluyen unidades especiales de admisión de denuncias que orientan a las víctimas en el proceso judicial, proveyéndoles una amplia asistencia legal. Además, estas unidades pueden facilitar la coordinación de la

---

<sup>172</sup> Cfr. *Ibid.* p. 33.

<sup>173</sup> Cfr. KEILITZ, Susan. 2004. *Op. Cit.* p. III-9-3.

gestión de causas vinculando el presente caso a cualquier otro caso relacionado, actualmente pendiente o que se presente posteriormente. Otra característica común de estos tribunales es la existencia de uno o más “*calendars*”<sup>174</sup> exclusivos para asuntos de violencia doméstica, lo cual promueve el uso de procedimientos uniformes por parte de los jueces y personal del tribunales. Con todo, la característica más significativa de estos tribunales es la designación de jueces o grupo de jueces especializados para conocer exclusivamente de los casos de violencia doméstica o conocerlos como su primera asignación<sup>175</sup>.

A continuación revisaremos la experiencia del Estado de Nueva York en esta materia, debido a que, de los diversos Estados de los EE.UU en los que se ha implementado algún tipo de programa especializado de tramitación de las causas de violencia doméstica, nos parece ilustrativa la experiencia de dicho Estado debido a la forma integral en que han manejado este asunto.

---

<sup>174</sup> Entendemos que el concepto “*calendar*” dice relación la agenda del tribunal.

<sup>175</sup> Cfr. KARAN, Amy; KEILITZ, Susan y DENARO, Sharon. “Domestic Violence Courts: What Are They and How Should We Manage Them”. Juvenile and Family Court Journal. 50(2): 75-86. 1999. p. 76.

## 2.2. DOMESTIC VIOLENCE COURTS: LA EXPERIENCIA DEL ESTADO DE NUEVA YORK.

Como ya hemos señalado, los grandes cambios en esta materia se comenzaron a gestar en la década de los noventa, con la aprobación de la ley VAWA, que puso en el foco de la atención nacional a la violencia doméstica. La creciente atención sobre este problema desembocó, entre otras cosas, en la aprobación de leyes de arresto obligatorio, un aumento de financiación de los servicios a víctimas y la creación de un sistema de acusación especial de la violencia doméstica y unidades especiales de policía. Al mismo tiempo al interior del sistema judicial se comenzó a formar un movimiento paralelo, conformado por jueces y abogados, que comenzaron a buscar nuevas herramientas, estrategias y tecnologías que pudieran ayudar a resolver los difíciles casos en los que social, lo humano, y lo legal se encuentran.<sup>176</sup> El resultado fue la creación de las "Problem-Solving Courts"<sup>177</sup>, una iniciativa diseñada para mejorar los resultados para los que participan en el sistema de

---

<sup>176</sup> Cfr. ALDRICH, Liberty y MAZUR, Robyn. "What Makes a Domestic Violence Court Work? Lessons from New York". *Judges's Journal*. 42(2): 5-10. 2003. pp. 5-6.

<sup>177</sup> Las "problem solving courts" o Justicia Terapéutica "se inicia en la década de los 80, como una invitación para jueces y abogados para convertirse en agentes de cambio desde una mirada terapéutica. (...) Así, se presenta un cambio paradigmático desde un modelo puramente coercitivo relacionado con penas privativas de libertad, aún sistema que promueve que los imputados puedan tomar conciencia de sus actos y hacerlos responsables de las decisiones legales que solventarán su rehabilitación". PÉREZ R., Paz y DEL CANTO M., Norka. "Proyecto Piloto: Tribunal de tratamiento de violencia intrafamiliar Fiscalía Regional Metropolitana Centro Norte". *Revista Jurídica del Ministerio Público*. (40): 217-233. 2009. p. 219.

justicia y sus comunidades. En esta línea, los defensores de las reformas en materia de violencia contra la mujer e innovadores judiciales fueron atraídos a la idea de crear un tribunal especializado para atender los casos de violencia doméstica<sup>178</sup>. Así, en el año 2009 ya existían más de 208 tribunales especializados en esta materia en EE.UU<sup>179</sup>. No obstante este modelo se ha difundido ampliamente y veintisiete Estados han establecido a lo menos un tribunal de violencia doméstica, aún en su mayoría estos tribunales se concentran en los Estados de Nueva York, Washington, Florida, California y Alabama<sup>180</sup>.

Cabe tener presente que existe una gran diversidad de modelos de tribunales de violencia doméstica. Aunque en su mayoría conocen de causas penales, algunos también conocen de órdenes de protección u otros tipos de casos civiles. Las diferencias entre estos tribunales no paran aquí, algunos sólo pueden conocer de los casos relacionados con la violencia en la pareja, mientras que otros pueden incluir la violencia entre familiares, o los miembros del hogar; algunos tribunales mantienen sus casos desde la presentación de los cargos en contra del ofensor, pero en otros se radican los casos sólo después de la presentación inicial ante el juez, y otros pueden limitar las asistencias sólo a la comparecencia previa al juicio; algunos de los “*calendars*”<sup>181</sup> pueden ser

---

<sup>178</sup> Cfr. ALDRICH, Liberty y MAZUR, Robyn. *Op. Cit.* pp. 5-6.

<sup>179</sup> Cfr. LABRIOLA, Melissa et al. *Op. Cit.* p. 79.

<sup>180</sup> Cfr. ALDRICH, Liberty. *Op. Cit.* p. 2.

<sup>181</sup> *Vid. Supra.* Nota 174.

exclusivos para el conocimiento de estos casos, y otros pueden operar un par de veces por semana; finalmente algunos DVC tienen un solo juez especializado y un “calendar”<sup>182</sup>, mientras que otros tienen varios<sup>183</sup>.

El primer Tribunal de Violencia Doméstica del Estado de Nueva York abrió sus puertas en Brooklyn en el año 1996, y a casi dos décadas de ese hito, existen 35 de estos tribunales operando dentro de la Corte Suprema, tribunales penales y de justicia de Nueva York<sup>184</sup>. Dentro de las jurisdicciones en las que se encuentran operando están las del Bronx y del condado de Westchester<sup>185</sup>. Los esfuerzos por entregar una respuesta eficiente a la violencia doméstica, disminuir el índice de estos delitos y evitar que continúe creciendo el número de mujeres asesinadas en manos de sus parejas, llevaron a catedráticos y actores del sistema judicial a idear una solución verdadera para las miles de mujeres maltratadas. A continuación se presentará brevemente cómo se planeó la

---

<sup>182</sup> *Vid. Supra.* Nota 174.

<sup>183</sup> Cfr. MOORE, Samantha. “Two Decades of Specialized Domestic Violence Courts”. New York, EE.UU., Center for Court Innovation. 2009. p. 2.

<sup>184</sup> La estructura de los Tribunales de Justicia del Estado de Nueva York se organiza en dos eslabones, estando el primero de ellos compuesto por los tribunales de primera instancia (Trial Courts) y el segundo por los tribunales superiores de apelación. En el Estado de Nueva York el tribunal más elevado es la Corte de Apelaciones (Court of Appeals). A fin de que no se produzcan confusiones, se debe aclarar que en el Estado de Nueva York se contempla dentro de su estructura judicial una Corte Suprema (Supreme Court), la cual tiene calidad de tribunal de primera instancia y generalmente conoce de asuntos civiles en los que la cuantía en dólares es superior a cierto límite; del divorcio, la separación y procedimiento de anulación del matrimonio; y los procesos penales de delitos graves. Para mayor comprensión revisar: THE NEW YORK STATE UNIFIED COURT SYSTEM. “The New York State Courts: An Introductory Guide”. [En línea] <<http://www.nycourts.gov/Admin/NYCourts-IntroGuide.pdf>> [consulta: 28 de febrero de 2015].

<sup>185</sup> Cfr. CENTER FOR COURT INNOVATION. “Domestic Violence Courts”. [En línea] <<http://www.courtinnovation.org/project/domestic-violence-courts>> [consulta: 08 de febrero de 2015].

implementación del tribunal especializado que sirvió de base a todos los demás que se han instaurado en los Estados Unidos.

### **2.2.1. The Brooklyn Felony Domestic Violence Court<sup>186</sup>.**

El primer tribunal especializado en el delito de violencia doméstica del Estado de Nueva York abrió sus puertas en Brooklyn en el año 1996. En palabras de la precursora de este modelo, la jueza Judith S. Kaye, estos tribunales tienen por finalidad otorgar una respuesta coordinada a la lacra de la violencia doméstica<sup>187</sup>.

La implementación de este tribunal no fue una tarea sencilla, quizás uno de los mayores desafíos era la naturaleza especial de los casos de violencia doméstica. Debido a la relación íntima entre la víctima y el ofensor existe un riesgo particularmente alto de que se produzca una escalada de violencia en contra de la demandante, ya que los perpetradores buscan un mayor control sobre sus decisiones y acciones. A diferencia de las víctimas de ataques al azar, las mujeres maltratadas suelen ser ambivalentes respecto de la cooperación con el proceso legal, debido al miedo o a la dependencia

---

<sup>186</sup> Este concepto, en nuestra opinión, puede ser entendido como: "Tribunal Especializado en Delitos de Violencia Doméstica".

<sup>187</sup> Cfr. TSAI, Betsy. *Op. Cit.* p. 1300.

económica. En un sistema que asume generalmente la disposición de la víctima a cooperar, esta ambivalencia es una anomalía que resulta con frecuencia en el sobreseimiento de la causa. Para manejar eficazmente estos casos difíciles, los planificadores, en conjunto con el Sistema Unificado de Tribunales del Estado de Nueva York (New York State Unified Court System) y el Centro de Innovación Judicial (Center for Court Innovation)<sup>188</sup>, establecieron un número de características especializadas que deberían contemplarse en la implementación de estos tribunales, a saber: el tribunal debía estar dedicado exclusivamente al manejo de delitos graves de violencia doméstica con un solo juez presidente; debía contar con un equipo de fiscales fijo y con personal de tribunales que reciben entrenamiento especial en asuntos de violencia doméstica. Debía contemplar el uso de innovadora tecnología informática para ayudar estrechamente al juez en la vigilancia del cumplimiento de las órdenes judiciales; además de programas de libertad condicional que contemplara audiencias posteriores de seguimiento; y amplios servicios para las víctimas, incluyendo asesoramiento, planificación de seguridad y enlaces a la vivienda<sup>189</sup>.

---

<sup>188</sup> “Fundada como una asociación pública / privada entre el Sistema Unificado de Tribunales del Estado de Nueva York [New York State Unified Court System] y el Fondo para la Ciudad de Nueva York [Fund for the City of New York], el Centro de Innovación Judicial busca ayudar a las víctimas, reducir el delito, fortalecer los barrios, reducir el encarcelamiento, y mejorar la confianza pública en la justicia. El Centro combina acción y reflexión para impulsar reformas de la justicia a nivel local, nacional e internacional”. Ver: CENTER FOR COURT INNOVATION. “Who We Are”. [En línea] <<http://www.courtinnovation.org/who-we-are>> [consulta: 01 de marzo de 2015]

<sup>189</sup> Cfr. ALDRICH, Liberty; MOORE, Samantha y WOLF, Robert V. *Op. Cit.* pp. 1-4.

Guiados por la experiencia en Brooklyn, este modelo se replicó en otros condados del estado de Nueva York. Si bien cada uno de los tribunales debe atender las necesidades de su propia comunidad, se destacan como bases fundamentales del éxito en la implementación de este modelo: la existencia de un juez especializado y de dedicación exclusiva, proveedores de servicios a las víctimas, monitoreo judicial, *accountability* o “aceptación de responsabilidad”<sup>190</sup> y una respuesta comunitaria coordinada.

#### **2.2.1.1. Juez especializado y de dedicación exclusiva**

La designación de jueces especializados para conocer de los casos de violencia doméstica exclusivamente o como su principal asignación, es quizás la característica más significativa de un Tribunal de Violencia Doméstica. Los jueces especializados tienen la capacidad de comprender a cabalidad la dinámica de la violencia y estar informados acerca de los recursos legales y servicios disponibles para las víctimas. Este conjunto de competencias

---

<sup>190</sup> De acuerdo con el diccionario Merriam-Webster de lengua inglesa, *accountability* dice relación con “una obligación o voluntad de aceptar la responsabilidad o para dar cuenta de las acciones de uno mismo”. Ver: *Vid. Infra*. Nota 199.

promueve una mejor toma de decisiones y procesos más justos para las víctimas y los agresores<sup>191</sup>.

La existencia de jueces dedicados que conocen el caso desde inicio a fin ayuda a que se tomen decisiones más informadas, oportunas y eficaces. Además generan en el ofensor la idea de que su comportamiento está siendo vigilado constantemente, lo que ayuda a disuadirlo de perpetrar nuevos actos de violencia en contra de la víctima.

#### **2.2.1.2. Servicio a las víctimas**

A diferencia de las víctimas de otros delitos, las mujeres maltratadas requieren de atenciones especiales. El vínculo con el ofensor, ya sea amoroso o de familia, complica de diversas formas el proceso legal en estos casos. Una de las principales preocupaciones al iniciar un proceso penal en esta materia, es el control que el ofensor puede generar sobre la víctima, sobre todo mediante amenazas de atentarse contra aquella y su familia. Estos factores hacen que la pronta y efectiva prestación de servicios sociales a las víctimas sea de suma importancia.

---

<sup>191</sup> Cfr. KEILITZ, Susan. 2001. *Op. Cit.* p. 7.

Los planificadores del Tribunal especializado en el delito de Violencia Doméstica se concentraron en dos objetivos clave al momento de su implementación: aumentar la “accountability” o “aceptación de responsabilidad” por parte del ofensor y mejorar la seguridad de la víctima. De hecho estos conceptos se han convertido en los objetivos primordiales de estos tribunales en Nueva York. En la consecución de estos objetivos, los planificadores se inspiraron en “Problem-Solving Courts” como los tribunales comunitarios y los tribunales de drogas, de los cuales tomaron como principio el de inmediatez, debido a que la experiencia demostraba que la acción judicial rápida mejoraba la obediencia del acusado, evitaba una eventual escalada de la violencia y enviaba un mensaje a los ofensores de que el tribunal estaba tomando en serio los cargos contra ellos<sup>192</sup>.

Una respuesta rápida al conflicto se ha traducido en que el tribunal debe contar con servicio de abogados para las víctimas. Así, a cada víctima se le debe asignar un abogado lo antes posible, a menudo antes de la lectura de cargos. Lo que se busca es tratar de satisfacer las necesidades de la víctima de forma inmediata. Los abogados de las víctimas realizan muchas funciones; probablemente, su más importante tarea es desarrollar un plan de seguridad para cada víctima. Como su nombre indica, un plan de seguridad es un plan para evitar nuevos actos de violencia en el futuro. El plan puede involucrar precauciones como el ingreso de la víctima y sus hijos a un refugio para

---

<sup>192</sup> Cfr. ALDRICH, Liberty; MOORE, Samantha y WOLF, Robert V. *Op. Cit.* pp. 5-6; 12.

mujeres maltratadas o abastecerla con un teléfono celular con conexión directa a la policía en caso de una emergencia<sup>193</sup>. Con este objeto, los abogados deben establecer vínculos con agencias de servicios sociales de emergencia, de refugio, de alimentos y servicios legales civiles. Estudios han demostrado que cuando las víctimas reciben asistencia al inicio del proceso judicial, es mucho más probable que se mantengan comprometidas en sus casos. Además, los abogados también deben explicar a las víctimas el funcionamiento del tribunal, el procedimiento judicial y el progreso de su causa. Esto reduce la aparición de la víctima en el tribunal para averiguar el estado de su caso, y en última instancia, reduce sus posibilidades de verse expuesta a un mayor peligro<sup>194</sup>.

Otra forma de mejorar la seguridad de las víctimas es ingresar la causa rápidamente para que las aquellas puedan obtener una orden de protección oportuna. Cuanto más se dilata la acción legal, más aumenta el riesgo. En el Condado de Westchester, por ejemplo, los delitos de violencia doméstica, son transferidos de inmediato al tribunal después de la presentación inicial de una acusación. Esto permite la rápida emisión de órdenes de protección, y envía el mensaje a los acusados de que el caso se está tomando en serio. Por otro lado, la experiencia indica que los retrasos en el inicio del proceso judicial da al agresor más tiempo para convencer a la víctima de que se retracte<sup>195</sup>.

---

<sup>193</sup> Cfr. *Ibid.* p. 13

<sup>194</sup> Cfr. ALDRICH, Liberty y MAZUR, Robyn. *Op. Cit.* p. 8.

<sup>195</sup> Cfr. *Ibid.*

En el caso del tribunal especializado de Brooklyn, los abogados de las víctimas pertenecen a dos instituciones diferentes: al “Brooklyn District Attorney’s Office” u Oficina del Fiscal de Distrito y a “Safe Horizon”, una organización independiente abocado a proveer servicios legales a las víctimas de este delito. Estos abogados se dividen el trabajo por igual. Suelen alternarse semana a semana, tomando los abogados independientes las víctimas de una semana, y los abogados del Distrito la semana que viene. Como sus oficinas se encuentran en el Palacio de Justicia, les da fácil acceso a las víctimas y al personal del tribunal; asimismo, las víctimas pueden hablar con los abogados independientes, al mismo tiempo que hablen con los abogados asistentes de distrito. Esto hace que el proceso sea más fácil para las víctimas, que no tienen que repetir sus historias, y también fomenta más colegialidad entre ambas instituciones<sup>196</sup>.

### **2.2.1.3. Monitoreo judicial**

Los tribunales de violencia doméstica buscan aprovechar la imagen de autoridad del juez, por lo que tienden a generar instancias de supervisión judicial a fin de que el ofensor sienta que el juez está sobre él, vigilando que no

---

<sup>196</sup> Cfr. ALDRICH, Liberty; MOORE, Samantha y WOLF, Robert V. *Op. Cit.* p. 12.

vuelva a actuar violentamente en contra de la víctima. Para asegurar la consistencia en el tratamiento de la causa y que se tomen decisiones informadas, es importante que el monitorio judicial se efectuado por el mismo juez que conoció el caso desde la presentación de los cargos en contra del ofensor<sup>197</sup>.

La base de la vigilancia judicial radica en la comunicación y coordinación entre el juez, los proveedores de servicios a víctimas, y las distintas instituciones relacionadas, como por ejemplo, aquellas responsables de los programas de libertad condicional. Algunos tribunales emplean administradores de recursos para facilitar esta comunicación, por su parte, representantes de los programas también pueden aparecer ante el juez para comunicarle directamente acerca el cumplimiento de las resoluciones. Con la presencia de representantes de los programas de libertad condicional, de la defensa, de los abogados de la Oficina del Fiscal, y de los programas para agresores, el juez puede tomar decisiones rápidas e informadas sobre el incumplimiento. Cabe mencionar que las respuestas al incumplimiento pueden incluir el aumento de apariciones en el tribunal, la modificación o la revocación libertad condicional, o del tiempo en la cárcel<sup>198</sup>.

---

<sup>197</sup> Cfr. ALDRICH, Liberty y MAZUR, Robyn. *Op. Cit.* p. 8.

<sup>198</sup> Cfr. CENTER FOR COURT INNOVATION. "Criminal Domestic Violence Courts: Key Principles". [En línea] <<http://www.courtinnovation.org/research/criminal-domestic-violence-courts-key-principles?url=research%2Fbrowse%2Fall&mode=browse&type=all&topic=7&author=All&page=1>> [consulta: 18 de febrero de 2015]. p. 2.

#### **2.2.1.4. Accountability o “aceptación de responsabilidad”**

Es común en el tratamiento de los casos de violencia doméstica creer que la víctima, en cierta medida, buscó que se le tratara violentamente y es responsable por lo que ha tenido que sufrir, debido a que ella decidió permanecer junto a un maltratador. Que este tipo de creencias desaparezcan del ideario colectivo es uno de los objetivos de la judicatura especializada de Brooklyn. Es así como uno de las bases de este tribunal es aumentar el “*accountability*” o “aceptación de responsabilidad” por parte del ofensor. De acuerdo con el diccionario Merriam-Webster de lengua inglesa, “*accountability*” dice relación con “una obligación o voluntad de aceptar la responsabilidad o para dar cuenta de las acciones de uno mismo”<sup>199</sup>. De esta forma implementando esta base en el modelo del tribunal especializado, lo que se busca es asegurarse de que los acusados comprendan que son directamente responsables con el juez de su comportamiento para con la víctima y del cumplimiento de las resoluciones judiciales dictadas en su contra<sup>200</sup>.

Este objetivo se lleva a cabo mediante el ingreso de los ofensores a programas de intervención o de tratamiento de maltratadores durante el período

---

<sup>199</sup> Cfr. MERRIAM WEBSTER. “Accountability”. [En línea] < <http://www.merriam-webster.com/dictionary/accountability>> [consulta: 18 de febrero de 2015].

<sup>200</sup> Cfr. ALDRICH, Liberty y MAZUR, Robyn. *Op. Cit.* p. 9.

previo o después de obtener la libertad condicional. Estos programas son utilizados por el tribunal casi en su totalidad como un medio de vigilancia y no de rehabilitación, a diferencia, por ejemplo, de los tribunales de drogas.

Desde un principio, los planificadores del tribunal especializado de Brooklyn tuvieron el cuidado de reiterar una y otra vez que este tribunal era sustancialmente diferente de un tribunal de drogas. La diferencia en que más se hizo hincapié era que el propósito del nuevo tribunal no era la rehabilitación o tratamiento. En la época en que se ideó este tribunal, no existían investigaciones concluyentes que demostraran que la rehabilitación de los agresores era posible, por lo que el tribunal decidió centrarse en la protección de las víctimas y en obligar a los acusados a hacerse responsables de sus acciones mediante su vigilancia. De esta forma, los Tribunales de Violencia Doméstica no utilizan sanciones y recompensas, no aplauden a los acusados por sus logros ni entregan diplomas cuando terminan los programas de tratamiento como ocurre en los tribunales de droga<sup>201</sup>.

El control de los ofensores se efectúa mediante apariciones frecuentes ante el juez así como en la comunicación y la coordinación entre el tribunal y el programa de maltratadores. En algunas jurisdicciones los administradores de recursos judiciales facilitan el ingreso de los ofensores a los programas de intervención, incluso a programas de tratamiento de abuso de sustancias.

---

<sup>201</sup> Cfr. ALDRICH, Liberty; MOORE, Samantha y WOLF, Robert V. *Op. Cit.* p. 7.

También el administrador puede solicitar que el programa informe regularmente sobre el cumplimiento y el progreso de los ingresados, lo que garantiza que asistan a los programas establecidos. Las comparecencias ante el juez proporcionan una oportunidad para poner en práctica las sanciones adicionales para los casos de incumplimiento y reforzar el cambio de comportamiento por uno más positivo<sup>202</sup>.

#### **2.2.1.5. Respuesta comunitaria coordinada**

Para combatir la violencia doméstica, todos los segmentos de una comunidad tienen que trabajar juntos para enviar un mensaje coherente a fin de dejar en claro que la violencia en contra de la mujer no es aceptable. Los Tribunales de Violencia Doméstica pueden desempeñar un papel fundamental en el aumento de la conciencia pública y mejorar la comunicación entre los diversos actores involucrados. El tribunal especializado de Brooklyn ha construido puentes con diversos organismos interesados, entre los cuales destacan aquellos encargados de los ofensores que han obtenido la libertad

---

<sup>202</sup> Cfr. CENTER FOR COURT INNOVATION. "Civil Domestic Violence Courts: Key Principles". [En línea] <<http://www.courtinnovation.org/research/civil-domestic-violence-courts-key-principles?url=research%2Fbrowse%2Fall&mode=browse&type=all&topic=7&author=All&page=1>> [consulta: 18 de febrero de 2015]. p. 2.

vigilada o la libertad condicional, organizaciones de protección de niños y Tribunales de Familia.

Antes de la instauración de este tribunal, el juez que presidía el caso penal desconocía el estado de la causa en Tribunales de Familia y viceversa. Esto significaba que uno de los jueces a menudo no era consciente de que otro juez ya había emitido una orden de protección, o que el acusado se encontraba en cumplimiento de órdenes judiciales pasadas. Los administradores de recursos del tribunal están continuamente comunicados con los Tribunales de Familia, lo que permite a los jueces en ambos tribunales tener la información más actualizada. Una de las iniciativas más inusuales del tribunal son las reuniones periódicas entre los organismos y personas que trabajan en el ámbito de la violencia doméstica<sup>203</sup>.

Dichas reuniones crean una oportunidad para aclarar y comprender la expectativa del tribunal acerca de los roles que juega cada uno de los involucrados y además pueden centrarse en el fortaleciendo de los asuntos desatendidos en cada comunidad y en la elaboración de modelos de educación preventiva. Con todo, es también importante que, además de reuniones, se organicen cursos de capacitación para el personal del tribunal como para los integrantes de las agencias asociadas. En los Tribunales de Violencia Doméstica de Nueva York, las capacitaciones se han realizado en una variedad

---

<sup>203</sup> Cfr. ALDRICH, Liberty; MOORE, Samantha y WOLF, Robert V. *Op. Cit.* p. 14.

de temas que ofrecen una amplia gama de expertos locales y nacionales. Los entrenamientos han oscilado entre materias relacionadas a la violencia doméstica y cuestiones más específicas, como el maltrato infantil. Los objetivos de estos entrenamientos son proporcionar apoyo y refuerzo al personal de los tribunales y socios, en el entendimiento de los problemas de violencia doméstica, así como a resaltar el compromiso del tribunal con el manejo de estos casos de violencia doméstica de una manera educada y seria<sup>204</sup>.

#### **2.2.1.6. Desafíos y preocupaciones**

Aunque la especialización en la gestión de los casos de violencia doméstica presenta un gran potencial para hacer frente a esta problemática de manera eficaz, algunos actores del sistema, sobre todo los abogados defensores, han expresado su preocupación en que la especialización pueda, en la práctica, comprometer la seguridad de la víctima, el acceso a la justicia, la equidad, la aceptación de responsabilidad de los agresores y provocar la pérdida de la neutralidad judicial<sup>205</sup>. En este sentido señalan que los jueces suelen inclinarse a favor de los fiscales, actitud que no se expresa sólo en la forma en que el tribunal se encarga de los casos, sino en la forma en que los

---

<sup>204</sup> Cfr. ALDRICH, Liberty y MAZUR, Robyn. *Op. Cit.* pp. 9-10.

<sup>205</sup> Cfr. KEILITZ, Susan. 2004. *Op. Cit.* p. III-9-4.

jueces han transformado en su misión personal asegurarse de que nadie sea asesinado en un incidente de violencia doméstica. Continúan estos abogados replicando que, claramente ese no es el trabajo de un juez, su trabajo es hacer justicia, asegurándose de que el proceso sea acorde a Derecho. La protección de la víctima corresponde a la policía y a los fiscales, pero no al juez<sup>206</sup>.

Por otro lado, la búsqueda de eficiencia puede llevar a que se haga caso omiso de las necesidades especiales de las víctimas y a la naturaleza de la violencia perpetrada contra ellas, pudiendo los fiscales ignorar o actuar en oposición a las preocupaciones de las víctimas en pos de la comunidad. Por su parte, quizás el efecto más perjudicial tiene relación con los niños, debido al intercambio de información existente entre el tribunal y las diversas instituciones relacionadas. La violencia contra las mujeres puede ser indebidamente relacionada con problemas de maltrato infantil debido a que los agresores también pueden estar abusando de los niños presentes en el hogar o estos pueden estar sufriendo de los efectos secundarios de la violencia efectuada contra sus madres. En los sistemas en que la información se comparte libremente entre los diversos organismos gubernamentales, las madres que buscan protección ante tribunales, pueden volverse blanco de procedimientos en materia de tuición, lo que puede terminar con la pérdida de la custodia de

---

<sup>206</sup> Cfr. ALDRICH, Liberty; MOORE, Samantha y WOLF, Robert V. *Op. Cit.* p. 17.

sus hijos. Este hecho puede disuadir a las víctimas de concurrir al sistema judicial en busca de ayuda<sup>207</sup>.

Finalmente, se debe tener en cuenta que, a pesar de los esfuerzos para dar una respuesta más eficiente y oportuna a las víctimas de violencia doméstica, hay un punto relevante que se obvia en el modelo presentado. Las mujeres maltratadas generalmente mantienen una relación amorosa con el ofensor, y en muchos de los casos están casados, viven juntos, tienen hijos en común y los ingresos económicos familiares dependen de aquél. En base a esta situación, es que muchas de las víctimas tienen causas pendientes en múltiples tribunales, ya sean penales, civiles o de familia. Esta superposición de jurisdicciones puede crear enormes barreras para las víctimas y sus hijos en la búsqueda de protección, puede llevar a los tribunales a emitir órdenes contradictorias, y requiere que los proveedores de servicios dupliquen sus esfuerzos<sup>208</sup>.

La creación de Tribunales Integrados de Violencia Doméstica (Integrated Domestic Violence Courts) viene a agilizar el proceso al reunir ante un mismo juez, todos los asuntos relacionados a la misma familia, ya sean penales o civiles. Este nuevo modelo implementado en el Estado de Nueva York es que el revisaremos a continuación.

---

<sup>207</sup> Cfr. KEILITZ, Susan. 2004. *Op. Cit.* p. III-9-4.

<sup>208</sup> Cfr. HARRIS KLUGER, Judy; ALDRICH, Liberty. *Op. Cit.* p. 79.

## 2.2.2. Tribunales Integrados de Violencia Doméstica en el Estado de Nueva York.

*Desde febrero de 1995 a marzo de 1996 Karen y Richard Graves asistieron a dieciséis audiencias en tribunales penales y de familia. Los casos penales fueron escuchados por diez jueces diferentes, cada uno inconsciente de las resoluciones emitidas por los demás. Cada una de las seis órdenes de arrestos emitidas en contra de Richard durante ese periodo se dejaron sin efecto, a menudo por otro juez. Karen además pidió el divorcio, la custodia y pensión de alimentos para los hijos. Estos casos de derecho de familia fueron escuchados por tres funcionarios judiciales diferentes en ocho audiencias separadas. Richard Graves estaba inscrito en tres programas de tratamiento, dos para abuso de alcohol y uno por abuso de drogas. En mayo de 1995, Richard disparó un arma de fuego en el suelo cerca del nuevo novio de Karen, quien la acompañaba al domicilio conyugal para recoger sus pertenencias personales. Durante las próximas semanas, Richard realizó repetidas amenazas de muerte en contra de su ex conyuge. En septiembre de 1995, Karen presentó una carta en tribunales en la que escribió: "Le ruego este tribunal y a todos los demás involucrados, por favor pongan este caso a descansar.... Yo le ruego a los tribunales que hagan que Richard siga sus órdenes, y cuando él las incumpla, den consecuencias a sus actos. Les ruego a los tribunales que lean todo el archivo de principio a fin antes de tomar una decisión. Les ruego que me protejan a mí y a mis hijos". Seis meses después, en marzo de 1996, Richard asesinó a Karen con una escopeta y luego se suicidó<sup>209</sup>.*

En la mayoría de las jurisdicciones de los Estados Unidos, los casos derivados de un episodio de violencia doméstica podrían involucrar a numerosos jueces, un tribunal de familia, un tribunal de limitada jurisdicción, un

---

<sup>209</sup> Cfr. EPSTEIN, Deborah. *Op. Cit.* p. 14.

tribunal de jurisdicción general, una serie de fiscales y abogados de las víctimas, diversas leyes, diversos servicios de protección infantil y varios proveedores de programas de tratamiento. A pesar de los esfuerzos de los jueces comprometidos, la justicia penal, profesionales del sistema, defensores de víctimas y proveedores de servicios, frecuentemente las víctimas no confían en el sistema y los autores saben que habrá pocas o casi ninguna consecuencia si vuelven a delinquir. Sin embargo, en los últimos años, un número creciente de jurisdicciones han llegado a la conclusión de que el costo de la violencia doméstica en su comunidad es muy alto en términos de dólares y de miseria humana. En estas jurisdicciones, los tribunales y diversos actores han combinado sus recursos para crear un sistema en el que cada componente tiene un papel cuidadosamente definido y que cada uno ejecuta fielmente para salvaguardar a sus ciudadanos<sup>210</sup>.

En el año 2000 con la finalidad de otorgar una protección íntegra, oportuna y eficaz a un mayor número de familias en el Estado de Nueva York, la jueza Judy Harris Kluger desarrolló en colaboración con el Centro de Innovación Judicial, el modelo de Tribunales Integrados de Violencia Doméstica<sup>211</sup>. Su implementación se anunció el año 2001 por la entonces jueza en jefe Judith S. Kaye. La idea tras esta nueva judicatura se basa en el modelo “una familia – un juez”, concepto que permite que un solo juez en lugar de

---

<sup>210</sup> Cfr. KARAN, Amy; KEILITZ, Susan y DENARO, Sharon. *Op. Cit.* p. 78.

<sup>211</sup> Cfr. KOSHAN, Jennifer. “Investigating Integrated Domestic Violence Courts: Lessons from New York”. *Osgoode Hall Law Journal*. 51(3): 989-1036. 2014. p. 1016.

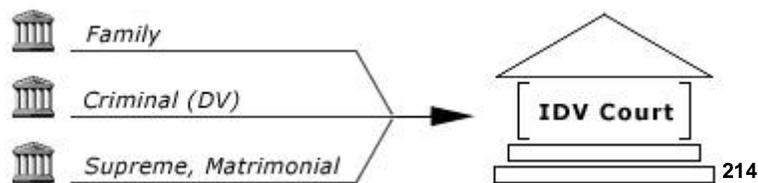
varios, conozca todos los asuntos relacionados a una misma familia. Lo que se busca es eliminar cargas innecesarias para el ente familiar y simplificar la actual estructura judicial a fin de que se pueda servir de una mejor manera a un mayor número de familias. En el momento que se anunció la creación de este nuevo tribunal, el Sistema Unificado de Cortes del Estado de Nueva York, ya había acumulado cinco años de experiencia con los Tribunales Especializados en el delito de Violencia Doméstica instaurado en Brooklyn. Este tribunal ya había logrado varios objetivos: se especializó en el manejo del delito grave de violencia doméstica y mejoró la coordinación y la comunicación entre agencias involucradas. No obstante, a pesar de los logros de tribunal, estos no siempre son capaces de hacer frente a la realidad de que muchas mujeres maltratadas tienen casos pendientes en varios otros tribunales. Por ejemplo, una solicitud de una orden de protección civil con custodia en Tribunales de Familia o en Tribunal de Menores; un caso de asalto en el Tribunal Criminal, y un caso de divorcio en otro tribunal. Es así como los Tribunales Integrados se centran en atender a aquellas familias que se enfrentan a procedimientos en jurisdicciones múltiples al mismo tiempo<sup>212</sup>.

En el periodo que se extiende desde el año 2001 hasta el año 2011, los Tribunales Integrados de Nueva York, han atendido más de 113.500 casos y a 22.000 familias dentro de los cinco distritos del Estado. Jurisdiccionalmente, estos tribunales operan como parte de la Corte Suprema del Estado de Nueva

---

<sup>212</sup> Cfr. HARRIS KLUGER, Judy; ALDRICH, Liberty. *Op. Cit.* pp. 78-79.

York, y son competentes para conocer de asuntos penales así como de asuntos tratados por los Tribunales de Familia (por ejemplo, el cuidado personal, relación directa y regular, el abuso y negligencia, y casos de órdenes de protección familiar), y por la Corte Suprema (por ejemplo, asuntos matrimoniales)<sup>213</sup>.



Un caso típico en un Tribunal Integrado se desenvolvería de la siguiente manera: supongamos que el padre golpeó a la madre mientras los niños estaban presentes en el hogar. En primer lugar el fiscal expresa la opinión del Estado y solicita que los términos y condiciones de la fianza prohíban cualquier contacto con la víctima o los niños. El abogado defensor responde y solicita que, por el contrario, la orden no prohíba las visitas entre el acusado y los niños. Asumamos que el juez ordena como una condición de la fianza el alejamiento completo, pero afirma que programará nueva fecha de audiencia en la causa penal después de que conozca de la causa civil. A continuación, el tribunal escucha el caso de cuidado personal. En esta instancia, el fiscal se encuentra presente pero no tiene participación en la audiencia, pues ahora es la

<sup>213</sup> Cfr. KOSHAN, Jennifer. *Op. Cit.* pp. 1016-1017.

<sup>214</sup> Cfr. NEW YORK STATE UNIFIED COURT SYSTEM. "Integrated Domestic Violence Courts (IDV)" [En línea] <[http://www.nycourts.gov/courts/problem\\_solving/idv/home.shtml](http://www.nycourts.gov/courts/problem_solving/idv/home.shtml)> [consulta: 18 de febrero de 2015].

madre/denunciante y su abogado quienes se encuentran ante el juez como parte demandante. La madre en este caso solicita la custodia completa de los niños, por su parte, el padre está ahora en la mesa del demandado y es representado por el mismo abogado defensor. Supongamos que la madre accede a que el padre tenga visitas supervisadas con los niños y pide al juez que ordene al padre asistir a un programa de tratamiento para alcohólicos<sup>215</sup>. Posteriormente el tribunal escucha a la madre, quien relata la historia de su relación con los niños y el alcoholismo del padre, así como la historia de la violencia doméstica. El padre y el abogado del niño coinciden en la petición de que se conceda al padre visitas supervisadas. En base a esta información adicional el tribunal, decide reanudar la causa penal antes de la emisión de órdenes en el Tribunal de Familia. El tribunal establece fecha para una nueva audiencia y la madre y su abogado se retiran de la mesa y se sienta ante el juez el Fiscal. Antes de que el tribunal establezca fechas para conocer la causa penal, consulta al fiscal si el Estado va a estar de acuerdo con modificar los términos y condiciones de la fianza para permitir visitas supervisadas entre los niños y el acusado y que, además, se le ordene asistir a un programa de tratamiento para alcohólicos como condición para su liberación. Cabe tener presente que los fiscales frecuentemente modifican sus solicitudes sobre la base de la información adicional proporcionada por las partes durante el procedimiento en sede de familia. El tribunal entonces modifica los términos y

---

<sup>215</sup> Cabe mencionar que el tribunal ha asignado un abogado para el niño en este procedimiento.

condiciones de la fianza originales para permitir el contacto supervisado. El tribunal nuevamente vuelve al caso de familia y emite la orden de protección incluyendo visitas supervisadas y la asistencia a un programa de tratamiento, explicando las condiciones a la madre. Bajo este escenario, el fiscal ha tenido la oportunidad de conocer más acerca de los deseos del peticionario y el tribunal resolvió tomando en consideración los deseos de la demandante y, sobre todo, emitió una orden que protege la seguridad de los niños durante las visitas. De esta manera, el tribunal toma ventaja al tener acceso a más información sin comprometer la integridad de cada caso, logrando que, a diferencia de lo que ocurre en los tribunales penales, no se dicten órdenes rutinarias como por ejemplo, prohibir todo contacto del padre con la familia, sin entender las consecuencias de la decisión<sup>216</sup>.

De acuerdo con la jueza Judy Harris Kluger, lograr que un caso como el anterior lleguen a buen puerto depende de cuatro principios fundamentales: planificación, entrenamiento, la integridad del caso y la asistencia legal a las víctimas<sup>217</sup>. Respecto a la integridad del caso, es un concepto sobre el cual se debe tener suma preocupación, toda vez que, al tener un solo juez las facultades de conocer asuntos penales, civiles y de familia, los límites entra cada materia pueden confundirse; ello puede conllevar un atropello a los derechos fundamentales del debido proceso y de las normas probatorias. Los

---

<sup>216</sup> Cfr. HARRIS KLUGER, Judy; ALDRICH, Liberty. *Op. Cit.* pp. 81-82.

<sup>217</sup> Cfr. *Ibid.* p. 84.

casos judiciales penales y civiles tienen diferentes cargas de la prueba, niveles de confidencialidad distintos y tienen diferentes objetivos. Quizás la diferencia más importante es que tienen diferentes partes: el Estado en la causa penal y el peticionario en el caso civil. Estas funciones deben permanecer claras. El peso del procedimiento penal no puede caer únicamente sobre la víctima: es el Estado en contra del acusado, no la víctima contra el ofensor. Del mismo modo, la víctima puede optar por continuar en el contexto civil, independientemente de la valoración de Estado al respecto. Los Tribunales Integrados no pueden navegar con éxito en estas aguas difíciles si los casos se fusionan o las líneas entre ellos son borrosas<sup>218</sup>. Así, a fin de que cada caso sea tratado de manera individual respetándose todas las normas procesales aplicables, muchos jueces de estos tribunales citan a audiencia según tres “*calendars*”<sup>219</sup> o agendas separadas (penal, familiar y matrimonial). Los casos se atienden individualmente y los abogados involucrados defienden solo en los casos en los que participan (por ejemplo, el fiscal no es parte en los casos del tribunal de familia)<sup>220</sup>.

Cabe mencionar que, al igual a lo acontecido con los Tribunales de Violencia Doméstica, también existen preocupaciones acerca de la implementación de los Tribunales Integrados. Varios pueden ser los

---

<sup>218</sup> Cfr. *Ibid.*

<sup>219</sup> Vid. *Supra.* Nota 174.

<sup>220</sup> Cfr. CENTER FOR COURT INNOVATION. “Tribunales Integrados de Violencia Doméstica: Principios Fundamentales”. [En línea] <<http://www.courtinnovation.org/research/integrated-domestic-violence-courts-key-principles?url=research%2F7%2Fall&mode=7&type=all&page=3>> [consulta: 18 de febrero de 2015]. p. 2.

inconvenientes para mover los casos de violencia doméstica a un tribunal especializado: el retraso en atención a la víctima debido a la falta de espacio físico y de personal; sistema de procesamiento de datos no compatibles que pueden obstruir la coordinación de los casos; formación judicial insuficiente y sobrecarga de trabajo de los jueces; falta de recursos que puede impedir el suministro de servicios integrales para los agresores, los sobrevivientes y sus hijos; además varias cuestiones de política ocupan un lugar preponderante. Tal vez la más importante de ellas es que un Tribunal Integrado puede exacerbar una tensión profundamente arraigada entre comunidades principalmente preocupadas por el abuso y maltrato infantil<sup>221</sup>. La preocupación de que las mujeres maltratadas teman pedir auxilio al sistema judicial debido al riesgo de que sus hijos les puedan ser quitados, es latente en esta materia, tal como pudimos apreciar anteriormente cuando se revisaron las críticas y preocupaciones respecto de los Tribunales de Violencia Doméstica.

Finalmente, la naturaleza única de los casos de violencia doméstica requiere de un tratamiento especializado e integral. La fragmentación del conocimiento de los asuntos que envuelven a una misma familia, ocasiona dilatación en las resoluciones e inseguridad en las víctimas, quienes con cada momento perdido en diversos procedimientos eternos, están cada vez más cerca de terminar como Karen Graves, asesinadas por su pareja, todo por causa de una tardía respuesta judicial.

---

<sup>221</sup> Cfr. EPSTEIN, Deborah. *Op. Cit.* p. 23.

### 3. ESPAÑA

*“El día 17 de diciembre de 1997 y de la siguiente manera según la sentencia: “en hora comprendida entre las 13,45 y 14,35 el acusado –separado de mutuo acuerdo de su esposa en el verano de 1996– le lanzó un recipiente conteniendo gasolina que le cayó sobre la espalda a la víctima impregnando la ropa, procediendo acto seguido a prender fuego con el mechero que llevaba, produciéndose una rápida combustión que provocó la caída de Ana, quedando sin conocimiento en el suelo en posición lateral izquierda. A consecuencia del fuego se causaron quemaduras muy graves...dando lugar a un shock neurógeno y una isquemia cerebral que determinaron la muerte en pocos segundos. (...) Días antes del suceso, Ana Orantes fue invitada a un programa de televisión de Canal Sur para tratar el tema de los malos tratos domésticos, donde relató su vida matrimonial llena de malos tratos físicos y psíquicos, acusando a su marido y haciendo alusiones respecto del trato inadecuado que había recibido de su suegra tiempo atrás”<sup>222</sup>.*

#### 3.1. LEY ORGÁNICA 1/2004 DE MEDIDAS DE PROTECCIÓN CONTRA LA VIOLENCIA DE GÉNERO.

En 1995, en la IV Conferencia Mundial de Naciones Unidas, se reconoció que la violencia contra las mujeres es un obstáculo para lograr los objetivos de

---

<sup>222</sup> MONTALBÁN HUERTAS, Inmaculada. “Violencia y Género. La violencia doméstica como problema actual, estructural y público para el derecho”. En: Consejo General del Poder Judicial. “Encuentros Violencia Doméstica”. Madrid, 2004. pp. 35-74. p. 49.

igualdad, desarrollo y paz, y viola y menoscaba el disfrute de los Derechos Humanos y las libertades fundamentales. En dicha oportunidad se definió a la violencia de género ampliamente como una manifestación de las relaciones de poder históricamente desiguales entre mujeres y hombres<sup>223</sup>.

La preocupación internacional en esta materia influyó en que diversos organismos españoles emprendieran una labor de investigación y sensibilización acerca de este fenómeno, a fin de animar a las mujeres a pedir ayuda, por ejemplo, a los centros asesores de la mujer y a denunciar los hechos de violencia en el juzgado o la policía. Las denuncias efectuadas abrieron la puerta de un espacio inhóspito, el mundo de la administración de justicia, donde los conceptos de violencia doméstica o de género eran desconocidos y donde las leyes penales y procesales les habían adjudicado un papel secundario de víctima, de quien sólo interesaba conocer si reclamaba económicamente. Por lo general las víctimas de violencia de género carecían de abogados que defendieran sus pretensiones, se encomendaban al Ministerio Fiscal con quien, normalmente, no se entrevistaban y al que sólo veían el día del juicio. En este contexto, más del 80% de las denuncias por hechos de violencia doméstica se tramitaban como juicios de faltas, por lo que era normal que la víctima acudiera a juicio por su cuenta. Por su parte, el agresor normalmente se presentaba asistido por un abogado. Así, aun cuando la víctima se había atrevido a

---

<sup>223</sup> Ley Orgánica 1/2004. ESPAÑA. De medidas de protección integral contra la violencia de género. España, diciembre, 2004.

denunciar, quedaba sometida al interrogatorio del abogado defensor y terminaba asumiendo la responsabilidad de sostener la acusación e incluso calificar los hechos ante el juez. Para paliar y suavizar el impacto del proceso penal y de la administración de justicia en las víctimas, las instituciones empezaron a articular redes asistenciales y jurídicas que pretendían dar respuesta y resolver los problemas generados tras la denuncia contra la pareja agresora<sup>224</sup>.

Pero, no es hasta el año 1997, con ocasión de la muerte de Ana Orantes a manos de su ex – marido, cuando la violencia doméstica se destapa como un problema social grave, enfocándose como un atentado a los derechos constitucionales, dando lugar a distintas reformas legales. En este ámbito, cabe destacar el primer plan de acción contra la violencia doméstica aprobado por Acuerdo del Consejo de Ministros de 30 de abril de 1998, cuyos frutos fueron las Leyes Orgánicas 11/1999 de 30 de abril y 14/99 de 9 de junio, de reforma del Código Penal y de la Ley de Enjuiciamiento Criminal. La LO 14/99 introduce importantes mejoras penales y procesales para el tratamiento judicial de la violencia doméstica. Posteriormente, y teniendo presente las recomendaciones tanto del Consejo General del Poder Judicial como de la Fiscalía General del Estado, el Gobierno Español presentó en el año 2001, el II Plan Integral contra la violencia doméstica (2001-2004), en cuyo marco se aprobaron numerosas

---

<sup>224</sup> Cfr. MONTALBÁN HUERTAS, Inmaculada. *Op. Cit.* pp. 36; 47-49.

leyes que atendieron al tratamiento jurídico de la violencia doméstica<sup>225</sup>, tales como la Ley Orgánica 11/2003, de 29 de septiembre, de Medidas Concretas en Materia de Seguridad Ciudadana, Violencia Doméstica e Integración Social de los Extranjeros; la Ley Orgánica 15/2003, de 25 de noviembre, por la que se modifica la Ley Orgánica 10/1995, de 23 de noviembre, del Código Penal, o la Ley 27/2003, de 31 de julio, reguladora de la Orden de Protección de las Víctimas de la Violencia Doméstica; además de las leyes aprobadas por diversas Comunidades Autónomas, dentro de su ámbito de competencia<sup>226</sup>.

El II Plan Integral contra la Violencia Doméstica, estableció entre las medidas legislativas y procedimentales a implementarse, estudiar que la instrucción de las causas por delitos y faltas de violencia doméstica se concentren en un mismo Juzgado, a fin de garantizarse una adecuada coordinación con los procedimientos civiles. En el año 2003, con la dictación de la Ley 27/2003, reguladora de la Orden de Protección de las víctimas de violencia doméstica, la necesidad de coordinación entre los distintos órdenes judiciales se pone de manifiesto, en la medida en que se posibilita que el juez de instrucción pueda dictar una resolución en la que, además de las medidas penales de protección a favor de la víctima, se contengan medidas civiles tales como la atribución del domicilio conyugal o el establecimiento del régimen de

---

<sup>225</sup> Cfr. GUTIÉRREZ ROMERO, Francisco Manuel. "Violencia de género: Justicia y Práctica". En: MORALES C., Nieto. "La violencia intrafamiliar: Menores, jóvenes y género. Una mirada desde la práctica profesional". España, Bosch, 2012. pp. 199-240. pp. 203-204.

<sup>226</sup> *Vid. Supra*. Nota 223.

visitas a favor de los hijos menores. Dichas medidas tenían carácter provisional pues estaban supeditadas a que se presente la correspondiente demanda ante el órgano de primera instancia competente en un plazo de 30 días. La necesidad de especialización y coordinación de los órganos judiciales fue puesta de manifiesto también por la doctrina, quienes destacaban que mediante una respuesta unificada, especializada e integral se podían conseguir objetivos como: evitar el tratamiento inconexo de las conductas violentas reiteradas imputables a una misma persona, única forma de que realmente puedan aplicarse de forma adecuada los tipos de violencia habitual; propiciar un mejor conocimiento tanto de las personas implicadas como de las circunstancias inherentes a cada familia; y, conseguir una mayor eficacia en la aplicación de medidas cautelares que puedan redundar en una mejor protección de los intereses de la víctima. Con todo, las ventajas que se derivan del conocimiento de todos los procesos de una misma familia por un órgano concreto (especializado o no) pueden resumirse en el principio “Un solo Juez para cada familia”. Las voces a favor de la especialización fueron atendidas en tres localidades, estableciéndose tres Juzgados especializados en violencia doméstica: en Alicante, Elche y Orihuela. Sin embargo, la experiencia en dichos juzgados no fue del todo satisfactoria, de tal manera que por Acuerdo del Pleno del Consejo General del Poder Judicial se dejaron sin efecto. El problema se manifestó principalmente por la carga de trabajo que soportaban dichos tribunales, dado que además de todos los casos de violencia doméstica,

seguían conociendo del resto de asuntos<sup>227</sup>. No obstante esta mala experiencia, la doctrina aún consideraba que la especialización era necesaria, siendo la solución adecuada que sólo un órgano judicial especializado conozca exclusivamente de los delitos de violencia de género<sup>228</sup>.

De acuerdo con parte de la doctrina, la base del fracaso de la normativa aplicada hasta este momento, pudo deberse a que estaba apuntada a erradicar la violencia en el ámbito familiar, desconociéndose lo establecido por la Declaración de Naciones Unidas Sobre La Eliminación de la Violencia Contra La Mujer, la cual entiende que dicha violencia abarca:

*“a) La violencia física, sexual y psicológica que se produzca en la familia, incluidos los malos tratos, el abuso sexual de las niñas en el hogar, la violencia relacionada con la dote, la violación por el marido, la mutilación genital femenina y otras prácticas tradicionales nocivas para la mujer, los actos de violencia perpetrados por otros miembros de la familia y la violencia relacionada con la explotación;*

*b) La violencia física, sexual y psicológica perpetrada dentro de la comunidad en general, inclusive la violación, el abuso sexual, el acoso y la intimidación*

---

<sup>227</sup> Cfr. MELERO BOSCH, Lourdes Verónica. “Los juzgados de violencia sobre la mujer”. Anales de la Facultad de Derecho. (22): 35-52. 2005. pp. 38-40.

<sup>228</sup> Cfr. MAGRO SERVET, Vicente. “Soluciones de la sociedad española ante la violencia que se ejerce sobre las mujeres”. 1º Ed., Madrid, La Ley. 2005. p. 421.

*sexuales en el trabajo, en instituciones educativas y en otros lugares, la trata de mujeres y la prostitución forzada;*

*c) La violencia física, sexual y psicológica perpetrada o tolerada por el Estado, dondequiera que ocurra”.*

Al tenor de lo establecido por Naciones Unidas, puede observarse con nitidez que la violencia que sufren las mujeres en el ámbito doméstico es sólo una manifestación de la violencia de género, por lo cual es erróneo considerar aquellos conceptos como sinónimos. En este error han caído gran parte de los estudios jurídicos e incluso las leyes o normas que se han encargado de la violencia en contra de la mujer. Sucede, sin embargo, que de las múltiples manifestaciones de la violencia de género la más frecuente y quizás la más grave, no sólo desde un punto de vista cuantitativo, sino también cualitativo por las implicaciones que conlleva, es, sin duda, la violencia doméstica<sup>229</sup>.

Efectivamente, los primeros instrumentos normativos y las primeras manifestaciones institucionales de los poderes públicos españoles en relación con la violencia padecida por las mujeres atendieron, tan sólo, a su origen familiar. Es más, esta visión no solo se centró en la violencia sufrida por la mujer sino que se extendió a todos los integrantes de la familia. Así, cuando en 1989 se regula por primera vez el delito de malos tratos se entendió que éste

---

<sup>229</sup> Cfr. FUENTES SORIANO, Olga. “La constitucionalidad de la ley orgánica de medidas de protección integral contra la violencia de género”. Diario La Ley. No. 6362, 2005. p. 3.

concurría igualmente y bajo las mismas condiciones y características en relación con todos los miembros de la familia. Posteriormente, se puso de manifiesto, por una parte, que las principales --y casi únicas-- víctimas de la violencia doméstica eran las mujeres; por otra, que gran parte de las agresiones se producían una vez que se rompía el vínculo familiar. Sin embargo y pese a ello, en el año 2003 vuelven a adoptarse medidas que tratan por igual el problema de la violencia doméstica padecida por la mujer y la padecida por cualquier otro miembro del grupo familiar, obviándose, pues, que el verdadero problema es el de la violencia de género. Existía entonces un alejamiento de la realidad, pues ésta indicaba que la violencia doméstica, la verdaderamente alarmante era la padecida por la mujer; la legalidad, sin embargo, insistía en ofrecer una misma solución a la violencia padecida en el ámbito doméstico por cualquier integrante del grupo familiar. Con ocasión del 50º aniversario de la Declaración Universal de Derechos Humanos, el Congreso de los Diputados de España emitió una Declaración Institucional reconociendo, por fin, el origen de la violencia de género y se comprometió a la lucha por su erradicación<sup>230</sup>.

En este marco se promulgó el 28 de diciembre de 2004 la Ley Orgánica 1/2004 de Medidas de Protección Integral contra la Violencia de Género (Ley Integral), cuya filosofía se basa en otorgar una respuesta integral a esta problemática. Es por esta razón que “el ámbito de la Ley abarca tanto los aspectos preventivos, educativos, sociales, asistenciales y de atención posterior

---

<sup>230</sup> Cfr. *Ibid.* p. 4.

a las víctimas, como la normativa civil que incide en el ámbito familiar o de convivencia donde principalmente se producen las agresiones, así como el principio de subsidiariedad en las Administraciones Públicas. Igualmente se aborda con decisión la respuesta punitiva que deben recibir todas las manifestaciones de violencia”<sup>231</sup>. En nuestra opinión, el aspecto más destacable y que marca la diferencia tanto con la respuesta legislativa y judicial chilena y estadounidense, es que esta Ley se centra en la erradicación de la violencia de género entendida como manifestación de la discriminación, la situación de desigualdad y las relaciones de poder de los hombres sobre las mujeres, reconociendo así que es la mujer la única que sufre actos de violencia en su contra por causa de su sexo.

El artículo 1º de la Ley Integral define a la violencia de género como aquella que: *“comprende todo acto de violencia física y psicológica, incluidas las agresiones a la libertad sexual, las amenazas, las coacciones o la privación arbitraria de libertad”*. En este mismo articulado se establece que esta Ley *“tiene por objeto actuar contra la violencia que (...) se ejerce sobre mujeres por parte de quienes sean o hayan sido sus cónyuges o de quienes estén o hayan estado ligados a ellas por relaciones similares de afectividad, aun sin convivencia”*. Si bien con anterioridad se estableció la necesidad de que las normativas en esta materia reconocieran que la violencia sufrida en el contexto familiar es sólo un aspecto de la violencia de género, la Ley Integral no hace

---

<sup>231</sup> Vid. *Supra*. Nota 223.

eco de esto y también reduce la protección al ámbito doméstico. “La razón, sin duda, cabe encontrarla en la urgencia de una regulación que tratara de paliar el elevado e insostenible número de muertes y agresiones que se perpetran frente a las mujeres por sus cónyuges, parejas o novios (o ex cónyuges, ex parejas o ex novios). El verdadero problema, por más tiempo insoportable para el Estado, es --se insiste-- el de la violencia que sufren las mujeres en el ámbito doméstico o familiar”<sup>232</sup>.

En la Exposición de Motivos de la Ley Integral se reconoce que desde un punto de vista judicial, la violencia de género es un fenómeno complejo en el que es necesario intervenir desde distintas perspectivas jurídicas, que tienen que abarcar desde las normas procesales y sustantivas hasta las disposiciones relativas a la atención a las víctimas. Así, una ley para la prevención y erradicación de la violencia sobre la mujer ha de ser una ley que recoja medidas procesales que permitan procedimientos ágiles y sumarios, que compagine, en los ámbitos civil y penal, medidas de protección a las mujeres y a sus hijos e hijas, y medidas cautelares para ser ejecutadas con carácter de urgencia. Es así, que para garantizar un tratamiento adecuado y eficaz de la situación jurídica, familiar y social de las víctimas de violencia sobre la mujer en las relaciones intrafamiliares, se crearon los “Juzgados de Violencia sobre la Mujer” (JVM), los cuales conocen de la instrucción, y, en su caso, del fallo de las

---

<sup>232</sup> FUENTES SORIANO, Olga. *Op. Cit.* p. 9.

causas penales en materia de violencia sobre la mujer, así como de aquellas causas civiles relacionadas<sup>233</sup>.

Por su parte, el artículo 70 de la Ley Integral creó otro órgano especializado: la Fiscalía contra la Violencia sobre la Mujer. Esta Fiscalía no tiene el carácter de especial como las ya existentes en materia de tráfico de drogas y corrupción, sino que tiene la naturaleza de una fiscalía delegada dependiente e incardinada en la estructura de la Fiscalía General del Estado<sup>234</sup>.

Finalmente, teniendo en consideración que una atención rápida a la víctima previene su futura retractación y promueve su compromiso con el caso, el artículo 20 de La Ley Integral estableció el derecho de las víctimas de violencia de género a ser asistidas por un abogado desde el momento de formular su denuncia y solicitar, en su caso, una orden de protección. Esto supuso un avance para la información de las mujeres y para la mejor preparación del caso por parte de la defensa letrada.

---

<sup>233</sup> *Vid. Supra.* Nota 223.

<sup>234</sup> JIMENO BULNES, Mar. *Op. Cit.* p. 175.

### 3.2. JUZGADOS DE VIOLENCIA SOBRE LA MUJER (JVM)

El Título V de la Ley Integral está dedicado a la Tutela Judicial y crea los JVM que, incardinados en el orden jurisdiccional penal, pueden conocer de forma exclusiva y excluyente (o en función de la carga de trabajo, compartida con el conocimiento de otros asuntos de su competencia) de los litigios penales y civiles derivados o suscitados en relación con la violencia de género<sup>235</sup>. Sobre la naturaleza jurídica de estos juzgados, la Exposición de Motivos de la Ley Integral señala que *“conforme a la tradición jurídica española, se ha optado por una fórmula de **especialización dentro del orden penal**, de los Jueces de Instrucción, creando los Juzgados de Violencia sobre la Mujer y excluyendo la posibilidad de creación de un orden jurisdiccional nuevo o la asunción de competencias penales por parte de los Jueces Civiles. Estos Juzgados conocerán de la instrucción, y, en su caso, del fallo de las causas penales en materia de violencia sobre la mujer, así como de aquellas causas civiles relacionadas, de forma que unas y otras en la primera instancia sean objeto de tratamiento procesal ante la misma sede. Con ello se asegura la mediación garantista del debido proceso penal en la intervención de los derechos fundamentales del presunto agresor, sin que con ello se reduzcan lo más*

---

<sup>235</sup> Cfr. LUACES GUTIÉRREZ, Ana Isabel. “Necesidad de una justicia especializada en violencia de género: especial referencia a los juzgados de violencia sobre la mujer”. Revista de Derecho UNED. (4): 297-317. 2009. p. 305.

*mínimo las posibilidades legales que esta Ley dispone para la mayor, más inmediata y eficaz protección de la víctima, así como los recursos para evitar reiteraciones en la agresión o la escalada en la violencia*<sup>236</sup>, (el ennegrecido es nuestro). Por tanto tales Juzgados deben ser calificados de órganos jurisdiccionales especializados, no de órganos especiales, siempre y en todo caso adscritos a la jurisdicción ordinaria, en concreto al orden penal<sup>237</sup>.

El artículo 43 de la Ley Integral que da inicio al Título V relativo a la Tutela Judicial, introduce un nuevo artículo 87 bis en la Ley Orgánica 6/1985 del Poder Judicial, por el cual se crean en cada partido judicial uno o más JVM con sede en la capital de aquél y jurisdicción en todo su ámbito territorial, pudiendo excepcionalmente algunos de estos juzgados extender su jurisdicción a más de un partido judicial. El Consejo General del Poder Judicial podrá acordar, previo informe de las Salas de Gobierno, que, en aquellas circunscripciones donde sea conveniente en función de la carga de trabajo existente, el conocimiento de los asuntos encomendados a los JVM, corresponda a uno de los Juzgados de Primera Instancia e Instrucción, o de Instrucción en su caso, determinándose en esta situación que uno solo de estos Órganos conozca de todos estos asuntos dentro del partido judicial, ya sea de forma exclusiva o conociendo también de

---

<sup>236</sup> *Vid. Supra.* Nota 223.

<sup>237</sup> Cfr. JIMENO BULNES, Mar. "Jurisdicción y competencia en materia de violencia de género: Los Juzgados de violencia sobre la mujer. Problemática a la luz de su experiencia". Revista de Derecho Procesal. (1-2): 157-206. 2009. p. 167.

otras materias<sup>238</sup>. Así, en aquellas localidades donde el volumen de asuntos no justifique la atribución exclusiva de estos asuntos a un solo órgano judicial, pueden ejercerse en combinación con otras materias, que por cierto es el sistema que se siguió en los tres Juzgados especializados instaurados en Alicante, Elche y Orihuela<sup>239</sup>, de los cuales ya nos referimos con anterioridad. Al respecto señala la Guía Práctica de la Ley 1/2004 elaborada por el Grupo de Expertos del Observatorio contra la Violencia Doméstica y de Género, que la Ley establece varias modalidades de Juzgados de Violencia sobre la Mujer:

- Exclusivos: aquellos juzgados que solamente tienen las competencias propias del JVM, sin asumir otras distintas.
- Compatibles o compartidos: son órganos judiciales que asumen el conocimiento de todos los asuntos en materias propias de los JVM dentro del partido judicial, pero que también conocen de otros asuntos penales (si son Juzgados de Instrucción) o penales y civiles (si son Juzgados de Primera Instancia e Instrucción)<sup>240</sup>.

En cuanto a la competencia, recordemos que la innovación en esta materia recae en que a los JVM se les atribuye la competencia no sólo penal que les es propia, sino además competencia civil para el conocimiento de

---

<sup>238</sup> *Vid. Supra.* Nota 223.

<sup>239</sup> Cfr. MAGRO SERVET, Vicente. *Op Cit.* p. 438.

<sup>240</sup> Cfr. OBSERVATORIO CONTRA LA VIOLENCIA DOMÉSTICA Y DE GÉNERO. "Guía Práctica de la Ley 1/2004, de 28 de diciembre, de Medidas de Protección Integral contra la Violencia de Género". Madrid, 2005. pp. 51-52.

determinados asuntos vinculados con el hecho punible objeto de enjuiciamiento penal; así se determina en el artículo 44 de la Ley Integral con la introducción del artículo 87 ter a la Ley Orgánica 6/1985 del Poder Judicial y la correspondiente reforma de las normas procesales y civiles. A continuación revisaremos el ámbito de competencia de estos juzgados.

### **3.2.1. Competencia penal**

De acuerdo con el artículo 44 de la Ley Integral, en el ámbito penal los JVM conocerán:

*“a) De la instrucción de los procesos para exigir responsabilidad penal por los delitos recogidos en los títulos del Código Penal relativos a homicidio, aborto, lesiones, lesiones al feto, delitos contra la libertad, delitos contra la integridad moral, contra la libertad e indemnidad sexuales o cualquier otro cometido con violencia o intimidación, siempre que se hubiesen cometido contra quien sea o haya sido su esposa, o mujer que esté o haya estado ligada al autor por análoga relación de afectividad, aun sin convivencia, así como los cometidos sobre los descendientes, propios o de la esposa o conviviente, o sobre los menores o incapaces que con él convivan o que se hallen sujetos a la potestad,*

*tutela, curatela, acogimiento o guarda de hecho de la esposa o conviviente, cuando también se haya producido un acto de violencia de género.*

*b) De la instrucción de los procesos para exigir responsabilidad penal por cualquier delito contra los derechos y deberes familiares, cuando la víctima sea alguna de las personas señaladas como tales en la letra anterior.*

*c) De la adopción de las correspondientes órdenes de protección a las víctimas, sin perjuicio de las competencias atribuidas al Juez de Guardia.*

*d) Del conocimiento y fallo de las faltas contenidas en los títulos I y II del Código Penal (contra las personas y contra el patrimonio), cuando la víctima sea alguna de las personas señaladas con anterioridad”.*

En vista del artículo enunciado, se aprecia que el legislador establece la competencia de los JVM atendiendo a dos elementos: un elemento objetivo, que se concreta en la fijación de un catálogo de tipos penales cuya instrucción corresponde a estos Juzgados, y de un elemento subjetivo que atiende a la cualidad no sólo del autor sino también de la víctima. En lo que respecta al elemento subjetivo, requisito imprescindible para otorgar la competencia a los JVM será que la víctima sea una mujer, o bien un menor, pero siempre y cuando se haya producido también un acto de violencia de género. No serán nunca competentes estos juzgados, por tanto, cuando la víctima de un delito de

violencia doméstica sea hombre, ascendiente o menor, en este último caso, si no se da simultáneamente un acto de violencia sobre la mujer<sup>241</sup>.

Este elemento subjetivo ha suscitado diversas críticas, sobre todo desde un punto de vista constitucional, pues parte de la doctrina considera que con la creación de estos juzgados se vulnera el principio de igualdad y no discriminación consagrado en el artículo 14 de la Constitución española. Sobre este volveremos más adelante.

### **3.2.2. Competencia civil**

De acuerdo con el artículo 44 de la Ley Integral, en el ámbito civil los JVM conocerán:

- a) los procedimientos que versen sobre filiación, maternidad o paternidad;*
- b) los de nulidad del matrimonio, separación y divorcio;*
- c) los que versen sobre las relaciones paterno filiales;*
- d) los que tengan por objeto la adopción o modificación de medidas de trascendencia familiar;*

---

<sup>241</sup> Cfr. MELERO BOSCH, Lourdes Verónica. *Op. Cit.* p. 43.

*e) los que versen exclusivamente sobre la guarda y custodia de hijos menores o sobre alimentos reclamados por un progenitor contra el otro en nombre de los hijos menores;*

*f) los que versen sobre la necesidad de asentamiento de la adopción u oposición a las resoluciones administrativas en materia de protección de menores”.*

Cabe mencionar en este punto, que ha sido criticado por la doctrina el amplio ámbito de competencias civiles atribuidas a los JVM, los que, en algunos casos, no tienen mucha conexión con la violencia de género (por ejemplo, la necesidad de asentimiento en la adopción)<sup>242</sup>.

Continúa el artículo 44 de la Ley Integral, estableciendo los requisitos necesarios para que los JVM conozcan de forma exclusiva y excluyente de materias civiles. Así, además de que se trate de un proceso civil que verse sobre alguna de las materias aludidas, se requiere:

*“a) que alguna de las partes del proceso civil sea víctima de los actos de violencia de género y la otra parte sea imputado como autor, inductor y cooperador necesario en la realización de tales actos;*

---

<sup>242</sup> Cfr. LUACES GUTIÉRREZ, Ana Isabel. “Consideraciones críticas en torno a la competencia civil de los juzgados de violencia sobre la mujer”. Revista de Derecho Procesal. (3-4): 259-274. 2011. p. 264.

*b) que se hayan iniciado ante este Juzgado un procedimiento penal por delitos o faltas a consecuencia de un acto de violencia sobre la mujer o se haya adoptado una orden de protección”.*

Cabe mencionar que la Ley no aclara la competencia del JVM cuando las medidas de orden civil se solicitan con posterioridad a la conclusión del proceso penal, pues la Ley se refiere a que una de las partes del proceso “sea imputado” o a que el juez de violencia “haya iniciado actuaciones penales o se haya adoptado una orden de protección”, pero no se aclara si también será competente cuando, por ejemplo, la separación matrimonial se inste con posterioridad a la sentencia condenatoria. Parte de la doctrina señala que es del espíritu de la Ley que en estos casos el juez de violencia sobre la mujer sea quien conozca de los mismos, pero la Ley no es clara al respecto<sup>243</sup>. En cualquier caso, los actos puestos en su conocimiento no cumplan con los requisitos que señala la ley, podrá inadmitir la pretensión, remitiéndola al órgano judicial competente. Finalmente, en su artículo 44 la ley además establece que en todas las materias de las que puede conocer el JVM está prohibida la mediación.

---

<sup>243</sup> Cfr. *Ibid.* p. 47.

### 3.2.3. La posible inconstitucionalidad de los JVM

La exposición de motivos de la Ley Integral señala en su apartado segundo que *“los poderes públicos no pueden ser ajenos a la violencia de género, que constituye uno de los ataques más flagrantes a derechos fundamentales como la libertad, la igualdad, la vida, la seguridad y la no discriminación proclamados en nuestra Constitución. Esos mismos poderes públicos tienen, conforme a lo dispuesto en el artículo 9.2 de la Constitución, la obligación de adoptar medidas de **acción positiva** para hacer reales y efectivos dichos derechos, removiendo los obstáculos que impiden o dificultan su plenitud”* (el ennegrecido es nuestro). A su respecto, el Consejo General del Poder Judicial al aprobar el Anteproyecto a la Ley Integral señaló que, a pesar de usarse el concepto de “acción positiva”, realmente la Ley Integral hace alusión al concepto de “discriminación positiva”, expresión que no se emplea comúnmente en la jurisprudencia europea ni constitucional<sup>244</sup>.

Generalmente, se habla de discriminación positiva para “aludir a las políticas dirigidas a mejorar la calidad de vida de grupos desfavorecidos, proporcionándoles la oportunidad de conseguir el mismo nivel en cuanto al goce de oportunidades y de ejercicio de derechos que aquellos más favorecidos. (...)”

---

<sup>244</sup> Cfr. CONSEJO GENERAL DEL PODER JUDICIAL. “Aprobación del informe al anteproyecto de ley orgánica integral de medidas contra la violencia ejercida sobre la mujer”. España, 2004. p. 18.

En el orden constitucional los derechos fundamentales son iguales para todos los ciudadanos, sin embargo, la garantía institucional de la igualdad en su disfrute es a menudo insuficiente de ahí que, al menos durante un tiempo, se necesiten políticas encaminadas a remediar situaciones de desigualdad<sup>245</sup>. En este sentido, el Consejo General consideró inapropiada la creación de un nuevo organismo judicial toda vez que: “1° la tutela judicial no es, un bien escaso que no permita, por una supuesta limitada disponibilidad, su reparto y atribución a todos cuanto lo precisen (...); 2° Tampoco cabe decir que el bien escaso sería la celeridad o prontitud en la dispensa de una tutela judicial que debe darse sin dilaciones indebidas; en efecto, es obvio que una inclusión de todos los ciudadanos sin distinción de sexo en el ámbito competencial de los nuevos órganos judiciales no representa en absoluto un riesgo de dilaciones procesales indebidas para las mujeres ni exige la exclusión de los varones para así asegurar la debida prestación a aquellas (...); 3° no cabe decir que los argumentos anteriores son incorrectos alegando que la exclusión del varón no le discrimina en el tutela judicial al serle posible obtenerla siempre ante los órganos judiciales comunes o generales. Debe tenerse en cuenta que la discriminación en este caso no está en obtener o no tutela judicial, sino en excluir a los varones del nuevo mecanismo judicial y de la manera concreta especialmente eficaz de obtener esa tutela. Estos órganos se crean para

---

<sup>245</sup> CONSEJO GENERAL DEL PODER JUDICIAL. *Op. Cit.* pp. 19-20.

mejorar y para satisfacer necesidades que antes o no se cubrían o se cubrían peor<sup>246</sup>.

Estas acciones positivas en favor de la mujer han sido criticadas por crear una justicia diferenciada a su favor en detrimento del derecho que igualmente poseen los hombres a acceder a la justicia. En base a esto se ha planteado la posible inconstitucionalidad de la Ley Orgánica por aplicar determinadas consecuencias jurídicas tan sólo a las mujeres víctimas de violencia y no así a los hombres que igualmente pudieran sufrirla, lo que vulneraría el principio de igualdad y no discriminación consagrados en el artículo 14 de la Constitución española. Cabe mencionar que de las diferentes medidas contenidas en la Ley Orgánica la más cuestionada fue la creación de los JVM<sup>247</sup>.

En contra de esta posición se ha señalado que la Ley Orgánica y en específico la creación de los JVM, sí se ajusta a la Constitución puesto que, “en primer lugar, debe tenerse presente que la especialización de órganos judiciales dentro de un concreto orden jurisdiccional es un recurso largamente utilizado por el legislador y, hasta el momento, nunca cuestionado aun asumiendo que un determinado orden jurisdiccional conozca, por acumulación, de asuntos que en principio hubieran correspondido a otro orden jurisdiccional diferente. (...) Clara muestra de esta situación vendría constituida por la reciente creación de

---

<sup>246</sup> *Ibid.* pp. 25-26

<sup>247</sup> FUENTES SORIANO, Olga. *Op. Cit.* p. 10 y 15.

los Juzgados de lo Mercantil que, incardinados en el orden jurisdiccional civil, pueden enjuiciar pretensiones que inicialmente deberían dilucidarse en el orden jurisdiccional social, siempre que se esté en un supuesto de concurso y se den los requisitos legalmente previstos. [En segundo lugar] es posible concluir que la indudable constitucionalidad de la creación de los Juzgados de violencia sobre la mujer poco o nada tiene que ver con la pretendida aplicación de medidas de acción positiva al ámbito judicial o con la creación, igualmente pretendida, de una jurisdicción especial en razón de la persona. La especialización de estos Juzgados se ha realizado desde un escrupuloso respeto a los mandatos constitucionales, desde el respeto a los requisitos impuestos por el derecho fundamental al Juez ordinario predeterminado por la Ley y su correlato natural: la prohibición de Tribunales de excepción del art. 117.6 CE”<sup>248</sup>.

El Tribunal Constitucional, pronunciándose sobre la constitucionalidad del artículo 153.1 del Código Penal español, fundamentó en favor de la constitucionalidad de las medidas de discriminación positiva contempladas en la Ley Integral, señalando que: “la Ley Orgánica 1/2004, de 28 de diciembre de Medidas de protección integral contra la Violencia de Género tiene como finalidad principal prevenir las agresiones que en el ámbito de la pareja se producen como manifestación del dominio del hombre sobre la mujer en tal contexto; su pretensión así es la de proteger a la mujer en un ámbito en el que

---

<sup>248</sup> *Ibid.* pp. 15-16.

el legislador aprecia que sus bienes básicos (vida, integridad física y salud) y su libertad y dignidad mismas están insuficientemente protegidos. Su objetivo es también combatir el origen de un abominable tipo de violencia que se genera en un contexto de desigualdad y de hacerlo con distintas clases de medidas, entre ellas las penales”. Este tribunal justifica el elemento subjetivo de aplicación de la ley y que en definitiva determina la competencia de los JVM, toda vez que se debe entender que “las agresiones del varón hacia la mujer que es o que fue su pareja afectiva tienen una gravedad mayor que cualesquiera otras en el mismo ámbito relacional porque corresponden a una arraigado tipo de violencia que es manifestación de la discriminación, la situación de desigualdad y las relaciones de poder de los hombres sobre las mujeres”. Concluye el Tribunal Constitucional su juicio de razonabilidad manifestando que “no es el sexo en sí de los sujetos activo y pasivo lo que el legislador toma en consideración con efectos agravatorios, sino el carácter especialmente lesivo de ciertos hechos a partir del ámbito relacional en el que se producen y del significado objetivo que adquieren como manifestación de una grave y arraigada desigualdad”<sup>249</sup>.

---

<sup>249</sup> GUTIÉRREZ ROMERO, Francisco Manuel. *Op. Cit.* pp. 231-233.

### 3.2.5. Los JVM en la actualidad

El día 29 de junio de 2005 entraron en funcionamiento diecisiete JVM, y en la actualidad existen 106 de estos tribunales y 355 juzgados compatibles en toda España. Desde su entrada en funcionamiento, estos juzgados han instruido un total de 963.471 delitos, han enjuiciado 71.142 faltas y han dictado un total de 137.408 sentencias relacionadas con la violencia de género, de las cuales 108.123 corresponden a sentencias condenatorias (78,7% del total de sentencias). En base a estas cifras, Inmaculada Montalbán, expresidenta del Observatorio contra la Violencia Doméstica y de Género, ha señalado que “España está considerado un país pionero en la lucha contra la violencia de género”, considerándose que la justicia especializada en violencia contra la mujer ha convertido a este país en un referente internacional, como así lo ha reconocido el Parlamento Europeo y el Manual de Legislación de Violencia sobre la Mujer elaborado en 2010 por Naciones Unidas<sup>250</sup>.

Por el contrario Amnistía Internacional en su informe del año 2012 titulado “¿Qué justicia especializada?: A siete años de la Ley Integral contra la Violencia de Género: Obstáculos al acceso y obtención de justicia y protección”, señala que desde la entrada en vigor de la Ley Integral en enero de 2005 hasta

---

<sup>250</sup> Cfr. OBSERVATORIO CONTRA LA VIOLENCIA DOMÉSTICA Y DE GÉNERO. “Balance de siete años de la creación de los Juzgados de Violencia sobre la Mujer (2005-2012)”. España, 2012. pp. 1-2.

el 8 de noviembre de 2012, 503 mujeres han perdido la vida a manos de sus parejas o exparejas masculinas en España. Por su parte, según la encuesta realizada por el Gobierno español en el año 2011, se estima que en todo el territorio del Estado más de dos millones de mujeres han sufrido maltrato de género a manos de su pareja o expareja alguna vez en la vida. Cabe señalar que, a pesar de que en los primeros años de desarrollo y aplicación de la Ley Integral, en concreto entre 2006 y 2007, se experimentó un fuerte crecimiento de las denuncias por violencia de género (más de 150.000 respecto al año anterior), en los últimos cuatro años (2008-2011), su tendencia se ha movido a la baja. La violencia no denunciada pero detectada a través de estudios estadísticos representa el 73% del total de los abusos<sup>251</sup>.

A pesar de que la ley contra de violencia de género ha cumplido casi una década, y pese a que es una de las normas pioneras y ejemplo en la Unión Europea, no ha conseguido reducir estadística de mujeres asesinadas por sus parejas. El descenso de las denuncias por estos delitos —un 3% menos en un año— y de las órdenes de protección ha llevado al Gobierno a plantear la revisión de la norma. Así, en plena escalada de asesinatos “machistas” los ministerios de Sanidad, Interior y Justicia, acordaron, en abril de 2014, una serie de medidas policiales y jurídicas. Una de las medidas es que los JVM procesarán a los agresores que rompan una orden de protección, pues hasta el

---

<sup>251</sup> Cfr. AMNISTÍA INTERNACIONAL. “¿Qué justicia especializada?: A siete años de la Ley Integral contra la Violencia de Género: Obstáculos al acceso y obtención de justicia y protección”. Madrid, 2012. p. 3.

momento muchos de ellos eran juzgados en los tribunales genéricos de lo penal. La medida había sido largamente reclamada por el Observatorio contra la Violencia Doméstica y de Género del Consejo General del Poder Judicial. Esta modificación del sistema actual está pensada para que sea el personal especializado el que analice estos casos. A esta ampliación de competencias se suma otra, estos juzgados especializados pasarán a llevar además de los delitos de lesiones, homicidio o integridad moral, aquellos relacionados con el honor, la intimidad o la propia imagen, siempre que la víctima sea la pareja o expareja del presunto agresor<sup>252</sup>.

Ciertamente, la creación de una justicia especializada puede ser un paso gigante en la lucha contra la violencia de género, no obstante, si no existe un cambio cultural en la sociedad, poco es lo que la justicia puede hacer, pues recordemos que el trabajo de tribunales es impartir justicia, pero no prevenir que actos delictuales se cometan. Esto es tarea para otros organismos estatales que por medio de la educación pueden lograr un cambio en las generaciones venideras.

---

<sup>252</sup> Cfr. SAHUQUILLO, María R. "La ley dará más poder a los juzgados de violencia contra la mujer". [En línea] El País en Internet. 07 de abril, 2014. <[http://sociedad.elpais.com/sociedad/2014/04/07/actualidad/1396902130\\_067596.html](http://sociedad.elpais.com/sociedad/2014/04/07/actualidad/1396902130_067596.html)> [consulta: 25 de febrero de 2015].

### III. PROPUESTAS

“El domingo 3 de febrero en la comuna de Cerro Navia, a eso de las 14:50 horas, María Luisa Carrasco Aguilar, de 40 años, fue asesinada por su marido, José Luis Catripán, en medio de una discusión familiar. Ese mismo fin de semana los habían atendido por primera vez para hacer en conjunto terapia psicológica y familiar”<sup>253</sup>.

En vista de lo señalado en los capítulos anteriores, ha quedado demostrado que el tratamiento y respuesta del sistema judicial chileno ante la VIF no es eficiente. En nuestra opinión las deficiencias del sistema recaen en los siguientes puntos:

- Falta de monitorio judicial de las medidas cautelares y condiciones impuestas para la suspensión de la dictación de la sentencia o suspensión condicional del procedimiento en su caso.
- Altos índices de declaraciones de incompetencia por parte de Tribunales de Familia debido a la difícil interpretación del concepto de habitualidad.
- Falta de regulación de los temas conexos a la VIF, en ambas sedes.
- Inexistente respuesta integral en esta materia, evidenciado por la falta de especialización, lo que dificulta el entendimiento del concepto de VIF.

---

<sup>253</sup> Cfr. SERNAM. “Femicidios 2008”. [En línea] <<http://portal.sernam.cl/img/uploads/FEMICIDIOS%202008.pdf>> [consulta: 23 de marzo de 2015]. Ver también: *Vid. Supra*. Nota 88.

A continuación se propondrán soluciones a las falencias detectadas, en base a las entrevistas efectuadas y a la experiencia comparada revisada con anterioridad.

## 1. MONITOREO JUDICIAL

Como ya hemos señalado, tanto en sede de familia como en sede penal, las causas de VIF en el menor de los casos terminan por sentencia definitiva. De acuerdo con datos del Registro Civil, el 10,12%<sup>254</sup> de los casos de VIF registrados el año 2013 terminaron por sentencia definitiva en sede de familia; por su parte, en sede penal, el 11,38% de las causas VIF terminadas ese mismo año lo hicieron mediante esta forma de término. Cabe mencionar que el 33,20% de las causas en sede penal, terminaron por SCP, siendo esta la principal forma de término de estas causas en el proceso penal<sup>255</sup>.

En vista de los datos expuestos se puede apreciar que un número mínimo de casos se llega a juicio en materia de VIF, por lo cual es manifiesto que, la imposición de una la sanción no es la principal respuesta judicial en Chile ante estos casos. Pareciera ser que la respuesta actual de los tribunales de justicia ante la VIF se presenta en los procedimientos previos a la audiencia

---

<sup>254</sup> *Vid. Supra.* Nota 113.

<sup>255</sup> *Vid. Supra.* Nota 13.

de juicio. Si bien en sede penal se suelen terminar las causas de VIF mediante la SCP, debemos recordar que las condiciones más usadas son las medidas accesorias contempladas en los artículos 9 letras a) y b) de la Ley 20.066, y en menor medida la letra d) de la misma ley. Estas medidas son además las más utilizadas como medidas cautelares en sede de familia. Así, la respuesta judicial en ambas sedes es la misma y se centra en la protección de la víctima y su familia, mediante el otorgamiento de cautelares.

En este punto cabe preguntarnos, ¿por qué la respuesta judicial radica en el otorgamiento de medidas cautelares y no en el castigo del ofensor?. En primer lugar hay que tener en consideración que, generalmente, las mujeres víctimas de VIF recurren a la justicia solicitando que la violencia se detenga, de tal manera que la imposición de una pena no es una prioridad para ellas. En este sentido la jueza de familia entrevistada nos indica que, quienes concurren al Tribunal de Familia por casos de VIF no quieren que se efectúe una audiencia ni están buscando que se condene al ofensor, lo que quieren son las medidas cautelares; así, en la mayor parte de los casos, llegan al tribunal solicitando que saquen al ofensor de la casa. En la experiencia de la jueza, cuando se otorga la cautelar la víctima no vuelve más al tribunal, porque ya obtuvo lo que quería, no obstante, cuando el tiempo de la cautelar ha transcurrido y el hombre vuelve al hogar, las mujeres se ven forzadas a regresar al tribunal a solicitar que el agresor se vaya nuevamente de la casa, produciéndose nuevamente su retractación, al no asistir a las audiencias a las

cuales se le citó al momento de otorgársele la cautelar. Finalmente, estos casos concluyen con el archivo de la causa, siendo la medida cautelar lo único que obtuvo la víctima del sistema judicial.

En segundo lugar, otro factor que propicia la retractación de la víctima es la dependencia económica. En los casos en que las víctimas dependen económicamente del ofensor, estas son más proclives a retomar sus relaciones con el agresor porque no les queda otra opción. Así, por más que se quisiera continuar con la tramitación de la causa, no se va a obtener el concurso de la víctima, porque a ella no le conviene que condenen al ofensor por el temor de que éste pierda su trabajo o no se pueda optar a uno nuevo, debido a que la condena debe ser anotada en el extracto de filiación y antecedentes. Acentúa esta situación el hecho de que en sede de familia la sanción en esta materia es la multa. En opinión de la profesora Fabiola Maldonado, esta multa no supone ningún beneficio para la víctima, puesto que este dinero va destinado al gobierno regional; y, por otro lado, no siempre el agresor tiene los recursos suficientes para efectuar el pago de la multa, por lo cual es preferible que en su lugar pague los alimentos o, por el contrario, se corre el riesgo de dejar a la familia desprotegida económicamente. Esta es una opinión compartida por ambos jueces entrevistados en esta investigación.

En sede penal, el Oficio N° 794/2014 de la Fiscalía Nacional señala que en los casos en que existan antecedentes que lo sustenten se deberá privilegiar

como formas de término las sentencias definitivas y la SCP. Como ya hemos visto, el número de términos por SCP supera con creces las dictaciones de sentencia definitiva. El motivo tras la preferencia de esta salida alternativa en esta materia, puede radicar en las dificultades de sostener una acusación en juicio oral en contra del ofensor. La fiscal Paula Rojas nos señaló al respecto que son muy pocas las posibilidades de que una causa por VIF termine en condena, debido, generalmente, a la retractación de la víctima. Si bien es cierto que el desistimiento no tiene consecuencias a nivel legal, al final la causa cae por su propio peso, porque la víctima, en virtud de los derechos que le asisten por el artículo 302 CPP, tiende derecho a guardar silencio y a no declarar en contra del imputado. Así, este caso termina sin víctima y sin, generalmente, el único testigo de lo que sucedió, porque la dinámica de la VIF se da al interior del hogar en circunstancias en que no hay personas presentes. Comúnmente, el agresor se va a inhibir de efectuar un acto de violencia frente a un tercero, por lo tanto, los únicos testigos en estos casos son la víctima o sus hijos menores de edad. Si no se cuenta en juicio con alguien que dé cuenta de cómo sucedieron los hechos, además de los funcionarios aprehensores que dan cuenta de los dichos de la víctima, pero que generalmente tampoco son suficientes para generar convicción en el juez, este va a dictar una sentencia absolutoria, pero no porque sea inocente el imputado o la imputada, sino porque adquiere duda razonable de que los hechos hayan acontecido de la manera en que los señala la Fiscalía.

En vista de esto podemos suponer que actualmente la respuesta judicial en sede penal, al igual que en sede de familia, se reduce al otorgamiento de medidas cautelares, debido a que, por la forma en que se estructura el procedimiento penal, sostener la acusación fiscal en contra del imputado por VIF es difícil y poco fructífera, en general por motivos probatorios. A favor de esta postura, nos indica el juez de garantía Rodrigo Carvajal que *“en sede penal (...) la respuesta más intensa tiene que ver con lo que pasa antes de la sentencia, (...) con las cautelares, [que] a veces es el lapso más prolongado de protección a favor de la víctima y el más eficaz. Una vez impuesta la pena, ya tú tienes la reducción a un plazo y tal vez en medidas cautelares, aunque muchos no lo resuelven así, pero eso es una tendencia que está abriéndose paso gradualmente; [se tiende] a abonar, o sea, si el sujeto tuvo una prohibición de acercarse a título de cautelar dos años, ¿tú le vas a decretar otra dos años más?, ¿no estás aplicando dos veces la pena máxima que señala la ley?. Y [en lo que respecta a] las penas privativas de libertad obviamente no tienen ningún sentido porque son penas remitidas en la mayoría de los casos, y muchas veces en las lesiones autoriza el artículo 399 [del Código Penal] a imponer pena privativa de libertad o de multa. La multa es de 11 a 20 UTM; si tú le aplicas 20 unidades tributarias mensuales, con esa plata distraes el pago de obligaciones familiares, si la aplicas 11 también que es mucho dinero, entonces ¿cuánto le terminas aplicando?, ¿1, 2, 1/3 o 2/3 cumplidas por lo que estuvo privado de libertad, a través de las fórmula sustitutivas del artículo 49 del Código Penal?*

*(...). Entonces al final, tenemos una pseudo jurisdicción cautelar. “Seudo” porque está en materia penal, porque lo central en materia penal es resolver el conflicto penal a través de la sentencia y, cautelar, porque básicamente la respuesta del Estado se desencadena en la primera audiencia o en una fecha muy próxima al hecho por solicitud escrita del Ministerio Público -a veces verbal cuando hay urgencia- de medidas cautelares que son las que duran todo el procedimiento; y que frente al desistimiento de la víctima, que es muy común, es lo que normalmente se obtiene”.*

Aun cuando uno de los objetivos de la Ley 20.066 fue sancionar los actos de VIF, consideramos que el hecho de que comúnmente los casos de VIF terminen a través de medios alternativos a la dictación de la sentencia, no es del todo criticable. Las medidas cautelares, por una parte, otorgan a la víctima una protección efectiva y rápida que satisface sus verdaderas necesidades, y además pone en el foco de atención sus deseos y preocupaciones respecto del problema. Por otro lado, la SCP es también beneficiosa pues permite finalizar la causa aun cuando la víctima se haya retractado y, por otro lado, no queda registrado en los antecedentes del imputado, a diferencia de que lo ocurre en sede de familia, en la cual sí existe registro público de las suspensiones.

No obstante, el gran problema en esta materia tiene que ver con los altos niveles de incumplimiento de las medidas cautelares y condiciones decretadas, debido a que no existe capacidad institucional de seguimiento. En nuestra

opinión, este incumplimiento se debe, en parte, a la falta de seguimiento o monitoreo judicial de estas resoluciones. Al respecto, señala la fiscal Paula Rojas que actualmente no existe seguimiento alguno de las condiciones de las SCP. Para graficar lo que ocurre comúnmente, la fiscal nos menciona que, en el caso de que la condición impuesta sea la realización de un tratamiento o terapia, estos programas quedan entregados a las redes institucionales de salud, principalmente a los COSAM de la comuna del imputado, y en la mayoría de los casos los imputados no realizan los tratamientos o las terapias, el tiempo transcurre, lo que se traduce en el sobreseimiento definitivo de la causa. Posteriormente el imputado vuelve a incurrir en el mismo tipo de ilícitos en contexto de VIF.

Creemos que este tipo de situaciones se propician cuando el sistema judicial se enfoca en imponer sanciones o salidas alternativas con el único objetivo de terminar el mayor número de causas posibles y no tiene por objeto asegurar que la víctima no vuelva a ser blanco de violencia, pasándose por alto uno de los objetivos de la Ley 20.066 que dice relación con la erradicación de la VIF. La deficiencia de este modelo queda a la vista cuando no existen formas de conocer si el imputado ha cumplido o no con la condición o medida cautelar impuesta. En este caso no sólo se desatiende a la víctima, sino que también no se logra producir un cambio en el imputado al forzarlo a hacerse responsable para con la sociedad por los actos que comete en contra de su pareja.

En virtud de la experiencia comparada recogida, y teniendo en consideración el modelo de Tribunal de Violencia Doméstica implementado en el Estado de Nueva York, reforzamos la idea de que el monitoreo judicial es un elemento clave a la hora de otorgar una respuesta eficaz al problema de la VIF. Desde el momento de su desarrollo, el Tribunal Especializado en Violencia Doméstica de Brooklyn desarrolló un enfoque multifacético para reforzar la aplicación de las órdenes decretadas. En un principio el plan consistía en exigir a los acusados volver al tribunal regularmente para informar sobre el cumplimiento de las órdenes de protección o de la fianza. Si bien hubo dudas acerca de imponer esta obligación al ofensor debido a que la idea de traer a alguien de vuelta al tribunal cuando no había una razón legal para hacerlo era inusual, ya existía experiencia en este sentido en los Tribunales de Drogas. No obstante, en estos casos, la vigilancia judicial tenía por finalidad apoyar los objetivos del tratamiento. Por el contrario en materia de violencia doméstica se consideró exclusivamente como una herramienta de vigilancia. Finalmente, esta idea se implementó y hoy en día se monitorea el comportamiento de los ofensores mediante su comparecencia ante el juez. Además, expandió el rol de vigilancia del tribunal, estableciéndose como condición de la libertad bajo fianza que los agresores asistan a “programas para maltratadores”. Así, los acusados están obligados a asistir a las sesiones de los programas, y además el tribunal debe ser informado de cualquier progreso o incumplimiento<sup>256</sup>, ya sea mediante

---

<sup>256</sup> Cfr. ALDRICH, Liberty; MOORE, Samantha y WOLF, Robert V. *Op. Cit.* pp. 8-9.

la comparecencia del ofensor ante el juez o mediante la comunicación directa del programa con el tribunal<sup>257</sup>. Cabe mencionar que en ningún caso el tribunal de Brooklyn tiene por propósito la rehabilitación de ofensor, pues como ya se ha señalado, el ingreso a centros de tratamiento es sólo una medida para reforzar el monitorio del ofensor<sup>258</sup>.

De acuerdo con el juez de garantía Rodrigo Carvajal, actualmente en Chile se está efectuando un tipo de seguimiento en esta materia, específicamente en el 1° Juzgado de Garantía de Santiago, en el cual hay audiencias de control de las medidas cautelares decretadas en las causas de VIF. El monitoreo consiste en que si se decretaron medidas cautelares un día lunes, por ejemplo, se debe fijar audiencia para el lunes próximo, a fin de escuchar a las partes, cuya comparecencia es voluntaria. Con todo, la estructura es similar a la aplicada por el programa de Tribunales de Tratamiento de Drogas (TTD) que se ejecuta en los Juzgados de Garantía de seis regiones del país, a saber: Tarapacá, Antofagasta, Valparaíso, O'Higgins, Maule y Metropolitana<sup>259</sup>.

En el TTD de la Región Metropolitana se desempeña desde hace ya nueve años la fiscal Paula Rojas, quien a su respecto nos indicó que este programa opera sobre la herramienta legal de la SCP y consiste entre las

---

<sup>257</sup> *Vid. Supra.* Nota 202.

<sup>258</sup> *Vid. Supra.* Nota 201.

<sup>259</sup> SENDA. "Tribunales de Tratamiento de Drogas". [En línea] <<http://www.senda.gob.cl/tratamiento/programas/adultos/>> [consulta: 14 de marzo de 2015].

condiciones impuestas al imputado se contempla el sometimiento a una terapia y además se le obliga a asistir mensualmente a audiencia ante el juez de garantía, en un bloque especial. Así, todos los meses hay una audiencia en la cual se supervisa a unos treinta imputados para saber si están cumpliendo con el tratamiento. En palabras de la fiscal, este programa ha tenido muy buenos resultados, debido a que durante estos años de trabajo han comprobado que el 77% de los imputados que han pasado por TTD, aun cuando no hayan terminado el tratamiento completo, nunca más han vuelto a ser formalizados.

Consideramos que es necesaria la instauración de una audiencia de control de cumplimiento de las medidas cautelares y condiciones de la SCP, cuya implementación puede basarse en la experiencia del programa de Tribunales Tratamiento de Drogas que se ejecuta en nuestra país, pero con la salvedad de que en materia de VIF estas audiencias no tienen un fin terapéutico sino que sólo son una herramienta para la vigilancia del ofensor. Aprovechar la autoridad del juez es una medida efectiva al momento de lograr que el ofensor se haga responsable de su comportamiento y, a su vez, se entrega un fuerte mensaje a la sociedad de que este tipo de delitos no quedan impunes e importan. Pero lo más significativo, es que puede permitir que la víctima se sienta segura y obtenga lo que buscaba desde un principio, protección para ella y su familia y, en definitiva, que la violencia se detenga de una vez por todas.

## **2. LA NECESARIA INTERVENCIÓN DE TRIBUNALES DE FAMILIA**

La violencia intrafamiliar es una materia muy compleja puesto que envuelve asuntos de dinámica familiar y relaciones sentimentales entre víctima y victimario que no se presentan en otros delitos. Una característica como esta dificulta la administración de justicia puesto que escapa del entendimiento jurídico, siendo materia de otras ramas del conocimiento, como la psicología, por ejemplo.

En vista del lazo que une a la víctima con el ofensor, esta suele ser una víctima inusual. En delitos como el robo en lugar no habitado, por ejemplo, por lo general la víctima querrá seguir adelante con el proceso judicial hasta que el delincuente sea condenado. En los delitos en contexto de VIF, hemos podido apreciar que la víctima no sigue este patrón y en la mayor parte de los casos renuncia a seguir adelante con la persecución penal. Este es sólo uno de los aspectos que hacen a la VIF sea una cuestión poco comprendida en sede penal.

Los altos niveles de retractación de la víctima se suman a lo especial que suelen ser estos casos en sí mismos. Los actos de VIF son sólo uno de los aspectos de la violencia contra de la mujer o como se le ha llamado internacionalmente, de la violencia de género. La Declaración Sobre La

Eliminación de la Violencia Contra La Mujer, de 1993, reconoció que “la violencia contra la mujer constituye una manifestación de relaciones de poder históricamente desiguales entre el hombre y la mujer, que han conducido a la dominación de la mujer y a la discriminación en su contra por parte del hombre”<sup>260</sup>.

En vista de lo señalado, se puede decir que la VIF es un comportamiento disfuncional, originado en creencias y aprendizajes inadecuados<sup>261</sup>, arraigados en la cultura nacional. Al instaurarse esta dinámica de dominación en el seno de una relación emocional, suelen complicarse aún más las cosas, no sólo por el lazo entre las partes, sino también por otros factores como la dependencia económica o la existencia de hijos en común. Así, los casos de VIF no son situaciones tratables mediante la sola imposición de una pena, sino que requieren de una respuesta integral y multidisciplinaria, que comprenda áreas familiares, culturales, sociales, educacionales, psicológicas o de salud, asuntos que escapan de la labor de los tribunales penales. En esta línea, el juez de garantía Rodrigo Carvajal considera que, efectivamente, la estructura penal no sirve en los casos de VIF pues, en su opinión, pareciera ser que la norma penal no tiene relevancia sobre un sujeto que, en su escala de valores, tiende a situar la amenaza penal en un nivel más bajo que el conflicto familiar. Así, en estos casos, los fines preventivos se tienden a diluir y se da la situación de que los

---

<sup>260</sup> Preámbulo, Declaración Sobre La Eliminación de la Violencia Contra La Mujer, Naciones Unidas, 1993.

<sup>261</sup> MINISTERIO DE SALUD DE CHILE. *Op. Cit.* p. 13.

mismos sujetos regresan una y otra vez al tribunal, atravesando todas las escalas de proporcionalidad del proceso penal hasta que terminan privados de libertad. Esto demuestra que la herramienta penal parece no ser idónea en los mismos términos que está planteada para la criminalidad común, pues en estos casos la amenaza penal y la primera “pasada” por el sistema judicial tiene un efecto disuasivo potente, a diferencia de lo que acontece en los delitos de VIF.

De acuerdo con lo establecido con anterioridad, defendemos la intervención de los Tribunales de Familia en estas situaciones. La VIF es un tipo de delito muy especial, pues posee características que lo asemejan a los asuntos contencioso familiares. Sustentamos esta afirmación en que, en primer lugar, caracteriza a los asuntos contencioso familiares su carácter emocional, lo que influye en la actitud de las partes en conflicto. Comúnmente, en estos casos la racionalidad cede ante la emocionalidad, provocando con ello obstáculos en la terminación del conflicto o en el cumplimiento de la decisión, conductas que serían inexplicables e injustificables en otros contextos. Otra característica propia de los asuntos de familia radica en que, por lo general, el tribunal intervendrá en asuntos de personas en debilidad fáctica, sea en frente de otras personas o de la sociedad. El juez de familia posee facultades para remediar dichas desigualdades, por ejemplo, mediante la dictación de medidas cautelares, de protección, etc<sup>262</sup>. Estas características se ajustan a las

---

<sup>262</sup> Cfr. CHANDÍA, Marcelo. “Derecho Procesal de Familia: Los Tribunales de Familia”. Cátedra de Derecho Procesal de Familia, Facultad de Derecho, Universidad de Chile, Chile, 2012. p. 30.

singularidades de la VIF, lo que nos lleva a aseverar que es en sede de familia a la cual pertenecen este tipo de conflictos.

Consideramos que la intervención de los Tribunales de Familia en esta materia es del todo necesaria debido a los objetivos específicos de esta judicatura, los cuales la transforman en los indicados para comprender a cabalidad lo complejo de la situaciones de VIF y para otorgar una respuesta integral al problema. Así, los Tribunales de Familia están facultados para conocer de la VIF debido a que, en primer lugar, su creación tuvo por finalidad que todos los asuntos respecto a una misma familia se resuelvan por el mismo tribunal competente, de manera que no se deban iniciar varios procedimientos distintos -incluso ante tribunales diversos- para resolverlos. Además estos tribunales fueron creados con un carácter interdisciplinario, a fin de tratar los conflictos en su integralidad, considerando los múltiples aspectos involucrados, a fin de ofrecer soluciones también integrales. Con esta finalidad se instituyó la creación del Consejo Técnico, el cual constituye un cuerpo de asesoría especializada, compuesto por asistentes sociales y psicólogos, cuya labor es asesorar al juez en la comprensión de los hechos y situaciones que se ventilen, permitiéndole tener una visión interdisciplinaria, de tanta importancia cuando se trata de conflictos de familia<sup>263</sup>.

---

<sup>263</sup> Cfr. *Ibid.* p. 107.

Por estas razones, los cuatro operadores entrevistados coinciden en que los Tribunales de Familia tienen las herramientas necesarias para conocer de los asuntos de VIF. En este sentido nos señala la profesora Fabiola Maldonado que se debería propender a que la mayor parte de estos asuntos permanecieran en sede de familia, debido a que es en esa judicatura en la que está la especialidad, el juez tiene la formación y el interés, los Consejeros Técnicos están formados en los temas de violencia, maltrato, infancia y familia, por lo cual este tribunal tiene los recursos y el conocimiento para hacerse cargo de esta problemática.

Ahora bien, el problema recae en que los Tribunales de Familia son competentes para conocer únicamente de los casos de VIF que no constituyan delito, es decir, de aquellos actos de maltrato psicológico que no tengan carácter de habitual, puesto que en ese caso se configuraría el delito de maltrato habitual debiéndose derivar el caso al Ministerio Público. En el año 2013 el 21,48% de las causas de VIF terminaron por declaración de incompetencia del juez de familia<sup>264</sup>, siendo esta la segunda forma de término de los casos de VIF en esta sede. Es preocupante que tal número de causas escapen de la competencia de los Tribunales de Familia, sobre todo teniendo en cuenta que, de acuerdo con la experiencia de la profesora Fabiola Maldonado, las causas de violencia psicológica habitual no tienen futuro alguno en sede penal. Reafirma esto el estudio de la Defensoría Pública titulado “La

---

<sup>264</sup> *Vid. Supra.* Nota 130.

defensa de los casos de violencia intrafamiliar”, en el cual se concluye que en el sistema procesal penal no se está procesando ni investigando el tipo penal maltrato habitual, y es más, la mayoría de los defensores entrevistados en dicho trabajo no conocen de aquellos casos con frecuencia<sup>265</sup>. Por su parte nos relata la fiscal Paula Rojas que, efectivamente los jueces raramente condenan por maltrato habitual, pues en Fiscalía se prefiere desintegrar el caso y llevar esa causa a juicio por unas lesiones leves o por unas amenazas, debido a que este tipo penal plantea serias interrogantes tales como, ¿qué pasa cuando tenemos un imputado de maltrato habitual que ya tiene condena anterior por un delito de lesiones leves respecto de la misma víctima y esos hechos ingresan al maltrato habitual? ¿Se puede volver a sancionar por esos hechos?.

Pareciera ser que, a nuestro parecer, el problema radica en el concepto de habitualidad, pues con su inserción todos los hechos de violencia pueden convertirse en delito, debido a que, es de la esencia de la VIF ser habitual. Para entender esta afirmación debemos recurrir a la psicología. En esta área, la VIF se ha descrito como una dinámica en la que se reconocen tres fases que se repiten en forma continuada en la gran mayoría de las ocasiones. Este ciclo predecible es lo que se ha llamado el “ciclo de la violencia”<sup>266</sup>. Así, en estas relaciones al comienzo prima el amor, el afecto, la protección, pero poco a poco se va colando la violencia. La primera de las fases es la de acumulación de

---

<sup>265</sup> CASAS BECERRA, Lidia; ARMISÉN YÁÑEZ, María José; DIDES CASTILLO, Claudia; y otros. *Op. Cit.* pp. 26-27.

<sup>266</sup> ALIAGA P., Patricia; AHUMADA G., Sandra y MARFULL J., Marisol. *Op. Cit.*

tensiones, en la cual empiezan a surgir ciertas situaciones de conflicto, que si bien no alcanzan a llegar a un episodio de violencia, tanta tensión se acumula – pueden pasar años la primera vez– que la olla termina por explotar y da lugar a la segunda fase, la crisis. Ahí se presentan episodios donde la violencia se manifiesta de varias maneras. Por lo general la mujer queda en estado de shock emocional, con una sensación de miedo y asombro, pero a la vez sigue presente el amor, la creencia de que eso no se va a repetir. El hombre, por otro lado, se desahogó, baja el nivel de rabia que sentía y es capaz de evaluar lo que pasó y empieza a sentir culpa. Lo cual conduce a la fase de arrepentimiento o de “luna de miel”, en la que el agresor usualmente promete que “nunca más” se repetirán estos hechos y se intenta hacer borrón y cuenta nueva. Sin embargo, después de la luna de miel se empieza a acumular la tensión otra vez, hasta que revienta, y así sucesivamente<sup>267</sup>.

Se puede apreciar que las relaciones en las que se instaura el maltrato, éste se presenta como parte de la dinámica de dicha pareja, cuyo desenvolvimiento es algo que se da sostenidamente en el tiempo, o sea, de manera habitual. Es así como la habitualidad es un elemento de la esencia de la violencia, de manera tal que, con la inclusión del concepto de “habitualidad” en ningún caso el Tribunal de Familia podría conocer casos de VIF. En este escenario el juez de familia es competente para conocer sólo de un episodio de

---

<sup>267</sup> STÜDEMANN H., Christian. “Violencia intrafamiliar: NO ES UNA ENFERMEDAD”. [En línea] <[http://www.ercilla.cl/web/index.php?option=com\\_content&task=view&id=168&Itemid=4](http://www.ercilla.cl/web/index.php?option=com_content&task=view&id=168&Itemid=4)> [consulta: 18 de marzo de 2015].

violencia, por ejemplo, de la primera vez a que a la mujer la violentaron psicológicamente. Esto también es problemático puesto que, señala la jueza de familia entrevistada, muchos jueces cierran debido a que los hechos narrados por la víctima corresponden a un único acto violencia, así el acto o es habitual o no es violencia.

No obstante lo que se ha señalado con anterioridad, el abordaje del fenómeno de la VIF en los Tribunales de Familia no está exento de fallas. Aun cuando en teoría este órgano jurisdiccional debiera estar más preparado que su contraparte en sede penal para entender la VIF, en la práctica se dan ciertas situaciones que resaltan el escaso conocimiento de las características de esta problemática. En el estudio “Violencia contra las Mujeres y Derechos Humanos” del Centro de Derechos Humanos de la Universidad Diego Portales se evidenció que la falta de capacitación de los operadores judiciales es una realidad que dificulta una eficaz e integral respuesta ante la VIF. Si bien hay un curso habilitante para jueces de familia, este se centra en el conocimiento de procedimientos y no en los temas medulares del manejo de la violencia, que requiere de intervenciones más complejas. La falta de capacitación de los jueces afecta además a otros agentes del sistema judicial, como consejeros técnicos y fiscales, pues en todos ellos se aprecia gran diferencia en su aproximación a las prácticas judiciales. “Por ejemplo, el papel que cumplen los consejeros técnicos en los Tribunales de Familia ha terminado siendo azaroso: tenemos casos en los que ha sido súper cuestionable la intervención de los

consejeros, o casos en los que ellos tienen su opinión y no son escuchados por los jueces”<sup>268</sup>. De acuerdo con la jueza de familia entrevistada, la falta de conocimiento y entendimiento de los jueces sobre el fenómeno de la VIF es una realidad que se sustenta en el hecho de que estos asuntos escapan de la preparación jurídica del abogado. En este sentido señala que *“es muy difícil establecer qué es qué en la violencia, sobre todo [si] no todos contamos en una audiencia con un psicólogo, para que a uno [lo orienten]”*. Con todo, esta afirmación se contradice con el artículo 6 de la Ley 19.968, la cual dispone que en cada Tribunal de Familia deberá existir un Consejo Técnico interdisciplinario integrado por profesionales especializados en asuntos de familia e infancia. No obstante, la jueza de familia nos señaló que muchos de los consejeros son asistentes sociales y, en muchos casos, tienen la misma experiencia y conocimiento que el juez en VIF.

Si no hay capacitación ni sensibilización para trabajar en esta materia, se facilita la “victimización secundaria” de las mujeres, esto es, que la propia intervención judicial implique mayores costos emocionales y maltrato de parte del sistema de justicia. Es por esto que es importante conocer y entender profundamente la dinámica de la VIF, y sobre todo el concepto de “ciclo de la violencia”, para que ante el arrepentimiento de la víctima, los operadores no se frustren y acojan a la mujer en esa etapa<sup>269</sup>. Lamentablemente, este punto ha

---

<sup>268</sup> CENTRO DE DERECHOS HUMANOS UDP. *Op. Cit.* p. 205.

<sup>269</sup> *Ibid.*

sido constantemente desconocido por los operadores del sistema judicial. De acuerdo con la jueza de familia entrevistada, los profesionales del Tribunal de Familia no están exentos de sufrir las consecuencias de trabajar con víctimas de VIF, y es muy común que la dinámica de la violencia produzca *burnout*<sup>270</sup> en ellos. En opinión de la jueza, el fenómeno que más incide en el malestar de los operadores es la retractación, *“porque cuando la mujer se retracta una y otra vez, el operador tiende a decirle ‘¿usted está jugando conmigo?’ y es una dinámica propia de violencia, pero sin embargo eso produce como un cansancio en el sistema. (...) Llegan muchas (...) causas y la gente no viene a ratificarlas, no viene a las audiencias, y la solución que le da uno, en la ley, es que uno archive. Pero la gente no viene a reabrir causas cuando [vuelve al tribunal], sino que viene a interponer una nueva denuncia ante un nuevo hecho, entonces archivar causas no produce ningún efecto, y como además se produce el cansancio del sistema, lo que se tiende es a terminar en la inadmisibilidad. Algunos tribunales llaman por teléfono y le pregunta a la persona ‘¿usted quiere terminar?’, derechamente cuando no viene o ante el parte, y si la persona dice que ‘sí’, hasta ahí nomás llegó, no sigue el resto del camino, a pesar de que el [artículo] 54-1 de la ley de Tribunales de Familia excluye expresamente la*

---

<sup>270</sup> *“El término burnout se ocupa desde los años ’60. Primero fue utilizado para referirse a los efectos de quienes usan drogas de forma crónica, pero en 1974 Herbert Freudenberg lo emplea por primera vez para referirse al agotamiento profesional entre quienes ofrecen su ayuda a problemáticas violentas. Señala que el carisma, la motivación y el compromiso social de estos trabajadores va siendo reemplazado por la fatiga, el agotamiento y los malestares psicosomáticos (Arón, 2004)”. RODRÍGUEZ MANRÍQUEZ, Roberto. “Sistema penal y burnout. El desgaste de equipos que trabajan en violencia”. Revista Jurídica del Ministerio Público. (37): 257-262. p. 257.*

*inadmisibilidad en materia de violencia intrafamiliar. Nosotros tenemos metas de gestión [las cuales] dicen que nosotros no podemos tener muchas audiencias ni muchas causas vigentes, y además se nos califica por causa terminada. Eso incentiva a que las causas en que hay muchos retractos, como violencia intrafamiliar, se terminan al inicio (...), y desincentiva el hecho que uno las archive y las reabra cuando la persona venga".* En vista de lo señalado, es manifiesta la falta de entendimiento de las características propias de la VIF. Es necesario que los operadores judiciales sean formados en temas de violencia y familia, pues si la mujer no es comprendida ni acogida, incluso en la fase de arrepentimiento, quizás no vuelva a la justicia ante nuevos episodios de violencia<sup>271</sup>.

No sólo la falta de capacitación y sensibilización para trabajar en esta materia perjudica la labor práctica de los Tribunales de Familia, pues la falta de una red de apoyo institucional también entorpece la respuesta judicial ante la VIF. En Chile "la mayor parte de la oferta de servicios está en la entrega de servicios a víctimas, por lo cual si no hay servicios para rehabilitación para adicciones en los servicios de salud, éstos son inexistentes respecto de un tratamiento integral para erradicar la violencia"<sup>272</sup>. Esto es un asunto sumamente preocupante porque se está centrando el foco de atención en la recuperación de la víctima, y no se está trabajando en generar un cambio

---

<sup>271</sup> CENTRO DE DERECHOS HUMANOS UDP. *Op. Cit.* p. 205.

<sup>272</sup> CASAS BECERRA, Lidia; ARMISÉN YÁÑEZ, María José; DIDES CASTILLO, Claudia; y otros. *Op. Cit.* p. 48.

conductual en el agresor, ni mucho menos se les obliga a asumir su responsabilidad por sus actos.

En lo que respecta a los centros de atención a la mujer víctima de violencia, de acuerdo con datos del SERNAM, en Chile existen 97 “Centros de la Mujer”, de los que 29 están localizados en la Región Metropolitana. Estos centros tienen por objetivo reducir la violencia contra la mujer mediante la implementación de un modelo de intervención integral con énfasis en la prevención comunitaria y la atención a mujeres que son víctimas de violencia<sup>273</sup>. Además de estos centros existen las “Casas de Acogida”, destinadas a mujeres mayores de 18 años que se encuentran en situación de riesgo grave y/o vital por causa de VIF, y donde se les brinda un espacio temporal de protección tanto a las mujeres como a sus hijos. Actualmente existen 28 Casas de Acogida con cobertura nacional<sup>274</sup>. Con todo, es evidente la escasa oferta de centros, teniendo en consideración que sólo en la Región Metropolitana en el año 2013 ingresaron 88.148 causas de VIF a los Tribunales de Familia<sup>275</sup>, y por su parte en sede penal el año 2014 ingresaron 60.831 causas al Ministerio Público por delitos en contexto de VIF<sup>276</sup>. Sobre este punto han surgido críticas por parte de profesionales de la sociedad civil que consideran que el SERNAM trabaja con metas poco realistas para los escasos recursos que tiene, indicándose que se

---

<sup>273</sup> SERNAM. “Programa Centros de la Mujer”. [En línea] <<http://portal.sernam.cl/?m=programa&i=9>> [consulta: 01 de abril de 2014].

<sup>274</sup> SERNAM. “Programa Casas de Acogida”. [En línea] <<http://portal.sernam.cl/?m=programa&i=10>> [consulta: 01 de abril de 2014].

<sup>275</sup> *Vid. Supra*. Nota 113.

<sup>276</sup> MINISTERIO PÚBLICO. “Boletín Estadístico Anual 2014” (...). *Op. Cit.* p. 71.

tiende a priorizar la cantidad por sobre la calidad. La fórmula que aplican estos centros busca abarcar lo más posible y llegar a la máxima cantidad de personas, pero eso no asegura una buena continuidad ni buena reparación de los daños causados<sup>277</sup>.

En lo que respecta a centros para los hombres agresores, recordemos que una de las medidas cautelares y condiciones de las SCP más decretadas es el ingreso a un programa de tratamiento o terapia. De acuerdo con los jueces entrevistados, actualmente no existen en nuestro país centros suficientes que brinden atención a los ofensores en estos casos. El juez Rodrigo Carvajal nos señaló que el sistema público de prestación de programas terapéuticos de orientación en el ámbito conductual al interior de la familia es muy precario, y lo es aún más cuando esto se relaciona con consumo problemático de alcohol o drogas: *“nosotros trabajamos fundamentalmente con el COSAM, que rechaza muchas veces la atención cuando hay un problema de alcoholismo o drogadicción; y, por otro lado, el SEMDA rechaza la atención si no hay una causa en la que el sujeto haya sido condenado por consumo o tráfico de estupefacientes. (...) Entonces el [sujeto] que tiene la reunión de los problemas, o que un problema potencia al otro, o que el consumo es base del problema de violencia intrafamiliar, queda huérfano de atención y la única entidad que estaba asumiendo ese vacío era el consultorio local y no había más que eso. Hoy en día el COSAM no nos está rebotando tanto como antes (...). Muchas veces el*

---

<sup>277</sup> CENTRO DE DERECHOS HUMANOS UDP. *Op. Cit.* p. 102.

*COSAM tendencialmente – y esto no lo puedo comprobar pero me imagino que se explica por el colapso-, sus intervenciones suelen ser lo más ágiles posibles, rápidas, breves y al mismo tiempo [tienden] a privilegiar los casos que ellos consideran de mayor seriedad y los casos también en donde el sujeto insiste en que el tratamiento se le dispense. No hay mucho de estar atento de convocarlo, [a diferencia de] lo que se hace en responsabilidad penal adolescente, donde el centro agota las vías para poder convocar al sujeto. (...). [Es difícil] llegar uno a la certeza de que estamos en un incumplimiento debidamente sustentado, y no un incumplimiento que surja (...) porque no se presentó, porque lo citaron a las 15:00 y eran las 18:30 de la tarde y todavía no lo atendían. Por eso la preferencia a que el tratamiento sea privado”. El problema en este punto radica en que el tratamiento quedaría condicionado a que el sujeto poseyera los recursos económicos suficientes para poder acceder a una terapia privada.*

Con todo, parece ser que las políticas públicas en violencia se han estructurado en ofrecer servicios a las víctimas, sin considerar que los que agreden salen de una relación y comienzan otra, repitiendo los mismos patrones<sup>278</sup>. De allí que el SERMAM ha implementado el programa “Hombres por una vida sin violencia”, cuya intervención está enfocada en que los hombres asuman su responsabilidad por la violencia ejercida, renuncien a ella y comiencen un proceso de cambio de sus roles y actitudes en la vida íntima y

---

<sup>278</sup> *Ibid.* p. 211.

familiar. Actualmente existen 15 de estos centros a nivel nacional<sup>279</sup>. Esta es una oferta muy menor en consideración al número de casos de VIF que ingresan al sistema judicial.

Si bien la sede de familia tiene una conformación interdisciplinaria teóricamente adecuada para conocer de las causas de VIF, pareciera ser que en la práctica, el abordaje de esta materia es insuficiente términos cualitativos y cuantitativos. La falta de profesionales capacitados en temas de VIF, la insuficiente red de apoyo a las víctimas y de centros enfocados en ofensores, perjudica la labor de los Tribunales de Familia, conllevando a que la respuesta judicial no es siempre la adecuada y suficiente. A pesar de que en estos tribunales aún existen situaciones que se deben resolver para brindar una solución eficiente e integral en materia de VIF, de todas formas seguimos defendiendo la intervención de este órgano jurisdiccional debido a la especialización y experiencia del juez y de los consejeros técnicos en temas propios de la dinámica familiar. Así, para propender a que un mayor número de causas sea conocido por estos tribunales parece necesaria la revisión del concepto de habitualidad y rediseñar los límites a la competencia del juez de familia. Esta arista sobrepasa los objetivos propuestos para este trabajo, pero desde ya lo dejamos planteado como un tema sobre el cual la doctrina nacional se debería pronunciar.

---

<sup>279</sup> SERNAM. "Programa Hombres por una vida sin violencia". [En línea] <<http://portal.sernam.cl/?m=programa&i=11>> [consulta: 01 de abril de 2014].

### 3. FALTA DE REGULACIÓN DE LOS TEMAS CONEXOS

Los casos de VIF suelen dificultarse cuando existen hijos en común entre los involucrados. Ante la ruptura, se hace necesario regular aspectos como alimentos, cuidado personal o régimen comunicacional, sobre todo teniendo en cuenta que la respuesta judicial en estos casos se limita a la dictación de medidas cautelares como la prohibición de acercamiento y la salida del ofensor del hogar común. El artículo 9 de la Ley 20.066 establece que, cuando corresponda, el juez deberá regular en la sentencia la pensión de alimentos, el régimen de cuidado personal y de relación directa y regular de los hijos y cualquier otro asunto de familia sometido a su conocimiento. Este precepto ha generado dudas pues, por un lado, no especifica si este mandato legal está dirigido al juez de familia, al de garantía o a ambos, y por otro, la regulación de estos asuntos se limitan a la dictación de la sentencia. Parte de la doctrina considera que este mandato está dirigido a ambos jueces y no se limita a la dictación de la sentencia<sup>280</sup>. Ante esta afirmación, considera el juez de garantía Rodrigo Carvajal que, hay varios obstáculos para que el juez de garantía regule estos temas conexos a la VIF. Lo primero tiene que ver con que los jueces de garantía no poseen la especialización y la experiencia en materias de familia. Así, para que el juez resuelva este tipo de asuntos de una manera apropiada, se requeriría propender a la especialización. Lo segundo tiene que ver con que

---

<sup>280</sup> *Vid. Supra.* Nota 156.

los casos de VIF en los juzgados de garantía generan una congestión importante y se oponen directamente al diseño de la reforma procesal penal que tiene que ver con el control de la congestión, en donde la aplicación de salidas alternativas tienen que tener la mayor vigencia posible, y en materia de VIF esto es sumamente cuestionado. Esto genera una alteración de la estructura penal, la cual se vería exacerbada si se aumentan las pretensiones en el proceso penal.

En vista de lo señalado por el juez de garantía entrevistado, parece lógico que en ninguna de las causas revisadas por el SERNAM en la elaboración de su estudio “Violencia de género y la administración de justicia”, el juez de garantía haya regulado estos asuntos y sólo hayan sido mencionados con el sólo efecto de derivar los antecedentes vía oficio al Tribunal de Familia correspondiente. Sobre este punto, consultamos al juez Rodrigo Carvajal, si es efectiva este tipo de comunicación entre los juzgados de garantía y de familia, a lo cual nos respondió que en su experiencia no existe coordinación alguna entre ambos tribunales. Así, queda en manos de la víctima o el imputado concurrir a los Tribunales de Familia a solicitar la regulación de los temas conexos a la VIF.

Por su parte, de las causas revisadas por el SERNAM en materia de familia, se constató que estos asuntos se regulan, por lo general, en el marco de la suspensión condicional de la dictación de la sentencia<sup>281</sup>. Con todo,

---

<sup>281</sup> *Vid. Supra.* Nota 155.

debemos recordar que, en materia de VIF la respuesta judicial se ha limitado al otorgamiento de medidas cautelares y es en aquél momento en el cual deberían regularse estos temas. No obstante, pareciera ser que en dicha instancia el asunto se deja pendiente y se regula posteriormente, ya sea en la misma causa de VIF o en una distinta. Sobre esto nos señaló la jueza de familia entrevistada que, *“es difícil demandar alimentos conjuntamente con violencia porque al mezclar las cosas, por una parte [se] propicia la guerra y por otro lado, (...) para nosotros es [un tema] más importante alimentos que la violencia, (...) porque los niños están primero, (...) así si mezclamos estos temas, se tiende a dar menos importancia al problema de violencia y se privilegian los alimentos, (...) entonces es mejor no mezclar las cosas”*.

La falta de regulación de estos temas es un problema que obliga a las partes a iniciar nuevos procedimientos y estar continuamente conteniendo una con la otra, ya no sólo en el ámbito privado del hogar, sino que también en tribunales. Situaciones como estas pueden llevar a que las cosas se tensen entre las partes y suscitar más violencia. También puede conllevar a que la víctima, al encontrarse incapaz de mantener económicamente a los hijos y el hogar, reciba nuevamente al hombre en la casa perpetuándose la violencia. Así, consideramos necesaria la regulación de estos temas para evitar el contacto entre las partes. Contrario a esta postura, sostiene la jueza de familia entrevistada que en su experiencia, aun cuando se hayan regulado todos los temas pendientes entre las partes, de manera conjunta con el otorgamiento de

cautelares, estos van a seguir regresando al tribunal, puesto que el periodo por el que tienen que estar relacionándose obligadamente es mínimo de 18 años y en este lapso de tiempo en las relaciones interpersonales hay muchos altibajos, además en las cuestiones de familia, mientras los niños aún son chicos, las posibilidades de que vuelvan al tribunal se multiplican, así, si ya llegaron al tribunal, lo más probable es que vuelvan. Esto tiene sentido en relación con las características propias de lo “contencioso familiar”, las cuales se desenvuelven, por regla general, en un periodo relativamente extenso, donde además se presenta la posibilidad que surjan nuevos conflictos en forma permanente<sup>282</sup>.

Con todo, consideramos que, la regulación de los temas conexos a la VIF es sumamente necesaria para generar distancia entre las partes e ir apagando los focos problemáticos que pudieran existir entre ellos. Si bien es imposible detener que las parte sigan teniendo conflictos a lo largo del tiempo e impedir que vuelvan al tribunal, creemos que la regulación temprana de estos temas, idealmente en conjunto con el otorgamiento de las medidas cautelares, puede evitar que la violencia se prolongue y aumente, al otorgar a la víctima la autonomía, la libertad económica que necesita para tomar fuerzas irse de la casa y terminar su relación con el ofensor, o nunca más recibirlo de vuelta en el hogar, y en definitiva otorgar tranquilidad a la víctima y sus hijos y la esperanza de que hay un futuro sin violencia, sin temor.

---

<sup>282</sup> CHANDÍA, Marcelo. *Op. Cit.* p. 26.

Puede ser que estos objetivos estén claros en sede de familia, ya que que de acuerdo con la jueza entrevistada, *“una vez que uno comprende el problema de la violencia uno empieza a cautelar ese tipo de cosas [temas conexos]. Cuando uno empieza [la carrera judicial] a lo mejor es más purista, en el sentido que no mezclar esto con esto otro, (...) pero cuando ya uno va viendo la práctica mucho tiempo, ve que esto causa esto y esto, mejor no lo hago, o lo hago. Yo al principio no los daba [los alimentos provisorios], pero he visto que es mejor darle la libertad económica porque así le doy libertad para seguir adelante”*. Así, la experiencia en temas de familia puede llevar a los jueces de esta sede a ser más perceptivos de los problemas que conlleva la VIF y estar más dables a otorgar soluciones rápidas a fin de tutelar la tranquilidad familiar.

Por el contrario, pareciera que el gran problema se centra en la sede penal, en la cual, por razones obvias, el juez de garantía no cuenta con la experiencia ni formación en los intrincados temas de familia. Es por esto que, consideramos que, para responder de una forma eficiente ante el delito de VIF, a los jueces en sede penal se les debería otorgar no solo especialización en estos temas, sino que también competencia para conocerlos. Esta idea no es del todo descabellada si tenemos en cuenta la experiencia española por ejemplo, pues recordemos que los JVM, a pesar de estar insertos en el orden jurisdiccional penal, pueden conocer de forma exclusiva y excluyente (o en función de la carga de trabajo, compartida con el conocimiento de otros asuntos de su competencia) de los litigios penales y civiles derivados o suscitados en

relación con la violencia de género<sup>283</sup>. Así, de acuerdo con el artículo 44 de la Ley Integral, aun siendo tribunales en su esencia de carácter penal, son competentes para conocer de asuntos que versen exclusivamente sobre la guarda y custodia de hijos menores o sobre alimentos reclamados por un progenitor contra el otro en nombre de los hijos menores. Por su parte, en la experiencia del Estado de Nueva York, aun cuando contaban con la experiencia del tribunal especializado de Brooklyn, se descubrió que aquella respuesta netamente penal era insuficiente en los casos de violencia doméstica, debido a que éstos requerían de una respuesta que abarcara lo penal, civil y familiar. Es por esta razón que se implementaron los Tribunales Integrados de Violencia Doméstica que tienen las facultades para conocer de todos los temas en los que esté involucrada una misma familia<sup>284</sup>.

La experiencia de España y del Estado de Nueva York ha demostrado que es posible dotar a un tribunal penal con competencia en materias de familia y civiles. Incorporar elementos de esta experiencia a nuestro país podría ser una buena solución a varios de los problemas de la actual administración de justicia en materia de VIF. En el próximo apartado discutiremos si esto es lo que se necesita en nuestro país para mejorar la respuesta judicial ante la violencia.

---

<sup>283</sup> *Vid. Supra.* Nota 223.

<sup>284</sup> *Vid. Supra.* Nota 210.

#### **4. EN BUSCA DE UNA RESPUESTA INTEGRAL A LA VIOLENCIA INTRAFAMILIAR**

En los capítulos anteriores hemos revisado las deficiencias del tratamiento judicial de la VIF. A su respecto hemos propuesto algunas soluciones que consideramos apropiadas para otorgar una respuesta eficiente a las víctimas de esta problemática. En este sentido, se debe tener en consideración lo ya señalado respecto al monitoreo judicial, la necesaria intervención de los Tribunales de Familia y la regulación de los temas conexos a la VIF en sede penal. Además, se deben tomar en cuenta otros elementos de los tribunales especializados que ya revisamos, y cuya implementación en nuestro país, consideramos necesaria. Destacamos los principios fundamentales en los que descansa el éxito del tribunal especializado de Brooklyn, a saber: juez especializado, monitorio judicial y principio de inmediatez. Además destacamos lo innovador de los Juzgados de Violencia sobre la Mujer de España, y que recae en el hecho de que un solo tribunal tenga competencia penal y civil. En páginas anteriores recalcamos que, en relación con el monitoreo judicial, es necesaria la implementación de una audiencia de control de cumplimiento de las medidas cautelares y de la suspensión condicional del procedimiento, tomando como modelo el programa de Tribunales de Tratamiento de Droga en la región Metropolitana. Por otro

lado, establecimos que en los asuntos de VIF, la intervención del juez de familia es imperiosa, debido a su alto grado de conocimiento y experiencia en temas de familia, lo cual se condice con la característica principal de los Tribunales de Violencia Doméstica: la designación de un juez especializado. Finalmente, nos referimos a la falta de regulación de los temas conexos a la VIF, lo que nos llevó a concluir que es necesario dotar de competencia en asuntos de familia a los Juzgados de Garantía. Esta propuesta nos parece lógica en vista a la experiencia de los Juzgados de Violencia sobre la Mujer españoles.

Cabe tener presente que, para mejorar la respuesta judicial en estos asuntos, se debe otorgar a la víctima una respuesta rápida. La experiencia ha demostrado que, por el contrario, se corre el riesgo de que el ofensor se torne aún más violento con la víctima y la convenza de retractarse de las denuncias efectuadas. Es así como en el Estado de Nueva York, cada tribunal especializado en violencia doméstica cuenta con un servicio de abogados para las víctimas, quienes la asisten no sólo judicialmente sino que también propenden a mantener su seguridad ayudándolas a implementar un “plan de seguridad” que evite futuros actos de violencia en su contra<sup>285</sup>. Por su parte, en España, con la finalidad de mejorar la inmediatez en la respuesta judicial en los casos de violencia de género, se estableció el derecho de las víctimas de violencia de género de ser asistidas por un abogado desde el momento de formular su denuncia, y además se creó la Fiscalía contra la Violencia sobre la

---

<sup>285</sup> *Vid. Supra.* Nota 193.

Mujer. En lo que respecta a nuestro país, sobrepasa los límites de esta investigación discutir si es necesario o no el establecimiento de una Fiscalía especializada en el tema o al otorgamiento de servicios judiciales a la víctima, pero lo que sí podemos señalar es que, sería ideal tener en consideración esto al momento de planificar una reforma en esta materia. Con todo, de acuerdo con lo que hemos revisado, la intervención de dos órganos jurisdiccionales dificulta la administración de justicia al retrasar la respuesta ante lo denunciado por la víctima. Es por esto que consideramos que si se quiere lograr una respuesta eficiente e integral en materia de VIF, es necesario centralizar el conocimiento de estos asuntos en un único tribunal especializado.

Si queremos avanzar hacia una solución para los conflictos suscitados por la VIF, los elementos que acabamos de revisar deben implementarse en los procedimientos ejecutados por los Tribunales de Familia y Garantía, o de lleno se debería propender a que dichos elementos sean la base de una nueva justicia especializada y exclusiva en temas de VIF. Es más, creemos que la mejor vía de acción es dejar de lado la dualidad en el tratamiento de estos casos y centralizar el conocimiento de todos los asuntos de VIF sean o no delito en un solo tribunal que además pueda hacerse cargo de temas conexos, como la pensión de alimentos o divorcio entre las partes. Este camino es el indicado pues, de esta manera, se evita descoordinación entre ambas sedes a la hora de resolver los casos, y además se acelera la respuesta judicial. Sobre estos puntos nos referiremos a continuación.

De acuerdo con lo señalado por el juez Rodrigo Carvajal, no existe comunicación alguna entre los Juzgados de Garantía y de Familia, así es imposible que, por ejemplo, el juez de garantía sepa el estado de la causa en el Tribunal de Familia y viceversa. Es necesario que este punto sea resuelto puesto que, al no existir cooperación entre los tribunales, el juez tiene acceso a menor información acerca del caso, lo que puede desembocar en la dictación de resoluciones contradictorias o rutinarias, como por ejemplo, prohibir todo contacto del padre con la familia sin entender las consecuencias de la decisión. Es por esto que es recomendable que sea solo uno el juez facultado para conocer todos los asuntos relacionados a la VIF. La idea de “una familia-un juez” implementado en los Tribunales Integrados de Violencia Doméstica en el Estado de Nueva York y en los Juzgados de Violencia sobre la Mujer en España, recoge la necesidad de simplificar el proceso judicial para las familias en tiempo de angustia, creando un entorno en el cual los litigantes ya no tienen que navegar múltiples sistemas judiciales simultáneamente, lo que reduce el riesgo de recibir órdenes contradictorias<sup>286</sup>.

En lo que respecta al retraso en la respuesta judicial, son prueba de esta situación las recurrentes declaraciones de incompetencia de los Tribunales de Familia y del Ministerio Público que, en definitiva, se traducen en la negación de justicia para las mujeres, al dejarlas en una situación de indefensión ante el ofensor. De acuerdo con las estadísticas revisadas, en el año 2013 se

---

<sup>286</sup> Cfr. ALDRICH, Liberty y MAZUR, Robyn. *Op. Cit.* p. 7.

registraron 18.377<sup>287</sup> causas de VIF terminadas por declaración de incompetencia del juez de familia, por su parte, del total de causas de VIF ingresadas al Ministerio Público el año 2014, sólo 13.077 de aquellas corresponden al delito de maltrato habitual<sup>288</sup>. Como podemos apreciar, un total de 7.838 causas de maltrato habitual no configuran dentro de las estadísticas oficiales, ¿Qué ocurrió con ellas?. Se podría decir que lo que aquí ocurrió es que el Ministerio Público se declaró incompetente, no obstante parecería ser que esta no es la respuesta correcta, pues en el año 2013, sólo 1.990 causas finalizaron por este medio. Entonces nos preguntamos nuevamente, ¿dónde terminaron las otras 5.848 causas? ¿Se les avisó a las víctimas la decisión tomada a su respecto? ¿Se le otorgaron cautelares a la víctima? ¿Se contactó siquiera a la víctima?. En experiencia de la jueza de familia entrevistada, cuando las víctimas de VIF regresan a los Tribunales de Familia luego de que su caso haya sido enviado a sede penal, suelen señalarle que nunca fueron contactadas por Fiscalía. A juicio de la jueza, la razón de esto puede radicar en la aplicación del principio de oportunidad, y nos señala que, de cierta forma, esto es beneficioso puesto que la ley permite extender las cautelares hasta que la Fiscalía disponga lo contrario, y como la Fiscalía archiva el caso, las cautelares continúan vigentes, no obstante, esta situación es peligrosa porque, por otro lado, se está vulnerando la libertad de movimiento del hombre.

---

<sup>287</sup> *Vid. Supra.* Nota 130.

<sup>288</sup> *Vid. Supra.* Nota 131.

Que la víctima tenga que innecesariamente desplazarse de un tribunal a otro en busca de que alguno de ellos conozca su caso, genera un obstáculo para la expedita administración de justicia que puede traer graves consecuencias en situaciones como esta en que la rápida intervención puede salvar vidas. Recordemos que, de acuerdo con el “ciclo de la violencia”, después de la luna de miel se comienza a acumular la tensión otra vez, hasta que se produce un nuevo acto de violencia. Ahora bien, con el tiempo la fase de acumulación se va acortando cada vez más y los episodios de violencia se van agravando. Es por esta razón que lo ideal es poder intervenir en los primeros momentos de la violencia, pues mientras más tiempo pasa más difícil es detenerla<sup>289</sup>. De esta forma, debe ser rápida la respuesta judicial ante la VIF, pues así se acortan las posibilidades de que la violencia incremente y se termine con la muerte de la víctima.

En vista de lo señalado, hemos llegado a la conclusión de que es necesaria la implementación de un solo tribunal competente para conocer de los asuntos de VIF. Ahora bien, ¿Cuál sede es la indicada para centralizar el conocimiento de estas causas?. En las cuatro entrevistas realizadas, los operados concluyeron que si se tuviera que centralizar el conocimiento de los asuntos de VIF, esto se debería ejecutar en Tribunales de Familia, pero con algunas salvedades. A juicio de la fiscal Paula Rojas, el juez de familia naturalmente tiene más experiencia en temas de familia que un juez penal,

---

<sup>289</sup> STÜDEMANN H., Christian. *Op. Cit.*

tiene más conocimiento, recursos y herramientas, esto porque, *“cuando llega una víctima de VIF a la sede penal y (...) me doy cuenta que tiene un hijo que está absolutamente vulnerado, que ha sido abandonado, en el sentido de que anda sucio, etc. Yo respecto a ese niño no puedo hacer nada más que derivar la causa a familia, para que ellos evalúen si es necesario darle protección (...). En cambio (...) [en] un Tribunal de Familia, que [está] conociendo de un delito respecto de esa víctima y ese imputado, y [se advierte] que hay un niño que está siendo vulnerado inmediatamente [se pueden] tomar las precauciones del caso y [se tienen] facultades para ello. Entonces, se pierde tiempo al tener dos tribunales que vean materia de VIF, se pierden recursos, se pierden oportunidades, se deja a la gente en desamparo y ¿por qué? Porque no está todo centralizado. Si se tuviera que centralizar, sin duda es en Tribunales de Familia. La idea sería que tuvieran facultades para conocer de los delitos, [así] habría que otorgarles competencia. Y claro, delitos de orden de lesiones graves para arriba, sigamos en sede penal”*. Esta opinión es compartida por el juez de garantía Rodrigo Carvajal, quien nos señala que en los casos que no se puede prescindir de la herramienta penal hay que también preocuparse de mantener resguardada a la víctima; entonces, en estos casos se tendría que dotar de conocimientos y atribuciones a los tribunales penales para que, sin descuidar a la víctima, se satisfaga el interés público de sancionar el delito.

Desde el ámbito de familia, la docente Fabiola Maldonado considera que se debería extender la competencia de los Tribunales de Familia hasta *“por*

*ejemplo, la violencia que no alcanza a tener una lesión leve, [en las que] muchas veces la empuja, se cae o la agarra, la aprieta, le tira el pelo, eso no es leve. Eso es competencia de familia y considero que [ellos] lo abordan muy bien. ¿Qué queremos? ¿Prevenir que sea más grave? Bueno, pero si el control social que constituye la judicialización, es una prevención secundaria. La prevención primaria está en otros lados, está en los jardines infantiles, (...) en el pololeo. (...) Creo que los Tribunales de Familia tienen la especialización, tienen las competencias, creo que tienen el personal; o sea, si les inyectamos recursos, mira cómo ha funcionado el Centro de Medidas Cautelares, ha sido un éxito".* Con todo, la jueza de familia entrevistada es enfática en señalarnos que, en este contexto, la intervención de los Tribunales de Familia no debería tener un carácter sancionador, pues ese no es el objetivo de esta sede: *"nosotros no somos buenos para imponer sanciones, (...), y ninguna pasa a audiencia prácticamente, a nadie lo sancionan, porque en nuestra cabeza no está sancionar está tratar de arreglar el asunto. Si a nosotros nos dicen "no va a sancionar más, no va a imponer multa" porque es absurdo, sobre todo [en ciertos casos] en que impongo multa al hombre y dejo sin comer a la mujer y a los hijos, entonces uno tiene que considerar eso también, y la multa no va en beneficio de la mujer, va en beneficio del gobierno regional, entonces ¿para qué imponer una multa que ni siquiera la va a beneficiar?. Entonces a lo mejor funcionaría dejarlo en justicia de familia hasta las lesiones leves o menos graves, siempre y cuando los mecanismos de solución fueran distintos".*

Con todo, la opinión de los entrevistados pareciera estar dirigida a que el un mayor número casos de VIF sea conocido por los Tribunales de Familia, y el resto de ellos por la justicia penal, con la finalidad de otorgar una respuesta integral a la mayor cantidad de víctimas posible. No obstante en este diseño se sigue manteniendo una dualidad en el tratamiento de la VIF, lo que se traduce, en nuestra opinión, en un tratamiento desigual ante un problema que, en todas sus manifestaciones merece una misma respuesta de carácter inmediato e integral, independientemente de la entidad de las lesiones. Es por esto que no estamos en favor de este planteamiento y, a nuestro parecer, la centralización del conocimiento de los asuntos de VIF y sus temas conexos debería efectuarse en la justicia penal. ¿Por qué?, en primer lugar, es primordial que el conocimiento de estos asuntos no sea dual, a fin de evitar, por un lado, las contradicciones en la dictación de resoluciones, y por otro, con el fin de evitar el retraso en la acción judicial. En segundo lugar, nos hace todo sentido la opinión vertida por la jueza de familia, respecto del hecho de que el juez en esta sede no está mentalizado en sancionar este tipo de casos, sobre todo si uno de los pilares fundamentales de la justicia de familia es proporcionar a las partes instancias adecuadas para llegar a soluciones cooperativas, es decir, soluciones que acrecienten el bienestar de todas las partes del conflicto<sup>290</sup>. Y en último término y en vista de la experiencia comparada revisada, se ha preferido la especialización dentro del orden penal por sobre la especialización en el

---

<sup>290</sup> CHANDÍA, Marcelo. *Op. Cit.* p. 48.

orden civil. Esta preferencia puede radicar en que en esencia la VIF es un delito y como tal es de interés público su castigo, labor que corresponde efectuar a los tribunales de competencia penal. No obstante, este delito es único en su especie y conlleva no solo consecuencia penales, sino que también del orden familiar. En este sentido bastaría que, para resolverlos eficientemente, se implemente un tribunal penal especializado, formado en temas de familia, violencia e infancia, además de contar con la asesoría de un consejo que lo guíe en temas que escapan de lo jurídico como lo social y lo psicológico.

Finalmente, se debe señalar que si bien es el Tribunal de Familia el organismo más preparado para entender los casos de VIF y otorgar una respuesta multidisciplinaria, creemos que se debe propender a la eliminación de la dualidad en el tratamiento de estos casos. Únicamente los tribunales penales deberían ser los competentes para conocer de estos asuntos, ya que son estos los llamados a sancionar los actos de violencia en contra de la mujer. No obstante, los tribunales penales deben ser facultados y capacitados en base a los conocimientos y experiencia de los Tribunales de Familia, para así propender a una respuesta comprehensiva de la problemática de la VIF.

## CONCLUSIONES

En las páginas anteriores pudimos apreciar que el actual tratamiento y respuesta judicial chileno ante los casos de VIF está lejos de cumplir con los objetivos proclamados en el artículo 1° de la Ley 20.066. En el escenario que nos encontramos actualmente, no se ha logrado prevenir ni erradicar la VIF, ni mucho menos otorgar protección efectiva a las víctimas de la misma. Del estudio realizado pudimos constatar los siguientes problemas en el actual tratamiento de las causas de VIF:

1. De acuerdo con los antecedentes recopilados, la respuesta judicial en Chile a las causas de VIF se presenta en los procedimientos previos a la audiencia de juicio y centra en la protección de la víctima y su familia mediante el otorgamiento de medidas cautelares. En principio no nos parece criticable esta situación debido a que esta respuesta parece beneficiosa a la víctima. Ello le proporciona una protección rápida y efectiva que, en definitiva, detiene la violencia efectuada en su contra. Este es un punto relevante puesto que se debe recordar que la víctima, por lo general, recurre a tribunales para solicitar protección y, solo en menor medida, está interesada en que el ofensor sea sancionado. No obstante, el problema en esta materia dice relación con la incapacidad

institucional de proporcionar a la víctima la seguridad de que las medidas serán cumplidas por el ofensor, ya que existen elevados índices de quebrantamiento de las medidas cautelares decretadas, como de las condiciones de la SCP.

2. La inserción del concepto de “habitualidad” como elemento limitante de la competencia de Tribunales de Familia ha complicado el camino que debe recorrer la víctima en busca de protección. Ya sea por falta de calificación de la habitualidad o de antecedentes, es recurrente que el Ministerio Público se declare incompetente para conocer dichos casos, produciéndose la devolución de estos a la sede de familia, en la cual suele producirse este mismo fenómeno, generándose un espacio temporal en que la víctima se encuentra indefensa ante al ofensor. Que la víctima tenga que innecesariamente desplazarse de un tribunal a otro en busca de que alguno de ellos conozca su caso, genera un obstáculo a la expedita administración de justicia que puede traer graves consecuencias en situaciones como ésta en la que la rápida intervención puede salvar vidas. Por otro lado, la difícil interpretación del concepto de habitualidad, sumado a la falta de un criterio común en su calificación, ha provocado que en un número considerable de causas escapen de la competencia de los Tribunales de Familia, situación que nos parece lamentable, toda vez que son estos tribunales los que han demostrado estar más preparados para comprender y juzgar los casos de VIF.

3. Las causas de VIF suelen dificultarse cuando existen hijos en común entre los involucrados. Ante la ruptura, se hace necesario regular aspectos como alimentos, cuidado personal o régimen comunicacional, sobre todo teniendo en cuenta que la respuesta judicial en estos casos se limita a la dictación de medidas cautelares como la prohibición de acercamiento y la salida del ofensor del hogar común. En ninguna de las causas revisadas por el SERNAM en la elaboración de su estudio “Violencia de género y la administración de justicia”, el juez de garantía reguló estos asuntos y sólo fueron mencionados con el efecto de derivar los antecedentes vía oficio al Tribunal de Familia correspondiente. Esto no es sorprendente, toda vez que los jueces de garantía no poseen las competencias para resolver asuntos del orden familiar. Por su parte, en lo que respecta a la sede de familia, en virtud de las causas revisadas por el SERNAM, se constató que estos asuntos se regulan, por lo general, en el marco de la suspensión condicional de la dictación de la sentencia<sup>291</sup>. Con todo, debemos recordar que en materia de VIF la respuesta judicial se ha limitado al otorgamiento de medidas cautelares y es en aquél momento en el cual deberían regularse estos temas. No obstante, pareciera ser que en dicha instancia el asunto se deja pendiente y se regula posteriormente, ya sea en la misma causa de VIF o en una distinta.

---

<sup>291</sup> *Vid. Supra.* Nota 155.

4. Para que la respuesta judicial en estos asuntos sea eficiente, debe ser rápida. La experiencia ha demostrado que, de lo contrario, se corre el riesgo de que el ofensor se torne aún más violencia con la víctima y la persuada de seguir adelante con la denuncia. Hemos podido constatar que la intervención de dos órganos jurisdiccionales dificulta la administración de justicia al retrasar la respuesta ante los hechos de violencia y al otorgar una respuesta descoordinada ante un mismo problema, por carecerse de vías de comunicación interinstitucional.

Con la finalidad de proporcionar una respuesta eficaz, rápida e integral a los casos de VIF, en nuestro país se debe avanzar hacia la reforma del actual sistema de tratamiento y respuesta judicial en esta materia. Esta reforma debería contemplar, a lo menos, los siguientes puntos:

1. En primer lugar consideramos necesaria la implementación de una audiencia de control del cumplimiento de medidas cautelares y de la condiciones decretadas para la SCP, con la finalidad de reducir los índices de incumplimiento y brindar a la víctima la seguridad de que no volverá a ser atacada por el ofensor. Además, mediante la vigilancia efectuada por el juez se promueve que los agresores puedan tomar conciencia de sus actos y hacerse responsables de ellos, además de reafirmarse que la VIF es un asunto serio, que no es tolerado por la sociedad.

2. Estimamos primordial la centralización de los asuntos de VIF, constituyan o no delito, en un solo tribunal que, además, pueda hacerse cargo de temas conexos como por ejemplo, la pensión de alimentos o el divorcio entre las partes. Con esto se evita la descoordinación entre ambas sedes y se acelera la reacción del sistema judicial ante la VIF. En este punto hay quienes han considerado que esta materia se debería centralizar en los Tribunales de Familia, debido a su experiencia y formación, con la única salvedad de que su competencia se extendería hasta las lesiones graves. Consideramos que en esta óptica, sólo se estaría otorgando una respuesta integral y eficiente a un tipo de casos, que si bien pueden ser la mayoría, de todas formas se estaría privando de dicho tratamiento a un grupo reducido de causas. Esto trae consigo el tratamiento diferenciado de un problema que en todas sus manifestaciones merece una respuesta inmediata e integral, independientemente de la entidad del daño producido. Es por esto que, a nuestro parecer, la centralización del conocimiento de las causas de VIF debe efectuarse en los tribunales de competencia penal. Así, tomando como base la experiencia española y, teniendo en consideración que la experiencia y conocimiento de los Tribunales de Familia es esencial en el tratamiento de los casos de VIF, concluimos que en nuestro país debe propenderse a la especialización dentro del orden penal, debiéndose dotar a este tribunal de la competencia y de los conocimientos de la sede familiar, con tal de que

cuenta con formación en temas de violencia, familia e infancia, además de estar asesorado por un consejo, que lo guíe en temas que escapan del conocimiento jurídico. Esto es lo más sensato porque, en definitiva, los órganos llamados a sancionar la comisión del delito son los tribunales penales, no obstante en materia de VIF requieren de otras facultades especiales a fin de erradicar estos casos por completo.

3. Si por el contrario, no existieran los medios para concretar la creación de una justicia especializada en esta materia, se debería propender al fortalecimiento del tratamiento dual de la VIF, de manera que sea efectivo e integral. Esto se puede lograr, en primer lugar, mediante la reforma del concepto de “habitualidad” a fin de promover que un mayor número de casos de VIF sean de conocimiento del Tribunal de Familia, el cual tiene las herramientas necesarias para responder eficientemente ante esta intrincada problemática. En segundo lugar, debe especializarse a los jueces de garantía en asuntos de familia, violencia e infancia, a fin de que puedan comprender temas como la retractación de la víctima o el ciclo de la violencia. Además, debería promoverse en dicha sede la regulación de los temas conexos a la VIF, por lo cual debería dotárseles de competencia en dicha materia teniendo en consideración que el grueso de los casos de violencia contra de la mujer se da en el contexto

de familia con hijos en común entre víctima e imputado<sup>292</sup>. Finalmente, se debe tener en consideración que la comunicación y coordinación entre los involucrados en esta materia es esencial para un entendimiento integral del asunto. El intercambio de información mejorará la respuesta judicial al entregar respuestas acordes a la realidad familiar que, en definitiva, no tiendan a tensar más las relaciones entre víctima y ofensor.

Finalmente, debemos recordar que la violencia intrafamiliar es un asunto con múltiples aristas. En la cual se unen lo jurídico con lo humano, por lo cual debe ser abordada por distintos actores, no sólo el abogado, no sólo el psicólogo, no sólo el asistente social, sino que todos, apoyándose. Si realmente queremos luchar por la eliminación de toda violencia en contra de la mujer, sea en un ámbito familiar o público, no se debe esperar que la respuesta a este problema esté en el ámbito judicial, puesto que la respuesta está en la educación de la sociedad con el fin de cambiar de una vez por todas la cultura del “machismo” en la que estamos insertos y que tanto daño nos ha traído. El respeto hacia la mujer y, en definitiva, propender a la igualdad de género, debe ser el norte en toda reforma en esta materia y el camino que se debe seguir en nuestro país para construir una mejor sociedad tanto para las mujeres, como para los hombres.

---

<sup>292</sup> CASAS BECERRA, Lidia; RIVEROS W., FRANCISCA; VARGAS P., MACARENA. *Op. Cit.* pp. 76-77.

## BIBLIOGRAFÍA

ADIMARK. “Principales resultados: “Encuesta Nacional de victimización por Violencia Intrafamiliar y Delitos Sexuales”. [En línea] <[http://www.sename.cl/wsename/otros/Presentacion\\_VIF\\_adimark\\_final\\_5-7-2013.pdf](http://www.sename.cl/wsename/otros/Presentacion_VIF_adimark_final_5-7-2013.pdf)> [consulta: 08 de noviembre de 2014].

ALDRICH, Liberty y MAZUR, Robyn. “What Makes a Domestic Violence Court Work? Lessons from New York”. Judges’s Journal. 42(2): 5-10. 2003.

ALDRICH, Liberty; MOORE, Samantha y WOLF, Robert V. “Planning a Domestic Violence Court”. Nueva York, EE.UU., Center for Court Innovation. 2004.

ALIAGA P., Patricia; AHUMADA G., Sandra y MARFULL J., Marisol. “Violencia hacia la mujer: un problema de todos”. [En línea] <[http://www.scielo.cl/scielo.php?script=sci\\_arttext&pid=S0717-75262003000100015](http://www.scielo.cl/scielo.php?script=sci_arttext&pid=S0717-75262003000100015)> [consulta: 15 de marzo de 2015].

AMNISTÍA INTERNACIONAL. “¿Qué justicia especializada?: A siete años de la Ley Integral contra la Violencia de Género: Obstáculos al acceso y obtención de justicia y protección”. Madrid, 2012.

CÁMARA DE DIPUTADOS DE CHILE. “Boletín N° 5200-07: Modifica el artículo 14 de la ley N° 20.066, sobre violencia intrafamiliar, para facilitar al Ministerio Público el inicio de la investigación del delito de maltrato habitual”. [En línea] <[http://www.camara.cl/pley/pley\\_detalle.aspx?prmID=5586&prmBL=5200-07](http://www.camara.cl/pley/pley_detalle.aspx?prmID=5586&prmBL=5200-07)> [consulta: 15 de diciembre de 2014].

CASAS BECERRA, Lidia. “Ley N° 20.066 sobre Violencia Intrafamiliar: ¿un cambio de paradigma?”. Anuario de Derechos Humanos Universidad de Chile. (2): 197-202. 2006.

CASAS BECERRA, Lidia; ARMISÉN YÁÑEZ, María José; DIDES CASTILLO, Claudia; y otros. “La defensa de casos de violencia intrafamiliar”. 1a.ed., Chile, 2007.

CASAS BECERRA, Lidia; RIVEROS W., FRANCISCA; VARGAS P., MACARENA. "Violencia de género y la administración de justicia". Chile, Servicio Nacional de la Mujer. 2009.

CASAS BECERRA, Lidia; VARGAS PAVEZ, Macarena. "La respuesta estatal a la violencia intrafamiliar". Revista de Derecho (Valdivia). 24(1): 133-151. 2011.

CENTER FOR COURT INNOVATION. "Civil Domestic Violence Courts: Key Principles". [En línea] <<http://www.courtinnovation.org/research/civil-domestic-violence-courts-key-principles?url=research%2Fbrowse%2Fall&mode=browse&type=all&topic=7&author=All&page=1>> [consulta: 18 de febrero de 2015].

CENTER FOR COURT INNOVATION. "Criminal Domestic Violence Courts: Key Principles". [En línea] <<http://www.courtinnovation.org/research/criminal-domestic-violence-courts-key-principles?url=research%2Fbrowse%2Fall&mode=browse&type=all&topic=7&author=All&page=1>> [consulta: 18 de febrero de 2015].

CENTER FOR COURT INNOVATION. "Domestic Violence Courts". [En línea] <<http://www.courtinnovation.org/project/domestic-violence-courts>> [consulta: 08 de febrero de 2015].

CENTER FOR COURT INNOVATION. "Tribunales Integrados de Violencia Doméstica: Principios Fundamentales". [En línea] <<http://www.courtinnovation.org/research/integrated-domestic-violence-courts-key-principles?url=research%2F7%2Fall&mode=7&type=all&page=3>> [consulta: 18 de febrero de 2015].

CENTER FOR COURT INNOVATION. "Who We Are". [En línea] <<http://www.courtinnovation.org/who-we-are>> [consulta: 01 de marzo de 2015]

CENTRO DE DERECHOS HUMANOS UDP. "Violencia contra las Mujeres y Derechos Humanos". Informe Anual sobre Derechos Humanos en Chile 2009. S/n: 171-214. 2009.

CONSEJO GENERAL DEL PODER JUDICIAL. “Aprobación del informe al anteproyecto de ley orgánica integral de medidas contra la violencia ejercida sobre la mujer”. España, 2004.

CORPORACIÓN HUMANAS. “El derecho a vivir una vida libre de violencia. Análisis de la aplicación del nuevo delito de violencia habitual y su impacto en la protección a las mujeres que la vive”. Chile, Corporación Humanas, 2007.

CHANDÍA, Marcelo. “Derecho Procesal de Familia: Los Tribunales de Familia”. Cátedra de Derecho Procesal de Familia, Facultad de Derecho, Universidad de Chile, Chile, 2012.

EPSTEIN, Deborah. “Rethinking the Roles of Prosecutors, Judges, and the Court System”. Yale Journal of Law & Feminism. 11(1): 3-50.1999.

FERNÁNDEZ SALDÍAS, Luz María. “Algunas claves del abordaje de la violencia contra la mujer en los Estados Unidos de Norteamérica”. Revista Jurídica del Ministerio Público. (50): 49-74. 2012.

FISCALÍA NACIONAL. “Oficio FN N° 792/2014. Instrucción General que imparte criterios de actuación en delitos cometidos en contexto de violencia intrafamiliar”. Santiago, Chile. 2014.

FRITZLER, Randal y SIMON, Leonore. “Creating a Domestic Violence Court: Combat in the Trenches”. Court Review. (37): 28-39. 2000.

FUENTES SORIANO, Olga. “La constitucionalidad de la ley orgánica de medidas de protección integral contra la violencia de género”. Diario La Ley. No. 6362, 2005.

GUTIÉRREZ ROMERO, Francisco Manuel. “Violencia de género: Justicia y Práctica”. En: MORALES C., Nieto. “La violencia intrafamiliar: Menores, jóvenes y género. Una mirada desde la práctica profesional”. España, Bosch, 2012. pp. 199-240.

HARRIS KLUGER, Judy y ALDRICH, Liberty. "New York's One Judge-One Family Response to Family Violence". Juvenile and Family Court Journal. 61(4): 77-86. 2010.

INE. "Justicia, Informe Anual 2013". [En línea] <[http://www.ine.cl/canales/menu/publicaciones/calendario\\_de\\_publicaciones/pdf/completa\\_justicia\\_2013.pdf](http://www.ine.cl/canales/menu/publicaciones/calendario_de_publicaciones/pdf/completa_justicia_2013.pdf)> [Consulta: 07 de noviembre de 2014].

JIMÉNEZ ALLENDES, María Angélica y MEDINA GONZÁLEZ, Paula. "Violencia contra la pareja en la justicia penal. Mayores penas, mayor violencia". 1° ed., Chile, Editorial Librotecnia, 2011.

JIMENO BULNES, Mar. "Jurisdicción y competencia en materia de violencia de género: Los Juzgados de violencia sobre la mujer. Problemática a la luz de su experiencia". Revista de Derecho Procesal. (1-2): 157-206. 2009.

KARAN, Amy; KEILITZ, Susan y DENARO, Sharon. "Domestic Violence Courts: What Are They and How Should We Manage Them". Juvenile and Family Court Journal. 50(2): 75-86. 1999.

KEILITZ, Susan. "Specialization of Domestic Violence Case Management in the Courts: A National Survey". EE.UU., National Center for State Courts. 2001.

KEILITZ, Susan. "Specialization of Domestic Violence Case Management in the Courts: A National survey". EE.UU., National Center for State Courts. 2004.

KOSHAN, Jennifer. "Investigating Integrated Domestic Violence Courts: Lessons from New York". Osgoode Hall Law Journal. 51(3): 989-1036. 2014.

LABRIOLA, Melissa; BRADLEY, Sarah; O'SULLIVAN, Chris; REMPEL, Michael y MOORE, Samantha. "A National Portrait of Domestic Violence Courts". New York, EE.UU., Center for Court Innovation. 2009.

LUACES GUTIÉRREZ, Ana Isabel. “Consideraciones críticas en torno a la competencia civil de los juzgados de violencia sobre la mujer”. Revista de Derecho Procesal. (3-4): 259-274. 2011.

LUACES GUTIÉRREZ, Ana Isabel. “Justicia especializada en violencia de género en España”. Revista de Derecho (Valdivia). 24(2): 205-223. 2011.

LUACES GUTIÉRREZ, Ana Isabel. “Necesidad de una justicia especializada en violencia de género: especial referencia a los juzgados de violencia sobre la mujer”. Revista de Derecho UNED. (4): 297-317. 2009.

MAGRO SERVET, Vicente. “Soluciones de la sociedad española ante la violencia que se ejerce sobre las mujeres”. 1º Ed., Madrid, La Ley. 2005.

MATURANA MIQUEL, Cristián y MONTERO LÓPEZ, Raúl. “Derecho Procesal Penal”. T. I y II. 1º Edición. Santiago, Chile, Editorial Legal Publishing Chile, 2010.

MELERO BOSCH, Lourdes Verónica. “Los juzgados de violencia sobre la mujer”. Anales de la Facultad de Derecho. (22): 35-52. 2005.

MERRIAM WEBSTER. “Accountability”. [En línea] < <http://www.merriam-webster.com/dictionary/accountability>> [consulta: 18 de febrero de 2015].

MINISTERIO PÚBLICO. “Boletín Estadístico Anual 2014”. [En línea] <<http://www.fiscaliadechile.cl/Fiscalia/estadisticas/index.do>> [Consulta: 22 de marzo de 2015].

MINISTERIO PÚBLICO. “Informe Cuenta Pública 2014. División de atención a las víctimas y testigos”. [En línea] <[http://www.fiscaliadechile.cl/Fiscalia/quienes/docu/division\\_atencion\\_victimas\\_testigos.pdf](http://www.fiscaliadechile.cl/Fiscalia/quienes/docu/division_atencion_victimas_testigos.pdf)> [consulta: 10 de diciembre de 2014].

MINISTERIO PÚBLICO. “Informe Cuenta Pública 2014. Unidad especializada de delitos sexuales y violencia intrafamiliar”. [En línea]

<[http://www.fiscaliadechile.cl/Fiscalia/quienes/docu/division\\_atencion\\_victimas\\_testigos.pdf](http://www.fiscaliadechile.cl/Fiscalia/quienes/docu/division_atencion_victimas_testigos.pdf)> [consulta: 10 de diciembre de 2014].

MINISTERIO DE JUSTICIA. “Anuario Estadístico Justicia de Familia 2012”. [En línea] <<http://www.minjusticia.gob.cl/media/2014/05/Anuario-Familia-2012-Final.pdf>> [Consulta: 12 de noviembre de 2014].

MINISTERIO DE SALUD DE CHILE. “Manual de apoyo técnico para las acciones de salud en violencia intrafamiliar”. [En línea] <<http://web.minsal.cl/portal/url/item/71e55238a2042745e04001011f01638a.pdf>> [consulta: 14 de marzo de 2015].

MONTALBÁN HUERTAS, Inmaculada. “Violencia y Género. La violencia doméstica como problema actual, estructural y público para el derecho”. En: Consejo General del Poder Judicial. “Encuentros Violencia Doméstica”. Madrid, 2004. pp. 35-74.

MORALES VILLABLANCA, Alejandra y SANDRINIR CARREÑO, Renata. "Lesiones y violencia de género frente a la jurisprudencia". Memoria Para Optar al Grado de Licenciado en Ciencias Jurídicas y Sociales. Santiago, Chile. Universidad de Chile, Facultad de Derecho. 2010.

MOORE, Samantha. "Two Decades of Specialized Domestic Violence Courts". New York, EE.UU., Center for Court Innovation. 2009.

NEW YORK STATE UNIFIED COURT SYSTEM. "Integrated Domestic Violence Courts (IDV)" [En línea] <[http://www.nycourts.gov/courts/problem\\_solving/idv/home.shtml](http://www.nycourts.gov/courts/problem_solving/idv/home.shtml)> [consulta: 18 de febrero de 2015].

PÉREZ R., Paz y DEL CANTO M., Norka. "Proyecto Piloto: Tribunal de tratamiento de violencia intrafamiliar Fiscalía Regional Metropolitana Centro Norte". Revista Jurídica del Ministerio Público. (40): 217-233. 2009.

OBSERVATORIO CONTRA LA VIOLENCIA DOMÉSTICA Y DE GÉNERO.  
“Balance de siete años de la creación de los Juzgados de Violencia sobre la  
Mujer (2005-2012)”. España, 2012.

OBSERVATORIO CONTRA LA VIOLENCIA DOMÉSTICA Y DE GÉNERO.  
“Guía Práctica de la Ley 1/2004, de 28 de diciembre, de Medidas de Protección  
Integral contra la Violencia de Género”. Madrid, 2005.

RIVEROS, Francisca. “Acceso a la justicia y violencia contra la mujer”. En:  
CENTRO DE DERECHOS HUMANOS UDP. “Informe Anual sobre Derechos  
Humanos en Chile 2010”. 2010. pp. 183-212.

RODRÍGUEZ MANRÍQUEZ, Roberto. “Sistema penal y burnout. El desgaste de  
equipos que trabajan en violencia”. Revista Jurídica del Ministerio Público. (37):  
257-262. p. 257.

SAFFIE, Paz. “SERNAM pide al Ministerio Público que asuma responsabilidad  
por últimos femicidios”. EMOL, 05 de febrero, 2009. [En línea]

<<http://www.emol.com/noticias/nacional/2009/02/05/343405/sernam-pide-al-ministerio-publico-que-asuma-responsabilidad-por-ultimos-femicidios.html>>  
[consulta: 07 de diciembre de 2014].

SAHUQUILLO, María R. “La ley dará más poder a los juzgados de violencia contra la mujer”. [En línea] El País en Internet. 07 de abril, 2014.  
<[http://sociedad.elpais.com/sociedad/2014/04/07/actualidad/1396902130\\_067596.html](http://sociedad.elpais.com/sociedad/2014/04/07/actualidad/1396902130_067596.html)> [consulta: 25 de febrero de 2015].

SENDA. “Tribunales de Tratamiento de Drogas”. [En línea]  
<<http://www.senda.gob.cl/tratamiento/programas/adultos/>> [consulta: 14 de marzo de 2015].

SERNAM. “Boletín Mensual N° 7, Unidad de Prevención de VIF Chile Acoge”. [En línea] <<http://www.sernam.cl/boletin/vif/doc/201109.pdf>> [Consulta: 29 de noviembre de 2014].

SERNAM. “Femicidios 2008”. [En línea]  
<<http://portal.sernam.cl/img/uploads/FEMICIDIOS%202008.pdf>> [consulta: 23 de marzo de 2015].

SERNAM. “Programa Casas de Acogida”. [En línea]  
<<http://portal.sernam.cl/?m=programa&i=10>> [consulta: 01 de abril de 2014].

SERNAM. “Programa Centros de la Mujer”. [En línea]  
<<http://portal.sernam.cl/?m=programa&i=9>> [consulta: 01 de abril de 2014].

SERNAM. “Programa Hombres por una vida sin violencia”. [En línea]  
<<http://portal.sernam.cl/?m=programa&i=11>> [consulta: 01 de abril de 2014].

SERVICIO DE REGISTRO CIVIL E IDENTIFICACIÓN. “Estadísticas con enfoque de género. 2014”. [En línea]  
<<https://www.registrocivil.cl/PortalOI/PDF/Banner%20de%20genero%20Final.pdf>> [Consulta: 07 de noviembre de 2014].

STÜDEMANN H., Christian. “Violencia intrafamiliar: NO ES UNA ENFERMEDAD”. [En línea] <[http://www.ercilla.cl/web/index.php?option=com\\_content&task=view&id=168&Itemid=4](http://www.ercilla.cl/web/index.php?option=com_content&task=view&id=168&Itemid=4)> [consulta: 18 de marzo de 2015].

THE NEW YORK STATE UNIFIED COURT SYSTEM. “The New York State Courts: An Introductory Guide”. [En línea] <<http://www.nycourts.gov/Admin/NYCcourts-IntroGuide.pdf>> [consulta: 28 de febrero de 2015].

TSAI, Betsy. “The Trend Toward Specialized Domestic Violence Courts: Improvements on an Effective Innovation”. Fordham Law Review. 68(4): 1285-1327. 2000.

VAN WEEZEL DE LA CRUZ, Alex. “Lesiones y violencia intrafamiliar”. Revista Chilena de Derecho. 35(2): 223-259. 2008.

ZEREPA C., María B. “El tratamiento jurídico de la violencia doméstica por los Tribunales de Familia, a la luz de la ley 20.066 sobre violencia intrafamiliar”. Revista de Derecho Universidad de Concepción. (231-232): 153-180. 2012.